

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Febrero del año dos mil cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Mediante escrito de las dos y veinte minutos de la tarde, del diecinueve de diciembre del año dos mil uno, compareció el Doctor *BOANERGES ANTONIO OJEDA BACA*, en su carácter de *Apoderado Especial del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO*, mayor de edad, casado, banquero y de este domicilio, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, interponiendo acusación por los delitos de *ABUSO DE AUTORIDAD, DEFRAUDACIÓN, ESTELIONATO, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, ESTAFA Y DESOBEDIENCIA A LA LEY* en contra de los señores: NOEL JOSÉ SACASA CRUZ, Economista; ALFONSO JOSÉ LLANES CARDENAL, Administrador de Empresas; ROBERTO JOSÉ ZAMORA LLANES, Banquero; EDGAR JOSÉ PEREIRA DESHON, Administrador de Empresas; JUAN MANUEL CENTENO CANTILLANO, Administrador de Empresas; CARLOS ALBERTO BONILLA LÓPEZ, Economista; y MARIO JOSÉ FLORES LOAISIGA, Economista, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua. En dicho juzgado se admitió la acusación y se le dio el trámite de ley, personándose la Procuraduría y tomándose las declaraciones Indagatorias de los procesados. El Doctor Boanerges Ojeda Baca interpuso recurso de Implicancia y la Juez Subrogante procedió a retirar la representación del mismo, como abogado acusador por considerar insuficiente el poder con que acreditó su representación y a su vez ordenó continuar con el conocimiento de la causa por ser los supuestos ilícitos perseguibles de oficio. Se declaró sin lugar el Incidente de Implicancia y se ordenó regresar las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal. *Por sentencia dictada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil dos, la Juez Cuarto de Distrito de lo Penal resolvió SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a los procesados por lo que hacía a la supuesta comisión de los delitos de ESTELIONATO, DEFRAUDACIÓN, ESTAFA, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, ABUSO DE AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA A LA LEY, en perjuicio del señor Haroldo Montealegre Lacayo, por inexistencia de los delitos investigados.*

II

La parte acusadora apeló de dicha sentencia, admitiéndosele dicho recurso y se emplazó a las partes para concurrir ante el superior respectivo. Se personaron ante la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, los representantes legales de la parte acusadora y de los procesados, dándole dicho Tribunal el trámite de ley, concediendo traslados para expresar y contestar agravios respectivamente, los que fueron evacuados por las partes como lo tuvieron a bien, asimismo se le concedió intervención al Doctor Alejandro Estrada Sequeira, en su carácter de Fiscal Auxiliar y por concluidos los trámites procesales el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó *Sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de abril del año en curso, CONFIRMANDO LA SENTENCIA dictada por el Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Managua, de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil dos, a través de la cual se sobreseyó definitivamente a los señores NOEL JOSE SACASA CRUZ, ALFONSO JOSE LLANES CARDENAL, ROBERTO JOSE ZAMORA LLANES, MARIO JOSE FLORES LOAISIGA, EDGAR*

JOSE PEREIRA DESHON, JUAN MANUEL CENTENO CANTILLANO, y CARLOS ALBERTO BONILLA LOPEZ, por los delitos de ESTELIONATO, DEFRAUDACIÓN, ESTAFA, ASOCIACIONES PARA DELINQUIR, ABUSO DE AUTORIDAD Y DESOBEDIENCIA A LA LEY, en perjuicio del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO. No estando conforme la parte acusadora, interpuso Recurso de Casación, el que fue admitido, remitiéndose las diligencias ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de octubre del año en curso, el Doctor Salvador Francisco Pérez García en su calidad de Abogado Defensor del Señor Roberto José Zamora Llanes interpuso Incidente de Improcedencia de dicho Recurso. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil cinco, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por radicados dichos autos y por personado al recurrente acusador y a los Licenciados Uriel Cerna Barquero, en su calidad de defensor de los procesados: Noel José Sacaza Cruz, Alfonso José Llanes Cardenal y Carlos Alberto Bonilla López; a Salvador Francisco Pérez García en su carácter de Abogado defensor de Roberto José Zamora Llanes; a Oscar René Mayorga Cruz, en su calidad de abogado defensor de Mario José Flores Loáisiga; a Patricia García Moncada en su calidad de abogada defensora de Edgar José Pereira Deshón y Juan Manuel Centeno Cantillano y a la licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su carácter de Fiscal Auxiliar Penal. Del incidente de improcedencia del recurso de casación se mandó oír dentro de terceros días a cada una de las partes del proceso. Ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y previno a las partes que presentaran sus escritos y documentos conforme el Art. 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las partes expresaron lo que tuvieron a bien y por conclusos los autos y citadas las partes para sentencia, corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

-I-

Esta Sala destaca en principio, que la naturaleza del Recurso de Casación, conforme a la doctrina y la ley, se considera como un remedio para dejar sin efecto resoluciones con carácter definitivas, dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones que contienen infracciones de ley, tales como violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas de los principios constitucionales y la normativa sustantiva y/o por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento; de ello se sigue que el examen de los requisitos de admisibilidad, debe comportar una operación necesariamente previa respecto al examen posterior de que si el recurso resultará debidamente fundado conforme los agravios que oportunamente se expongan por las partes, siendo esta la primera “fase” y consiste en la verificación somera de los requisitos formales, tales como la interposición en tiempo y forma de la solicitud, así como el cumplimiento de las exigencias mínimas prescritas legalmente en el Decreto No. 225 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, que en su Art. 2 señala las causales sobre las cuales procede el Recurso de Casación y en el Art. 6 del mismo cuerpo normativo que establece, el término para interponer dicho recurso y el contenido formal del escrito de interposición y de expresión de agravios. En el caso sub judice, el Abogado Defensor, Salvador Francisco Pérez García del procesado Roberto José Zamora Llanes, promovió incidente de improcedencia el cual deberá resolverse de previo y especial pronunciamiento y lo hace fundado en la carencia de los requisitos que se exige la ley para la viabilidad de dicho recurso, adhiriéndose a estos alegatos las otras partes procesales y contestando sobre ello el Abogado recurrente. Estando así, esta Sala

procede al estudio y resolución de la improcedencia alegada, ya que de considerarse su existencia imposibilita el conocimiento ulterior de dicho recurso y solo quedará declarar su inadmisibilidad.

-II-

El Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal señala, que *“El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se FUNDA... Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal”*. Del examen del escrito de interposición del recurso de casación (Fol. 158 del cuaderno de segunda instancia) hecho por el recurrente Doctor Boanerges Antonio Ojeda Baca, se constata que éste se limita a invocar la causal sexta del Art. 2 de la precitada ley exponiendo la existencia de nulidades al amparo de los Artos. 443 y 444 In., cometidas en las sentencias pronunciadas tanto por la de primera instancia como por la de segunda y por otro lado invoca como infringidos por el Tribunal, entre otros. el Arto. 229 In. De sobra es conocido, que el formalismo exigido por la ley de casación requiere además de señalar la causal invocada *“FUNDAMENTAR”* la pretensión a como lo indica la disposición señalada al inicio de este considerando y ello significa, formalidad, seriedad o explicación de algo, conlleva además una operación lógico-jurídica que constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, aun cuando esto pueda ampliarse exhaustivamente al momento de expresar los agravios oportunos. El escrito referido, se nota, que éste carece en su parte expositiva de esa explicación clara que fundamente e identifique al menos que parte de la sentencia impugnada cometió la infracción jurídica y por ende el encasillamiento de esa supuesta infracción en una causal de acorde a lo alegado, asimismo observa que sus alegatos carecen de fundamentos que cuestionen las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada y el fallo de la misma, lo cual constituiría el objeto del recurso y que atribuirá posteriormente al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la fundamentación hecha; esto por una parte, pues por otra el recurrente provoca confusión al señalar impugnación en contra de dos clases de sentencia, tanto la de primera como la de segunda instancia, lo cual es improcedente hacer, pues de lo que se impugna conforme a la ley es únicamente de la sentencia de segundo grado y jamás en contra de ambas. En otro orden de cosa, el recurrente, tal a como lo reclama el incidentista erróneamente invoca disposiciones infringidas que son propias de la primera instancia, tal a como se desprende meridianamente de la lectura del Art. 229 In. reformado, lo cual no puede dejarse pasar como otro error cometido. Esta Sala debe concluir que el recurrente hizo caso omiso a la técnica de la casación criminal establecida por la ley, lo que imposibilita a esta Sala el examen ulterior de la causal invocada, debiendo declararse su improcedencia por carecer el escrito de interposición del recurso valor legal al amparo del tantas veces citado Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 434 y 436 Pr. y Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente acusador Doctor Boanerges Antonio Ojeda Baca, en su carácter de Apoderado Especial del Señor Haroldo Montealegre Lacayo, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal

Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a favor de los señores NOEL JOSÉ SACASA CRUZ, ALFONSO JOSÉ LLANES CARDENAL, ROBERTO JOSÉ ZAMORA LLANES, EDGAR JOSÉ PEREIRA DESHON, JUAN MANUEL CENTENO CANTILLANO, CARLOS ALBERTO BONILLA LÓPEZ y MARIO JOSÉ FLORES LOAISIGA, de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil cuatro, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) M. AGUILAR G. (F) RAMON CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Examinado el escrito presentado por el Licenciado Roberto Marengo en su carácter de abogado defensor de Roberto Ow Rodríguez, mediante el cual pide Reforma de la Sentencia Definitiva dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día quince de Julio del año dos mil cuatro, a las nueve y treinta minutos de la mañana, al efecto tramitada la articulación, y

CONSIDERANDO:

I

Es principio de carácter procesal que las sentencias definitivas únicamente puedan ser Reformadas por el Juez que las dictó y bajo las siguientes hipótesis reguladas en el Artículo 451 Pr. a). - Aclarar puntos oscuros o dudosos. b).- Salvar las omisiones y rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieran de manifiesto en la misma sentencia c).- Hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos. Se colige que el peticionario de la reforma no encasilló el fundamento de su petición en ninguna de las hipótesis señaladas, y, siendo el punto cuya reforma se pide, uno de los principales ya que pretende, que en forma contraria a lo resuelto se admita el recurso de apelación, no es posible atenderlo, puesto que es prohibitivo para el órgano que dictó la sentencia, reformarla en cuanto a los puntos principales de la misma, desde luego que rectificar la sentencia en el sentido de modificar el fondo del asunto para declarar la admisión del recurso sería resolver un punto principal de la sentencia que ya fue resuelto, así lo ha declarado este supremo Tribunal en los siguientes términos *"Que siendo el punto cuya reforma se pide uno de los principales del juicio de tal forma que constituye fondo del pleito, debe decirse que es ilegal la solicitud de reforma al tenor de lo dispuesto en el Arto 451 Pr que solo autoriza la alteración o modificación de la sentencia en lo accesorio, más no sobre lo principal, que formó la materia de la sentencia definitiva, según lo tiene ya declarado esta Corte Suprema en repetidas resoluciones (B.J. Pág. 8069), desde otro punto de vista se debe decir que esta Corte, en la Sentencia cuya reforma se intenta, tampoco entró al estudio de los puntos de fondo de la resolución sometida a apelación, dado que se limitó a declarar la improcedencia del recurso por*

lo que la sentencia recurrida ha quedado firme y la misma en consecuencia solo pudo haber sido reformada por el Tribunal que la dictó (Tribunal de Apelación), así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en sentencia que en su parte toral dice: " *Que según el Arto. 451 Pr., el Tribunal que dictó la sentencia que se supone oscura es el mismo que esta en deber de aclararla. Que habiéndose declarado que el recurso hecho no procede, la sentencia recurrida queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Que en esta virtud la Corte Suprema no entró a conocer del fondo del derecho discutido por las partes, sino tan solo de la procedencia del recurso, razón por la cual no puede acceder a lo pedido B.J. Pág. 2597.* De lo anterior se deduce, con simplicidad, que la solicitud de reforma planteada es improcedente y así debe declararse con base al Arto 451 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones dichas, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 424, 436 Pr, y 98 LOPJ, los suscritos Magistrados dijeron: **I)** Por Improcedente, no ha lugar a la reforma solicitada y de que se ha hecho mérito. **II)** Archívense las presentes diligencias. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una hoja de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció, con escrito del uno de noviembre del año dos mil dos, el abogado Edgard Francisco Parrales Castillo, en calidad de Representante Legal del señor Juan Bautista Rodríguez Urbina, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del ocho de julio del dos mil dos, de las nueve y cinco de la mañana, que declaró No ha lugar a formación de causa, por el delito de *Falsificación de Documento Público* en contra del Notario Everth Moraga Suárez, y del cual expone: que en escrito con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, interpuso acusación ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, acreditando ser Apoderado de los señores Raimundo y Juan Bautista Rodríguez Urbina, de generales conocidas en autos y quien expone: Que la hermana de sus representados, señora Mercedes Rodríguez Urbina Viuda de Chamorro, murió el día once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las ocho y treinta minutos de la noche en el Hospital Bautista de esta ciudad; y el día ocho de agosto del mismo año aparece un testamento, supuestamente otorgado por la hermana de sus Poderdantes, ante el Notario Everth Moraga Suárez, promoviendo la acción penal en contra del mencionado Notario Moraga Suárez, Samuel Cruz Moreno, Erwin Cruz Rodríguez, Oscar Danilo Guerra Carrión, Alfonso Fonseca Rodríguez y Rito Mendoza Artola por presunta Falsificación de Documento Público en perjuicio de sus

Poderdantes; la judicial ordenó las investigaciones pertinentes, ordenando el Tribunal de Apelaciones a la judicial se inhibiera de seguir conociendo de la causa en lo relacionado al Notario Everth Moraga Suárez. Radicados los autos en la Sala Penal del Tribunal d Apelaciones, se ordenó levantamiento del instructivo, nombrando como Juez Instructor al Dr. Armengol Cuadra López. En esta etapa se excusa la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, por haber sido juez de instrucción en instancia inferior. Consta en autos, documentos del Hospital militar; declaración del acusado Everth Moraga Suárez; del Dr. Henry Artilles Jerez, Dr. Enrique Sotelo Borge, Samuel Cruz Romero, Mauricio Reyes Zambrana, Mario Salinas Pasos, Aleyda Irías Mairena, Ana Isabel González Vargas; examen pericial e inspección en hospital militar. Por concluidas las diligencias, la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua resolvió el día ocho de julio del dos mil dos, a las nueve y cinco minutos de la mañana. No ha lugar a formación de causa por el delito de Falsificación de documento público en acusación interpuesta por el Doctor Edgard Francisco Parrales Castillo en contra del Notario Everth Moraga Suárez y en perjuicio de los señores Raimundo y Juan Bautista Rodríguez. Contra esta resolución, el Doctor Parrales Castillo apeló, siendo admitido el mismo y emplazando a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos y radicados dichos autos se tiene por personado al apelante acusador, Doctor Edgard Parrales Castillo, corriéndosele traslado para que exprese agravios, habiendo concluidos los autos se cita a las partes, estando el caso a resolver.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al arto. 33 numeral 9 y arto. 41 numeral 5 LOPJ, “corresponde a la Sala Penal de este Supremo Tribunal conocer en segunda instancia de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa, cuando éstos fueren cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios,...”, como en el presente caso se trata. Del análisis del expediente se aprecia que de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora y la declaración indagatoria del Notario acusado Everth Moraga Suárez existen contradicciones importantes que dejan en duda la veracidad del documento atacado de falso, pues el Notario Everth Moraga Suárez, en su indagatoria expone: "Que el día de la firma del testamento era la primera vez que miraba a la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro, (folio 35). Luego, al ser preguntado en la ampliación de indagatoria que “¿cómo conoció a doña *Mercedes Rodríguez Urbina de Chamorro*? Respondiendo que por medio del Doctor Henry Artilles. ¿Cuándo y dónde y en qué circunstancias las conoció? Respondiendo: En varias ocasiones la conocí personalmente, aproximadamente talvez unos cinco meses antes de realizar el testamento” (reverso del folio 76 de primera instancia). También existen contradicciones en relación a la elaboración del Testamento y fecha en que se llevó a cabo el acto notarial, que supuestamente fuera firmado por la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro en su casa de habitación el día 8 de agosto, pues el Notario Everth Moraga Suárez afirma que como en el mes de junio, Henry Artilles le solicitó su protocolo (de Moraga) para hacer un testamento. Y en los primeras días de agosto, el Dr. Artilles le dijo “voy a redactar el testamento porque el Dr. Sotelo Borge tiene un proyecto de testamento”, que se llevó su protocolo, afirmando de esta manera que ambos Notarios, Henry Artilles y Enrique Sotelo Borge trabajaron en la confección del testamento de la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro, (folio 41); ... para el día 8 de agosto por la mañana en las oficinas de INAA Central, él me dio a leer el testamento ya redactado en el protocolo... afirmación que es

negada por el Notario Henry Artilles Jerez quien manifiesta que “nunca le ha solicitado su protocolo para otorgar algún acto notarial, y mucho menos para hacer un testamento...”, negando también haber prestado algún proyecto de testamento elaborado por el Dr. Enrique Sotelo al Dr. Moraga, al ser preguntado si estuvo presente en la firma de doña Mercedes Rodríguez de Chamorro, responde no recuerda haber estado presente en ese momento (folio 50). Por su parte, en la declaración del Dr. Enrique Sotelo Borge, afirma que “es verdad que él preparó un bosquejo de testamento a solicitud de doña Mercedes... que efectivamente le preparó mas que un proyecto o bosquejo a máquina en papel corriente y ese proyecto de testamento está reflejado en el testamento que otorgó ante el Notario Moraga Suárez, que tuvo en su poder el protocolo de Moraga Suárez y pudo constatar que la firma que ampara ese testamento tiene los mismos rasgos idénticos a las firmas puestas en mi protocolo en diferentes escrituras... que en cuanto a Artilles si hablaron de la posibilidad de hacer el testamento...” (folio 55). Contrario a ello, el peritaje caligráfico realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional concluye que la firma dubitada a nombre de Mercedes Vd. de Chamorro al pie de la Escritura N° 49, contenida en papel sellado serie "D" N° 0311197 investigada no *coincide* con la firma libre modelo a nombre de *Mercedes Rodríguez de Chamorro*, puesta en la carta de venta con fecha 17 de febrero de 1971, vs. Fotocopia de la Escritura N° 7 "Promesa de venta de bien inmueble" (folios 179, 180 y 181). También, en relación a los testigos que firmaron el acto notarial, en la Indagatoria de Rito de la Cruz Mendoza Artola (gestor del Dr. Enrique Sotelo) afirma que la señora Mercedes viuda de Chamorro estuvo presente en la firma del testamento, que a él le notificaron de parte de la señora Mercedes de Chamorro, y que allí se encontraba Moraga Suárez y varios testigos, en total habían 5, de los cuales solo conocía a Alfonso Fonseca Rodríguez y a Oscar Danilo Guerra, dijo no conocer al Notario, que el testamento lo escribía a máquina, y que tampoco conoce al Dr. Henry Artilles ni a Félix Pedro Herrera Herrera, (folio 49); la indagatoria de Oscar Danilo Guerra Castillo, dijo conocer a la Sra. Mercedes Rodríguez de Chamorro por medio del Dr. Henry Artilles... que ella le pidió que fuera testigo en un testamento que se realizó en su casa de habitación,... que estando presente el Notario Everth Moraga y otros dos (Rito Mendoza y Alfonso Fonseca) firmaron el testamento (folio 35); en la indagatoria de Ramón Alfonso Fonseca Rodríguez (folio 52) afirma que sirvió de testigo, que el Dr. Enrique Sotelo Borge fue el que lo llevó a la firma del testamento. Al preguntársele que cuantas personas estaban en la realización de la firma de testamento, responde que habían 3 personas, que una de ellas era el Dr. Enrique Sotelo Borge, y otros dos que no recuerda su nombre, y que no era Henry Artilles. que el testamento ya estaba preparado, y solo firmaron; que la señora Mercedes Rodríguez de Chamorro no estaba presente y tampoco la conocía. Por su parte, el Resumen Clínico del Hospital Militar Escuela "Dr. Alejandro Dávila Bolaños" (PAME), expone “que la paciente *Mercedes Rodríguez Urbina* ingresa el día 7 de agosto de 1995, dándole de alta el día 8 de septiembre de 1995 (folios 26 y 79). Esto es acorde con la inspección ocular realizada en el expediente clínico de la paciente *Mercedes Rodríguez Urbina viuda de Chamorro*, exp. 294/96, se constata que en epicrisis realizada por el Dr. Alejandro Espinoza Pérez, la ingresa el 7 de agosto de 1995, e ingresa a cuidados intensivos el día 8 de agosto, el día 9 de agosto es trasladada a la Sala K de dicho Hospital. Y que en dicho expediente no hay referencia de visita alguna el día 8 de agosto” (folio 192). En resumen, existen contradicciones en la indagatorias de los Notarios Sotelo Borge, Artilles Jerez con el acusado Moraga Suárez; en relación a la

elaboración del Testamento y la fecha en que se llevó a cabo el acto notarial, discrepancias en las declaraciones de los testigos que aparecen en el protocolo del Notario Everth Moraga Suárez, pues mientras Oscar Danilo Guerra afirma que el Notario Everth Moraga era el que estaba presente en la firma del testamento, el señor Ramón Alfonso Fonseca Rodríguez afirma que el Notario era Enrique Sotelo Borge. Como también la comparecencia de la señora Mercedes Rodríguez de Chamorro en el acto notarial se contrapone a la inspección ocular realizada en su expediente que confirma que ese día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se encontraba en cuidados intensivos del Hospital Militar "Alejandro Dávila Bolaños". En vista de las pruebas expuestas, éstas son suficientes para dar lugar a formación de causa al Notario Everth Moraga Suárez pues su conducta encaja en la hipótesis legal del arto. 474 en sus numerales 1° y 2° Pn., donde expresa claramente la tipificación de la conducta ilícita realizada por el Notario Moraga Suárez, al hacer aparecer una firma que no coincide con los demás documentos contrastados, pues la señora Mercedes Rodríguez de Chamorro físicamente nunca pudo haber estado en su casa de habitación en la fecha en que aparece el testamento en el protocolo del Notario Moraga Suárez, por encontrarse la señora de Chamorro en el Hospital Militar en cuidados intensivos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 424 y 434 Pr., 474 inc.1° y 2 Pn., los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de apelaciones interpuesto por el abogado Edgard Francisco Parrales Castillo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil dos y de que se ha hecho mérito. **II)** Se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, y en su lugar se dicta un Ha lugar a Formación de Causa en contra del Notario Everth Moraga Suárez. **III)** Continúese con los trámites del juicio que en derecho corresponde. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. *El Magistrado Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 Inco. 5 Pr.-* Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil cinco. Las doce meridianas.

VISTOS RESULTA

I

A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil uno, compareció *Anabel Omeir Ramírez., mayor de edad, soltera, Abogada y Juez de Distrito de lo Civil de Bluefields,* ante la Juez Local Unico de Bluefields, a interponer denuncia por el delito de Desacato contra la Autoridad, en contra de los señores: Elsa Gayle y Marcos Flores, ambos

mayores de edad y del domicilio de Bluefields, procediendo la Judicial a dar el trámite correspondiente, citando a los procesados para que rindieran sus declaraciones, decretándose inspección ocular en la propiedad en litigio, remitiéndose las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen por ser de su competencia. Que el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, procedió a dar trámite a la denuncia ya relacionada, citó a las partes y ordenó la inspección ocular, habiéndose practicado cada una de las diligencias. Asimismo, se remitió la certificación del acta de suspensión de obras nuevas, tramitadas ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields. Por sentencia interlocutoria de las tres de la tarde del quince de julio del dos mil dos, dicha autoridad declaró con lugar a poner segura y formal prisión a los procesados Elsa Gayle y Marcos Flores, como presuntos autores del delito de Desacato a la autoridad en perjuicio de Anabel Omeir Ramírez, en su carácter de Juez de Distrito de lo Civil de la Región Autónoma Atlántico Sur. El Abogado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, en su carácter de defensor de los señores antes mencionados, apeló de la sentencia relacionada y por auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de agosto del dos mil dos, se admitió la misma en un solo efecto, ordenándose a las partes fotocopiar todo lo actuado y elevó la causa a plenario. Asimismo, tener como parte ofendida a la Licenciada Anabel Omeir Ramírez, a la Fiscal Auxiliar de Justicia, Licenciada Gloria Robinson y al Licenciado Silvio Adolfo Lacayo, Abogado defensor de los procesados. Se ordenó trámite de primeras vistas. Posteriormente se emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior jerárquico.

II

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, tuvo por radicadas las diligencias procedentes del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, admitió la apelación, tuvo por personado al Abogado Defensor, le dio intervención de ley a las partes y corrió traslado por cinco días para que expresara los agravios, lo que presentó la recurrente y fueron contestados por la parte perjudicada, quienes expusieron lo que tuvieron a bien. En dicha instancia se tuvo como Abogado Defensor al Doctor Roy Pacheco Lampson. El Tribunal de Apelaciones por sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil tres, resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez A-Quo y en su lugar dictó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados, la que fue notificada a cada una de las partes. En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil tres, compareció Damaris Asunción Cordero Cabrera, mayor de edad, soltera, economista, Abogado y Notario Público y del domicilio de Bluefields, quien solicitó la intervención de ley, como tercera afectada y en representación de su madre, señora Rosa Angélica Cabrera Vda. de Cordero, lo que fue accedido en auto por dicho Tribunal. La Fiscal Auxiliar, interpuso recurso de casación bajo la causal segunda numeral cuarto de la Ley de Casación en lo Criminal, asimismo la doctora Damaris Asunción Cordero C., en representación de su mandante, quien invocó la causal segunda del Art. 2 de la ley en referencia, por mala interpretación de la ley de los Arts. 251, 152, 253, 265 y 266 In. y los Arts. 167 y 183 Cn., y la aplicación indebida del Art. 57 In. El Tribunal de Apelaciones aludido, resolvió admitir en efecto devolutivo los recursos de casación interpuestos y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días más el de la distancia ocurran ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil cuatro, la Sala Penal del Supremo Tribunal, radicó dichos autos ante la misma, tuvo por personado a la Licenciada Damaris Asunción Cordero en su

calidad de recurrente, corrió traslado por diez días para que expresara sus agravios. Asimismo, se tuvo por personado al Licenciado Roy Pacheco Lampson, en su calidad ya relacionada. Ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y previno a las partes que presentaran sus escritos y documentos adjuntos. La recurrente expresó sus agravios en escrito del veintisiete de febrero del año dos mil cuatro. Se corrió traslado al defensor recurrido para que en el término de los diez días los contestara, presentando escrito el día tres de mayo del año en curso, asimismo se le dio vista por tres días al representante del Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien y encontrándose conclusos los autos se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala considera que antes de proceder al estudio y análisis de la causal invocada por la recurrente, se debe atender la falta de legitimación señalada por el Doctor Roy Pacheco Lampson, en contra de la recurrente Licenciada Damaris Asunción Cordero, quien actúa en su carácter de mandante de la señora Rosa Angélica Cabrera Viuda de Cordero. El Art. 5 de la Ley Casación en su numeral 2) establece que pueden interponer el recurso de casación: *“2° Los que resulten o puedan resultar perjudicados por la sentencia, en cuanto a las consecuencias civiles del delito”*. En el presente caso, esta Sala constató en auto, que el origen de la denuncia interpuesta por el delito de Desacato de la autoridad, es precisamente de la diligencia practicada por la Juez de Distrito Civil de Bluefields, en cuyo juzgado se interpuso la demanda de querrela de obra nueva, por parte de la señora Rosa Angélica Cabrera Vda. de Cordero, de lo que se desprende, que si bien la apelante, no intervino en las etapas anteriores del juicio penal, a las voces del artículo citado que antecede, es evidente el interés de la recurrente, siendo por ello procedente su intervención en esta fase del proceso.

II

En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia de sobreseimiento que de conformidad con el Art. 449 párrafo segundo del In., es susceptible de casación, cuyo recurso se concede únicamente por causales establecidas en la ley, debiendo esta Sala examinar los agravios expuestos por la recurrente bajo la causal 2 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que de conformidad con el Art. 6 de la misma ley, requiere que haya citado las disposiciones que se encuentran mal interpretadas o indebidamente aplicadas y expresado con claridad y precisión el concepto en que estima que la sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil tres, emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, incurrió en infracción de la ley. El Arto. 2 causal 2) de la ley mencionada, señala: *“2° El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes: 2° Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales que se refieren a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto”*.

III

Que bajo la causal relacionada en el considerando que precede, la recurrente invocó la violación de los Arts. 167 y 183 de la Constitución Política. En relación a las disposiciones constitucionales, la recurrente señaló en su expresión de agravios que los Honorables

Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, habían infringido dichos artículos, al expresar en el Considerando IV de su sentencia que no se había comprobado en las diligencias que a los procesados Marcos Flores se le hubiera advertido acerca del alcance o consecuencia del desacato de la orden judicial y que no se observara en autos que la supuesta ofendida hubiera actuado con la diligencia necesaria para que su orden se cumpliera. Señaló que dichos fundamentos pretendían justificar el desacato de los procesados, sin tomar en cuenta que un Juez Civil no puede girar orden de detención por ser competencia del Juez Penal o del Crimen y que la Judicial había hecho presencia física a suspender la obra, habiéndose dado diversas notificaciones, incumpliendo los procesados dicho mandato al continuar con la construcción de la obra hasta su culminación. Que las disposiciones constitucionales citadas señalan: “Art. 167.- *Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.* Art. 183.- *Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*”. Esta Sala considera que la expresión de agravios de la recurrente, señala de manera clara y precisa en que consisten la violación a las disposiciones constitucionales, mismas que se identifican en el Considerando IV de la sentencia impugnada, ya que basta constatar de las diligencias en auto en los folios números quince, veinte, veintitrés, noventa y siete y noventa y ocho, del cuaderno de esta Sala del Supremo Tribunal, el Acta de Suspensión de obra nueva del día trece de septiembre del año dos mil uno, en que se constituyó la Juez Civil del Distrito y Secretaria de dicho Juzgado, quedando asentado que a partir de ese momento quedaba suspendida la construcción, el detalle del avance de la obra, lo que fue notificado al señor Marcos Flores, a quien se le hizo saber que de seguir construyendo se procedería conforme la ley. Asimismo, el oficio girado a la policía ante la falta de cumplimiento de lo ordenado por la judicial y el informe del órgano policial ante la Juez de Distrito de lo Civil de Bluefields. Que ante las documentales relacionadas, es evidente que era del conocimiento de los procesados el mandato judicial, quienes hicieron caso omiso al mismo de forma reiterada. Esta Sala es del criterio que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, debió en razón de lo estipulado en el Art. 165 Cn., hacer prevalecer la obediencia a la Constitución Política, lo que no hizo, violando el Art. 167 Cn., al pretender justificar lo actuado por los procesados, desestimando las evidencias relacionadas, ya que en ninguna parte del ordenamiento jurídico se establece que el mandato judicial deba de instarse en reiteradas ocasiones para su cumplimiento, a como lo deja entrever la sentencia impugnada en el Considerando IV, ya que basta el mandato del cese de dicha obra, ordenado por dicha judicial. Que la sentencia de dicho Tribunal de Apelaciones, pretendió establecer facultades a la judicial, fuera del ámbito de su competencia y que asimismo, dicho órgano se atribuyó el conocimiento de lo ventilado en la vía civil, como fundamento del proceso penal, violando la disposición constitucional del Art. 183 Cn.

IV

La recurrente en su expresión de agravios dentro de la causal 2) de la Ley de Casación de lo Criminal, invocó la mala interpretación de los Arts. 57, 251, 252, 253, 265 y 266 del Código de Instrucción Criminal. A fin de establecer si hubo mala interpretación, cabe señalar que se debe entender que ésta existe cuando al momento de dictar la sentencia y aplicar una disposición, el

juzgador no le da el verdadero sentido, ya sea porque tergiversa o da un alcance extensivo o diminuto a la norma, variando los efectos de ésta. En el presente caso, las disposiciones mencionadas se refieren a: cuales son los medios de prueba en materia criminal; que es preciso la plena prueba del hecho punible y culpabilidad del procesado; la confesión del reo hace plena prueba en su contra, siendo suficiente para condenar siempre que esté comprobado el cuerpo del delito; que respecto a la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y por último el Art. 266 In. que establece que sobre la existencia de rastros y huellas o señales que deja el delito hace plena prueba la diligencia de inspección ocular que haya practicado el juez o el funcionario de instrucción ante el Secretario y que en los mismos términos hace plena prueba. La recurrente expresó en sus agravios que se había practicado la diligencia de inspección ocular (folio veinticuatro), la que constituye plena prueba y que en el proceso de primera instancia existe una doble plena prueba material de la infracción (Acta de Inspección, Fotografías), en que se determina a los responsables del delito, infringiendo el Tribunal de Apelaciones al desestimar lo establecido en el Art. 252 In. Esta Sala constató de las diligencias en auto, Acta de Inspección Ocular (folio veinticuatro del cuaderno de primera instancia); fotografías (folio treinticinco del cuaderno de primera instancia, veintinueve al treinticinco cuaderno segunda instancia, folio treinticinco cuaderno de la Sala Penal de este Supremo Tribunal), que efectivamente de acorde a las voces de las disposiciones atrás relacionadas, debieron ser tomadas en cuenta y que sin embargo, el Tribunal de Apelaciones en las consideraciones de la sentencia impugnada, le atribuyó un carácter restringido a éstas, en que quedaba plenamente demostrado el hecho punible y la culpabilidad de los procesados. El Art. 57 In. dice expresamente: “En los delitos o faltas que no dejaren señales, se justificará el cuerpo del delito o falta por la deposición de testigos, o pre existencia de la cosa en el lugar de donde faltó o por presunciones”. La recurrente señaló en su expresión de agravios que el Tribunal de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia en base a dicha disposición, considerando que el delito no había sido probado, al no rolar testigo alguno. Esta Sala constató que efectivamente en el Considerando IV de la sentencia impugnada, se expresa lo alegado por la recurrente y que de conformidad con la disposición citada, ésta fue aplicada por dicho Tribunal en un sentido restrictivo. Esta Sala considera que si bien no es objeto de la causal invocada lo expuesto por la recurrente respecto a la nulidad relacionada en la sentencia del juicio civil, considera oportuno señalar que ésta no constituye un fundamento jurídico dentro del proceso penal, siendo impertinente lo expuesto en el considerando IV de la sentencia impugnada.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden y los Artos. 413, 424, 436 Pr., Artos. 490, 491, 492 y 601 In., Artos. 18 y 30 de la Ley de Casación de lo Criminal de 1942, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, del Recurso de Casación interpuesto por *Damaris Asunción Cordero Cabrera, de generales en auto, en su carácter de Representante Legal de la señora Rosa Angélica Cabrera Viuda de Cordero.* **II.-** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, de las ocho de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil tres. **III.-** Queda firme la Sentencia de las tres de la tarde del quince de julio del dos mil dos, dictada por la Juez de Distrito del Crimen de Bluefields. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos

al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil cinco. Las doce meridianas.

VISTOS RESULTA:

I

Por auto de las doce meridianas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se radican las diligencias investigadas por la Policía del Distrito Cinco de la ciudad de Managua ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de esta localidad en donde se procesa a los ciudadanos Erick Mario Díaz Chavarría, Ricardo Javier Díaz González (detenidos), Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares (sin detener) por ser presuntos autores de los delitos de Robo con Intimidación, Lesiones, Daños, Violación, Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de Juan Antonio García Ebans, Lisseth Johana Portocarrero González, Adriana Ruegsegger Dows y Mijail Antonio González Paez.- Se decreta arresto provisional en contra de los procesados y se pone en conocimiento de la causa a la procuraduría.- Evacuan sus declaraciones indagatorias los señores Erick Díaz Chavarría y Ricardo Díaz González quienes nombran como su defensor al Lic. Ricardo Alvarez.- Rinden declaraciones de ofendidas María Lilliam Dows Galeano y Liseth Johana Portocarrero González.- Rinde testifical Juan Francisco Ampie Suarez.- Evacua su declaración de preexistencia y falta Mijail Antonio González Paez, Juan Antonio García Ebans y Adriana Ruegsegger Dows.- Rinden testifical los señores Irene Olivas Salinas, Rodolfo Pérez, Martina Bojorge Torres, Ruth Carolina Robleto, Luis Beltran Aragón Romero.- Rola libelo de la defensa, diligencias policiales y dictámenes médicos.- Por sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua resuelve sobreseer provisionalmente a los procesados Erick Mario Díaz Chavarría, Ricardo Javier Díaz González, Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares por el delito de Asociación ilícita para delinquir y se impone auto de prisión a los procesados Erick Mario Díaz Chavarría, Ricardo Javier Díaz González, Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares por ser autores del delito de Violación en perjuicio de Adriana Ruegsegger Dows, Robo con Intimidación en perjuicio de Adriana Ruegsegger Dows, Juan Antonio García Ebanks, Liseth Johana Portocarrero González y Mijail Antonio González Paez, Daños en perjuicio de Mijail Antonio González Paez.- Rola filiación y confesión con cargos de Ricardo Javier Díaz González y de Erick Mario Díaz Chavarría quienes apelan de la sentencia.- Se admite la apelación en un solo efecto y se eleva la causa a plenario.- Se nombra al Lic. Víctor Molina como nuevo defensor del procesado Erick Mario Díaz.- Se emplaza a las partes para que acudan ante al Tribunal Superior respectivo a hacer uso de sus derechos.- Rolan los primeros edictos.- Rola escrito de acusación interpuesto por la Licenciada Rosa Argentina

Manzanares Medrano acompañada de escritura de Poder Especial para acusar en causa criminal a quien se le tiene como parte acusadora.- Se opera cambio de defensa del procesado Ricardo Díaz González solicitando se le tenga como su defensor al Lic. Bismarck Quezada Jarquín y del reo Erick Mario Díaz Gutiérrez se tiene como su defensor al Lic. Cesar Omar Arévalo Gutiérrez.- La causa es sometida a jurado siendo declarados culpables los acusados.- Por sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de junio del dos mil el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua condena a los procesados Erick Díaz Chavarría y a Ricardo Javier Díaz a la pena principal de quince años de prisión por el delito de Violación en perjuicio de Adriana Esther Ruegsgger Dows, condena a la pena principal de veinte años de prisión a los procesados Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares por ser autores del delito de Violación en perjuicio de Adriana Ruegsgger Dows, condena a cinco años de prisión a los procesados Erick Mario Díaz Chavarría, Ricardo Javier Díaz González, Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares por ser autores del delito de Violación en perjuicio de Adriana Ruegsgger Dows, condena a cinco años de prisión a los procesados Erick Mario Díaz Chavarría, Ricardo Javier Díaz González, Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría y Julio Manzanarez por ser autores del delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Adriana Esther Ruegsgger Dows, Juan Antonio García Ebans, Lisseth Johana Portocarrero González y Mijail Antonio González Paez, condena a los procesados Erick Mario Díaz Chavarría y Ricardo Javier Díaz González a la pena de un año de prisión por ser autores del delito de Daños en perjuicio de Mijail Antonio González Paez de la sentencia antes descrita los procesados y las defensas apelan, la que se admite en ambos efectos, se emplaza a las partes para que acudan al Tribunal respectivo para que hagan uso de sus derechos.- Se expresan agravios por las partes y por concluidas las diligencias se cita para sentencia, la que es emitida por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dos por medio de la cual se resuelve que no ha lugar a los recursos interpuestos en contra de las sentencias interlocutoria y definitiva a favor de los procesados Erick Mario Chavarría Díaz y Ricardo Javier Díaz González.- Se confirma la sentencia interlocutoria de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y sentencia definitiva de las dos de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil en la que el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua impuso como pena principal de quince años de prisión a los procesados Erick Mario Chavarría Díaz y Ricardo Javier Díaz González por ser autores de los delitos de Violación en perjuicio de Adriana Esther Ruegsegger Dows; a veinte años de prisión a los procesados Juan Pablo Díaz Membreño, Luis Alberto Membreño Díaz, Daniel Chavarría Díaz y Julio Manzanares por ser autores del delito de Violación en perjuicio de Adriana Esther Ruegsegger Dows, un año de prisión por el delito de Daños en perjuicio de Mijail Antonio González y cinco años de prisión por el delito de Robo con Intimidación en perjuicio de Adriana Esther Ruegsegger Dows, Juan Antonio García Ebanks, Lisseth Johana Portocarrero González y Mijail Antonio González.-

II

Contra dicha sentencia interpone recurso de Casación el nuevo defensor de Erick Mario Díaz Chavarría y Ricardo Javier Díaz González el Lic. Hardlen Bladimir Huete el cual funda en la Causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación, en la Causal 4ª del Arto. 2 y 6ª del Arto. 2.- Por

providencia de las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del dos mil dos, se admite dicho recurso y se le emplaza para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia, lugar donde se persona y en su oportunidad expresa agravios, por lo que se provee otorgar vista a la representante del Ministerio Público para que manifieste lo que tenga a bien y estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.-

CONSIDERANDO:

Ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema de que las Causales invocadas en la interposición del recurso deberán ser desarrolladas en el escrito de expresión de agravios, señalándose las normas que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, o la mala apreciación de las pruebas en las cuales se ha basado el juzgador para fallar, expresándose el concepto de la infracción o infracciones donde el recurrente considere incurridas.- Se debe señalar la razón por la cual la sentencia fue dictada con infracción de la ley; de que manera se da la incongruencia en el contenido de la sentencia y lo dispuesto en la ley; o la incongruencia entre el contenido de los documentos auténticos donde están plasmadas las pruebas y lo que el Juzgador interpretó de éstos.- Sin estos requisitos el escrito de expresión de agravios no tendrá ningún valor legal, ya que la Corte Suprema de Justicia no podrá entrar a conocer el fondo del recurso.- En esta expresión de agravios el recurrente debe pues hacer relación concerniente de las normas infringidas al amparo de las causales en que se funda; esta adecuada relación es conocida como encasillamiento; es decir, no solo se consigna que norma se infringió, sino también bajo que causal se funda esta infracción, y además expresarse con exactitud y precisión, el concepto.- (Ver B. J. 12, 142-15875-16986- 98 de 1969; 126 de 1969; 95 de 1962; 213 de 1965; 279 de 1979; 119 de 1968; 17 de 1969; 232 Cons. 1 de 1969).- En el caso en examen el recurrente incurre en el yerro de desarrollar extensa alegación cual si estuviese desarrollando un alegato ante un Tribunal de Apelaciones y olvidando que el recurso extraordinario de casación en lo criminal, al igual que en lo civil debe cumplir formalidades o requisitos, sin los cuales no es permisible penetrar al análisis del asunto.- En el caso sub judice el recurrente abandona las específicas causales de casación en lo criminal, que al momento de la introducción del recurso había hecho mención y al amparo de las cuales se encontraba obligado a puntualizar cuales eran las normas legales supuestamente infraccionadas, cosa que no hizo al omitir hacer mención de dichas causales, razón por la cual este Supremo Tribunal no puede penetrar en análisis de dichas quejas y de la única a que hizo referencia, lo es de la Causal 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, esto es, cuando opera cualesquiera de las nulidades sustanciales dentro del juicio, para lo cual se agravia de la vulneración del Numeral 1º del Arto. 443 In por omisión de la comprobación del cuerpo del delito de Violación, ya que acusa de insuficiente al dictamen medico legal, ya que según su sentir por ese medio de prueba, el ilícito de VIOLACION no quedó plenamente acreditado, agravio este que no puede prosperar desde luego que esta Corte Suprema ha mantenido el criterio de que cuando “se esta en definitiva ante un ataque de los medios probatorios empleados para la calificación delictiva ello solo se posibilita dentro de la técnica casacional, con la utilización aunada o conjunta de las causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal”, B. J. Pág. 241 de 1989 Cons. 1., por lo que no habiendo reclamado el recurrente de la manera indicada no debe escudriñarse respecto del citado agravio y como consecuencia tampoco puede tener acogida el recurso promovido y la sentencia no puede ser objeto de censura.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dos. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al lugar de procedencia. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Febrero del año dos mil cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA.

Mediante denuncia interpuesta ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil, por el Jefe de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Chinandega, en donde puso en conocimiento a está autoridad sobre el supuesto delito de Tráfico Interno de Estupefaciente, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en contra del Señor Domingo García Meza, como presunto autor del delito. Se abrió Auto Cabeza de Proceso y se ordenó la captura y allanamiento de morada de dicho ciudadano y se tuvo como parte en la presenta causa, al Procurador Auxiliar de Justicia, Lic. José Selva Baca, agregándose otras diligencias remitidas por la policía. Se puso a la orden del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a los ciudadanos Pedro Pablo García Meza, Luis Manuel García y Adolfo Campos García y se ordenó la acumulación por tratarse de los mismos hechos y de los mismos procesados. Se siguió el informativo de ley por los mismos hechos, decretándose Arresto Provisional en contra de los tres procesados habidos. Se giró orden de captura en contra del procesado Domingo García Meza por ser reo no habido. Se tomó declaración Indagatoria a los procesados y nombraron como Abogados Defensores a los Licenciados, Juan José Sánchez Romero, Emilio Rivas Benitez y al Doctor Agustín Díaz Morales a quienes se les discernió el cargo. Se agregaron escritos de los defensores. El veintitrés de Noviembre del año dos mil a las siete y tres minutos de la noche se practicó Inspección Ocular asociado de Peritos sobre la prueba incautada. Se agregó al expediente Informe Pericial de Química Criminalística del Laboratorio de Criminalística de León. Se recibieron declaraciones testificales a los señores: Julio Santamaría Rivera, Juan José Santamaría Ordóñez, José Nicolás Serrano Ramírez, José Ramón Cepeda Acevedo, Joaquín Bautista López Salazar, Julio Cesar Romero López, Toribio Abraham Espinoza Canales, Julio Armando Lainez Blanco, José Ernesto Fajardo, Alfredo Jiménez Urroz, Mauricio Antonio Flores Téllez, Edgar Antonio Téllez Vivas, Eliseo Betanco Rostrán, Francisco Adrián Navas Picado, Carlos Adán Páiz Solís, Estanislao Edelberto Altamirano Parada, Efraín Nicolás Sánchez Desalle, Paubla Elvira Castellón Hernández, Marcia Ramona Mendoza Estrada, Irma del Socorro

Mendoza Delgado, Róger José Medina. Se recibieron declaraciones testimoniales de Buena Conducta a Cristóbal Antonio Alvarado y Nemesio Guevara Moreno a favor de Luis Manuel García Aguirrez; a Giovanni Antonio Salomón Palma e Ismael Filimón López Romero a favor de Pedro Pablo García Meza, y a Silverio Enrique Villanueva Pérez a favor de Adolfo Campos. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del año dos mil, el Lic. Juan José Sánchez presentó escrito junto con tres constancias de recomendación a favor del señor Pedro Pablo García. Consta Análisis de Laboratorio de Criminalista de la Policía Nacional de León. El Doctor Agustín Díaz Morales presentó escrito junto con seis folios que contienen Firmas Voluntarias de Conocimiento a favor del señor Adolfo Terencio Campos García. Consta Acta de Destrucción de la Droga. En escrito presentado el veintinueve de Noviembre del año dos mil a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde ante el juzgado de la presente causa, el señor José Domingo García Meza nombró como su Abogado Defensor a la Lic. Aurora Fátima Rivera Ubeda. La Policía Nacional de Chinandega, el veintinueve de Noviembre a las cuatro y diez minutos de la tarde, remitió ante el Juzgado de la causa, un Video grabado por el canal 31 en cassette para V/H/S, sobre el caso. Se adjunto Epicrisis Médica de Adolfo Campos García. Se recibieron escritos conclusivos de los defensores. Consta Acta de Inspección Ocular Judicial en el Lugar de los Hechos. El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las diez y veinticuatro minutos de la noche del uno de Diciembre del año dos mil, dictó Sentencia Interlocutoria, donde se les impuso Auto de Segura y Formal Prisión a los procesados Luis Manuel García Aguirrez, Adolfo Terencio Campos Aguirre y Pedro Pablo García Meza por ser los Autores del Delito de Tráfico Interno de Estupefaciente, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y se Sobreseyó Provisionalmente al procesado José Domingo García Meza. Los Abogados Defensores Sánchez Romero, Rivas Benitez y Díaz Morales apelaron de la Sentencia Interlocutoria referida. En auto de la tres de la tarde del seis de Diciembre del año dos mil el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega admitió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en contra de la sentencia que antecede. Consta la debida filiación de los procesados y se les recibió su Declaración de Confesión con Cargo. En auto dictado a las tres de la tarde del seis de Diciembre del año dos mil el Juzgado en mención admitió el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo y elevó la presente causa a plenario. Los procesados ratificaron a sus abogados defensores a quienes se les dio intervención de ley que en derecho corresponde, al igual que al Procurador Auxiliar de Justicia Lic. José Selva Baca. En escrito presentado de la señora Lilliam Estrada Borge del veinte de Diciembre del año dos mil a las tres y treinta minutos de la tarde, solicitando a esta Autoridad la devolución de una serie de objetos y bienes de su propiedad que le fueron ocupados por la Policía Nacional de Chinandega en el Acto de Allanamiento de Morada en el caso, por la presunta comisión del Delito de Tráfico de Droga, en contra de su marido José Domingo García Meza, esa autoridad accedió a lo solicitado y ordenó la entrega de los bienes señalados y de oficio mandó que se dejara sin efecto la orden de captura, decretada en contra de José Domingo García Meza. El señor José Domingo García Meza nombró como su Abogada Defensora a la Lic. Isolda María Méndez. El procesado Adolfo Campos García hace cambio de defensa y nombra como su nuevo Abogado Defensor al Lic. Juan José Sánchez Romero y el procesado Luis Manuel García Aguirre nombra como su abogada defensora a la Lic. Isolda María Méndez a quienes se les dio la intervención de ley. En auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Enero del año dos mil uno, se declaró caduco

los trámites concedidos a la Lic. Isolda María Méndez y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, comunes a todas las partes con todo cargo y con citación de la parte contraria. Se tomaron declaraciones testimoniales a Julio Constantino Santamaría Rivera y Román Alejandro Parrales Morales. Se agregó Informe de Evaluación Psicológica a nombre del procesado Pedro Pablo García Meza. Se agregó escrito de la Lic. Isolda Méndez junto con pruebas documentales a favor del procesado José Domingo García Meza. En auto de las diez de la mañana del doce de Febrero del año dos mil uno, se tuvo como concluido el término probatorio, se unieron las pruebas recibidas a la causa principal y se concedió trámite de Segundas Vistas al Procurado Auxiliar de Justicia, Lic. José Selva Baca, por el término de tres días. En el mismo proceso, en Sentencia de las once y veinticuatro minutos de la tarde del doce de Febrero del año dos mil uno, en el referido Juzgado de Distrito se dictó Sobreseimiento Definitivo al procesado José Domingo García Meza, por lo que hacía el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. Se concedió trámite de Segundas Vistas a las partes en la presente causa. Se agregó escrito del Abogado Defensor Lic. Sánchez Romero. Constancia de no antecedente en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, a favor de Pedro Pablo García Meza, como también Constancia de Evaluación de Conducta de los procesados; Pedro Pablo García Meza, Adolfo Terencio Campos García y Luis Manuel García Aguirrez, por parte del Sistema Penitenciario Nacional de esta ciudad. El Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega por Sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil uno, resolvió: I.- “No hay nulidades sustanciales, ni accidentales en la presente causa; Se condena a la Pena Principal de Cinco Años de Presidio y a pagar una multa de un millón de córdobas a cada uno de los procesados por haber sido encontrados Culpables en calidad de coautores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública.....” Se agregó testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de las dos de la tarde del cinco de Marzo del año dos mil uno, la que en su parte resolutive dijo: 1°.- “Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida y dictada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las diez y veinticuatro minutos de la noche del uno de Diciembre del año dos mil, por medio de la cual fueron fulminados con Auto de Segura y Formal Prisión los procesados Luis Manuel García Aguirre, Adolfo Terencio Campos García y Pedro Pablo García Meza todos de generales en autos, todos como coautores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controlados en perjuicio de la Salud Pública y se sobreseyó provisionalmente a favor de José Domingo García Meza de generales desconocidas por lo que hace el mismo ilícito al que se hizo referencia cometido en contra de la Salud Pública.....”. Se agregaron escritos de los Abogados Defensores. Se admitió Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil uno admitida en ambos efecto, emplazándose a las partes para estar a derecho ante el Honorable Tribunal de Apelaciones. Personados ante el Tribunal el Lic. Agustín Díaz Morales como defensor apelante del procesado Adolfo Campos García, el Lic. Juan José Sánchez Romero como apelante del procesado Pedro Pablo García Meza a quienes se dio intervención de ley que en derecho corresponde y concedió traslado por el término de cinco días al Lic. Díaz Morales para la expresión de sus agravios. En auto de las once y treinta y nueve minutos de la mañana del

quince de Junio del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones tuvo como presentado el escrito de expresión de agravios del Lic. Díaz Morales como defensor del procesado Adolfo Campos García y concedido el traslado por cinco días al Lic. José Sánchez Romero como defensor apelante del procesado Pedro Pablo García Meza para la expresión de agravios. Consta escrito presentado por el Lic. Díaz Morales junto con fotocopias de Epicrisis Medica, constancia del Hospital España, gastroscopio, resumen clínico, solicitud de examen radiológico y auto del sistema penitenciario. Por auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones tuvo como expresados los agravios por parte del Lic. Juan José Sánchez Romero como defensor apelante del procesado Pedro Pablo García Meza. El Tribunal de Apelaciones dictó resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Julio del año dos mil uno y dijo: 1°.- “Al no haber sido recurrida queda firme la sentencia dictada en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las once y veinticuatro minutos de la mañana del doce de Febrero del año dos mil uno, en la que se dictó sobreseimiento definitivo a favor de José Domingo García Meza de generales en auto por lo que hace del delito de Tráfico Interno de Estupefaciente, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública, de que fuera investigado en la presente causa. 2°.- Al no haber nulidades que declarar, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada en el mismo Juzgado de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil uno, en la que se impuso pena principal de cinco años de presidio y pago de multa de un millón de córdobas, mas las penas accesorias de ley a cada uno de los procesados.....”. No conforme con la resolución que antecede dictada el Lic. Agustín Díaz Morales interpuso en tiempo y forma el Recurso Extraordinario de Casación, el cual en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto el Tribunal de Apelaciones lo admitió en ambos efectos. La Corte Suprema de Justicia en auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre recibió las diligencias promovidas por la defensa en contra de la sentencia condenatoria, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, que confirmó la sentencia en el juicio contra Adolfo Campos García, Luis García Aguirre, Pedro García Meza y José García Meza por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes en perjuicio del ESTADO NICARAGÜENSE. El Lic. Agustín Díaz Morales como recurrente defensor de Adolfo Campos García se le dio intervención de ley, se le corrió traslado, y el Lic. Francisco Xavier Ríos Rosales defensor de Pedro Pablo García Meza y también como Abogado Defensor de los restantes procesados donde se le discernió en el cargo. Se le hizo saber al Ministerio Público para lo de su cargo. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Noviembre del año dos mil uno en auto dictado por la Corte Suprema de Justicia tuvo como puesto el escrito de expresión de agravios del Lic. Agustín Díaz Morales, presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre del año dos mil uno como recurrente defensor de Adolfo Campos García y otros y por cuanto la parte recurrida no se personó, se le concedió vista por tres días al Ministerio Público para que alegase lo que tuviera a bien. Y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y

CONSIDERANDO:

El recurrente Dr. Agustín Díaz Morales funda su recurso de Casación en la causal 1ra. del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal del 29 de Agosto de 1942 considerando violados con base en esta causal primera los Artos. 25, 37, 31, 33 numerales 1) y 4) y 34 numeral 1) de la

Constitución Política por cuanto se ha violado el Principio Constitucional, imponiéndole pena de cárcel y pena pecuniaria así como restricción a sus derechos civiles sin haberle probado su culpabilidad en los hechos investigados a su defendido señor Adolfo Terencio Campos García por cuanto, también, para conformar la sentencia condenatoria en contra de su defendido se han interpretado erróneamente los Artos. 1, 2, 5, 6 Pn. y especialmente el Arto. 13 del mismo Código, violando el Arto. 1 In. por cuanto su defendido nada tuvo que ver con el posible cuerpo del delito imponiéndole una pena de cárcel y económica que no tiene por que pagar. El recurrente con base en la Causal Cuarta de la Ley de Casación en Materia Penal ya invocada considera violado el Arto. 149 In. por cuanto se ha interpretado erróneamente, la prueba demostrada en la cual se estableció una serie de irregularidades en el procedimiento de la causa por cuanto por parte del Juez de Primera Instancia y confirmado por el Tribunal Ad-Quem, con un “criterio sin sustento legal” se sostiene que “a la defensa no le asiste la razón por falta de señalamiento claro en el sentido de no estar comprobado el cuerpo del delito y de no estar comprobada la autoría en el hecho investigado; cuando efectivamente han habido pruebas abundantes en el sentido contrario” además sostiene el defensor en su expresión de agravios que se ha basado la conformación de la Sentencia Condenatoria” recurrida de “Pruebas Presuncionales” que es último rango de una verdadera prueba. Que se ha violado el Arto. 54 y 58 In, por cuanto no se ha cumplido con los requisitos de la comprobación del Cuerpo del delito y la confirmación de la sentencia condenatoria se ha basado en una opinión “de que nada puede ser perfecto tomando en cuenta el medio que se desempeñan las autoridades que investigan estos ilícitos y que se les hace imposible llenar todos los pequeños detalles que alegan los recurrentes”. Se funda además el defensor en la causal 6 del Arto. 2 de la ley de Casación referida, violando los Artos. 443, ordinal 1 y 2 In. por cuanto sin estar probado el cuerpo del delito ni la delincuencia de su defendido se le ha impuesto una condena que ante la luz de la justicia considera que es ingrata y violando el Arto. 149, 251 ordinal 2 In al no atender el judicial las declaraciones que se recibieron en la instructiva de que Adolfo Terencio Campos García venía de su finca al momento de efectuarse el operativo oficial con lo que quedaba demostrado de que no tenía implicancia en el caso que nos ocupa quedando demostrada la ausencia del señor Campos García en relación con la hora y el lugar en que la policía dice haber encontrado el bolso con la droga en la casa cateada; demostrativo también que el señor Campos García en las horas tempranas de la tarde como él acostumbraba se fue a su finca regresando aproximadamente a las cinco de la tarde del día de los hechos y al pasar por la casa del señor Serrano Ramírez, testigo presencial en la presente causa este lo detuvo para preguntarle si era verdad que estaba vendiendo su finca entablándose conversación entre ellos por lo que al tiempo de producirse el operativo este se encontraba a setenta metros hacia el norte de la casa cateada en donde se encontró la droga. Alega el recurrente que ninguna persona ha declarado ante el Juez A-Quo que en el lugar donde se encontró la droga se encontrase a Campos García, no existiendo indicios de que su defendido tuviera conocimiento de la presencia de dicho material en la vivienda citando la declaración, entre otras, de José Nicolás Serrano Ramírez (folio 82), quien confirma que el señor Campos García estaba a distancia de donde ocurrieron los hechos y en conversación con este quien también fue detenido, esposado y llevado a la vivienda cateada utilizándolo la policía como testigo del hallazgo de la droga. Este Alto Tribunal observa que existe razón en el alegato del defensor del señor Adolfo Terencio Campos García en relación a que éste circulaba en la

calle y conversaba con un amigo al momento del operativo siendo el mismo testigo José Nicolás Serrano Ramírez quien manifiesta que el acusado fue traído de una distancia de ciento cincuenta metros a la casa donde se hizo el operativo policial, violándose el Arto. 31 Cn que expresa: “Los Nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional, a entrar y salir libremente del país”; y el Arto. 25 Cn “Toda persona tiene derecho a la libertad individual...” y al procesado Adolfo Terencio Campos García se le ha restringido su libertad sin haberse demostrado a plenitud su participación en los hechos investigados y dentro de las investigaciones policiales o de instructivo judicial este Alto Tribunal no encuentra pruebas demostrativas de que al procesado Campos García se le haya encontrado alguna sustancia tóxica, química o calificada por la ley como droga ni haya estado presente en el lugar en donde esta fue encontrada y que el hecho de correrse ante un operativo policial estando en la calle y a distancia de la casa cateada no implica que esté involucrado en el delito que se le acusa y al cual ha sido sentenciado; tampoco encuentra indicios de que se le haya incautado o decomisado droga alguna, por lo que considera esta Corte Suprema que se han violado las disposiciones legales, normas constitucionales y artículos señalados por el incidentista del Código de Instrucción Criminal, en relación a la condena impuesta al señor Campos García.

II

Varias son las pruebas con las cuales tanto el Juez de Primera Instancia como la Honorable Corte de Apelaciones tuvieron como establecida la delincuencia de los otros procesados Pedro García Meza y Luis García Aguirre. En lo que respecta a Pedro García Meza y Luis García Aguirre es un hecho cierto que tenían guardada la bolsa conteniendo la droga Cocaína, por que según manifestó Luis García Aguirre era pertenencia de su hermano alegando éste que quien se la dio a guardar fue el mismo Pedro García Meza y que su actividad se había concretado a simple guarda de la cocaína. Y como quedó demostrado en el operativo policial, en la declaración de los mismos agentes que llevaron a cabo la operación, “que ambos al notar la presencia policial tomaron las armas que llevaban guardadas”, demostrando con ello que no era una simple tenencia como se pretende aparentar, si no que como se desprende del Acta de Inspección Ocular realizada por la Juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las seis y diez minutos de la tarde del treinta de Noviembre del año dos mil, en relación al Video que filmó el canal de esa localidad y que al preguntársele al reo Luis Manuel García Aguirre este dijo “ser ayudante de albañilería y que el bolso donde estaba el producto se lo pasó el ahora reo Pedro Pablo García Meza y que este manifestó no ser el dueño de la casa en donde se encontró la droga, que el bolso que dice haber sido ocupado se lo entregó a dicho reo un señor de nombre Julio Cesar Areas del cual no dio mayores detalles, manifestando que lo hacía por que le darían dinero a cambio y se disponía a comercializar el producto por que no tenía trabajo y admitió tener conocimiento del producto y admitió ser coca.” Esta Corte Suprema considera que la participación de los procesados Luis García Aguirre y Pedro García Meza en las diversas actividades que configuraron el tráfico de cocaína tenencia y guarda de ella no es simplemente accidental si no que hay una plena participación de ambos en el ilícito que se les imputa y de todas las pruebas realizadas se puede establecer de forma plena y clara sus participaciones, tal y como manifiesta el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega en su sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil uno que dice “pruebas que durante la etapa probatoria no fueron rebatidas ni contradichas, por lo que mantienen su vigencia y efectos;

llegando a la conclusión que dicha droga en esa cantidad iba hacer necesariamente utilizada para expendio a granel, para tráfico”. Y que conforme al Arto. 51 de la Ley Número 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley Número 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, la comisión de dicho delito se sanciona con pena de presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de córdobas y tomando en consideración la no existencia de agravantes y que los procesados Luis Manuel García Aguirre y Pedro Pablo García Meza han tenido una buena conducta, mostrando comportamiento y disciplina como internos respetuosos con las personas civiles y demás internos, la Judicial les impuso la pena mínima la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, la que consideramos está ajustada a derecho. Por lo anteriormente analizado este Alto Tribunal considera que en relación a los reos García Meza y García Aguirre no hay fundamento en la expresión de agravio del recurrente en el sentido de que el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental y la propia Juez Instructora desestimaron las nulidades absolutas contenidas en las alteraciones de procedimiento en las Actas que señalan la Ley 285 del 6 de Abril de 1999 en sus Artos. 47, 48 y 49 y que al desestimar estas nulidades se violaron los Artos. 443, ordinal 1^{ro} y 2^{do} In y Artos. 446 In; no encontrando este Alto Tribunal las irregularidades en el procedimiento ni las nulidades alegadas por el recurrente; sin embargo las violaciones de las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y deben declararse aun de oficio, cuando por cualquier medio lleguen a conocimiento del Tribunal aunque no hubieren sido propuesta como punto de Casación; lo mismo ocurre en relación a las normas constitucionales que al saberse violadas esta Corte Suprema debe pronunciarse sobre las mismas, encontrando que en la sentencia recurrida se esta violando normas constitucionales en relación a la multa impuesta. En el caso presente se observa que los reos Pedro Pablo García Meza y Luis Manuel García Aguirre al momento del cumplimiento de la pena de presidio de cinco años impuesta por el Juzgador se verán obligados al pago de la suma de Un Millón de Córdoba cada uno y que la omisión o falta de pago de la multa convertiría a ésta en una deuda lo que es Inconstitucional al tenor de lo contenido en los Artos. 41 y 33, Numeral 3) Cn., lo que ocasionaría en sí la continuación de la pena de presidio impuesta hasta el cumplimiento de la cancelación de la multa convirtiendo tal actitud al pago de presidió por deuda, prohibida expresamente por la norma constitucional. Por lo que obliga a este Alto Tribunal a declarar la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en su Reforma del 6 de Abril de 1999 en relación a la imposición de la multa de un millón a cinco millones de córdobas. Por lo considerado la sentencia relacionada no es casable en cuanto a la pena impuesta, pero sí en relación a la multa y así debe declararse en cuanto a los reos Luis Manuel García Aguirre y Pedro Pablo García Meza. En relación a Adolfo Terencio Campos García, por existir error de derecho en la apreciación de la prueba y estar fundamentada en simples indicios, se llega a la conclusión de la no existencia del delito y de la delincuencia encontrándose violación del Arto. 271 In. y Arto. 34, Numeral 1) Cn., por lo cual esta Corte Suprema considera que ninguno de estos requisitos fueron llenados en la tramitación de esta causa en relación al reo Adolfo Terencio Campos García, por lo que es casable la sentencia recurrida en lo que respecta a este último.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424 y 436 Pr., 25, 31 Cn., Arto. 13 Pn. y 271 In. los Suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** Se casa la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Julio del año dos mil uno, por lo que se reforma únicamente en cuanto al procesado Adolfo Terencio Campos García a quien se le Sobresee Definitivamente y en consecuencia se le exime de toda responsabilidad en la presente causa. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Luis García Aguirre y Pedro García Meza por lo que se les mantiene únicamente la pena impuesta de cinco años de presidio que deberán cumplir en los términos y condiciones señaladas, no así la multa impuesta de la cual se les exime de su pago. **III.-** Se declara la Inaplicabilidad de las multas a que se refiere la aludida Ley 285 y de conformidad con el Arto. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley de amparo vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto, de la ley, decreto o reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control constitucional y garante del estado de derecho, en consecuencia. **IV.-** Elévese la presente sentencia al conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con copia concertada de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de su procedencia. Esta sentencia se encuentra escrita en cinco hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil uno, compareció la señora *Ninfa Teresa Ocampo Bermúdez, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Managua*, a interponer denuncia en contra de los señores: *Lenín Antonio Pastrán Mejía, casado, prestamista, Karen Imelda Ruiz Martínez, casada, prestamista, Alejandro Cerna Sánchez, soltero, contratista y la doctora Elba Marina Ortiz Niño, casada, Abogada, todos mayores de edad y del domicilio de Managua*, por los delitos de Estafa, Estelionato y Defraudación, ante el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua y que posteriormente fue interpuesta como acusación, compareciendo en representación de la señora *Ninfa Teresa Ocampo Bermúdez, el Abogado, Róger Muñoz Johnnyson, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua*, por los delitos atrás relacionados, dándosele el trámite de ley. Que los argumentos de dicha acusación se fundamentaron en que los señores Pastrán Mejía y Ruiz Martínez, en su calidad de prestamistas habían otorgado préstamo a la señora Ocampo Bermúdez, aprovechándose de la necesidad económica de ésta, se había obligado a hipotecar su casa de habitación y que a través de un juicio viciado entablado ante la Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, en contra de su representada, procedieron a adjudicarse dicha vivienda, simulando una venta a favor del señor Cerna Sánchez, ante los oficios notariales de la

doctora Elba Marina Ortiz Niño, siendo apelada dicha sentencia, declarando la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, nulo dicho juicio. Expresó la acusante que los prestamistas abusaron de la buena fe de su representada. En escritos posteriores alegó que a los procesados se les estaban ventilando otras acusaciones por delitos similares. Los procesados señalaron que la parte acusadora se había coludido con otras personas para interponer una serie de denuncias y acusaciones en su contra, con el fin de eludir la responsabilidad de pago de la deuda contraída. Que de la cronología de los hechos demostrados, se desprendía que no había dolo, ni ánimus mecandi, ni cuerpo de delito, ya que se había hecho una transacción lícita, antes de que fuera notificada de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que declaró nulo todo lo actuado, dejando a salvo los derechos de sus representados para intentar nuevamente dicha acción en la vía civil. Por auto se les dio intervención de ley a cada uno de los Apoderados Judiciales de las partes. Los procesados comparecieron a rendir su declaración indagatoria y la Abogada Elba Marina Ortiz Niño, alegó incompetencia de jurisdicción de la judicial. Que en los trámites correspondientes, la parte acusadora brindó pruebas testificales, documentales y solicitó inspección ocular en el protocolo de la Abogada procesada y en la vivienda de su representada, asimismo los procesados rindieron las pruebas pertinentes. Por auto, el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen se declaró incompetente de conocer de la acusación en contra de la Licenciada Elba Marina Ortiz Niño de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, declaró sin lugar la inspección ocular por no considerarla pertinente. Habiéndose concluido los trámites correspondientes, evacuadas las pruebas y alegatos expuestos, *el Juzgado Tercero Distrito del Crimen de Managua, en Sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil dos, resolvió sobreseer definitivamente a Lenín Antonio Pastrán Mejía, Alejandro Cerna Sánchez y Karen Imelda Ruiz, por los delitos de Defraudación, Estafa y Estelionato en aparente perjuicio de Ninfa Teresa Ocampo.* El Abogado Róger Muñoz Johnnyson en su carácter de Apoderado Judicial de la señora Ninfa Teresa Ocampo, apeló de dicha sentencia en ambos efectos, la que fue admitida y emplazadas las partes ante el superior jerárquico.

II

La Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien por auto dio por recibidas las diligencias y tuvo por personado a Róger Muñoz Johnnyson en su calidad de Abogado acusador apelante y a la Abogada apelada Sonia María Guillen Alemán, en defensa del señor Alejandro Cerna Sánchez. Ordenó que se notificara a los sobreseídos Pastrán Mejía y Karen Imelda Ruiz, para que nombraran defensor en dicha instancia, se corrió traslado al apelante para que expresara sus agravios. El recurrente expresó en sus agravios que la Juez A Quo había desestimado las pruebas documentales, testificales y la misma declaración ad inquirendum de la parte ofendida, en que quedaba demostrado el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, por lo que pedía que se reformara o se declarara la nulidad absoluta de la sentencia impugnada. El Tribunal de Apelaciones aludido, continuó los traslados para que se contestaran los agravios, en se nombró como Abogada de los procesados, Karla Díaz, quien contestó los agravios y pidió que se confirmara la sentencia de sobreseimiento definitivo. Asimismo, se corrió traslado para que contestara los agravios la Licenciada Leyla Prado, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, compareciendo Alejandro Estrada Sequeira en dicha calidad, quien expresó que la presente causa era de carácter civil, no encajando dicha conducta

en tipo penal, en que no existían pruebas fehacientes de los delitos denunciados, no demostrándose el cuerpo del delito, ni la delincuencia de los procesados. *La Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de mayo del dos mil tres, resolvió confirmar la Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva, dictada a las dos y quince minutos de la tarde del día veintinueve de junio del año dos mil dos, por la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en que se sobresee definitivamente a Lenín Antonio Pastrán Mejía, Karen Imelda Ruiz y Alejandro Cerna Sánchez, por los delitos de Defraudación, Estafa y Estelionato.* En escrito del veintisiete de mayo del dos mil tres, interpuso recurso de casación, bajo la causal primera y cuarta del Arto. 2 de la Ley de Casación, el Abogado Róger Muñoz Johnnyson, en su carácter ya mencionado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil tres, radicó dichos autos ante la Sala, tuvo por personados a los Abogados Róger Muñoz Johnnyson como recurrente acusador y Karla Díaz, como recurrida defensora. Corrió traslado al recurrente, para que expresara sus agravios y comunicó de dicho proveído al Ministerio Público y previno a las partes para que presentaran sus escritos y documentos adjuntos conforme el Art. 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los agravios del recurrente señaló respecto a la mala interpretación de la ley, lo dispuesto en los Artos. 283 incisos 1), 2) y 5); 285 inciso 1); 286 inciso 7); 13, todos del Código Penal (Pn); asimismo los Arts. 54, 55 y 186 Código de Instrucción Criminal (In). Por aplicación indebida, los Arts. 54, 55 y 186 In.; Artos. 283, 285 y 286 Pn., por error de hecho en la apreciación de la prueba para determinar que la causa es de naturaleza civil y no penal. Las partes recurridas señalaron en su contestación de agravios que el recurrente no había expresado con claridad y precisión en que manera la sentencia impugnada incurrió en la infracción de la ley, sino que enumeró una serie de artículos sin sustento legal, asimismo no había logrado demostrar la aplicación indebida, al no reflejar ningún elemento de convicción. La doctora Blanca Fletes, en su carácter de Fiscal Auxiliar Managua, solicitó que no se casara la sentencia recurrida. Por auto de las nueve de la mañana del diez de septiembre del año dos mil tres, la Sala de lo Penal, dio por concluido los autos y citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso corresponde atender a lo dispuesto en la Ley de Casación de lo Criminal de 1942, que señala en su Art. 6 que en el escrito de interposición del Recurso de Casación se deben especificar las causales en que se funda y el escrito de expresión de agravios debe basarse en las mismas, expresando las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, de forma clara y precisa en lo que se estima que es la infracción cometida. Esta Sala del examen del presente recurso, en relación a la causal 1) del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo criminal, que dice: *“El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes: 1° Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la*

estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes”, observa que el recurrente señaló en su expresión de agravios, una serie de disposiciones legales que consideró que había mal interpretado la ley, la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, en los Considerandos I, II y III, sin embargo al referirse a dichos agravios, no ataca en que consiste la mala interpretación de la ley, sino que hace referencia a la valoración de las pruebas, lo que no es consistente con la causal invocada, ya que en ella se debe demostrar que el juzgador no logró captar la intención de la ley. Asimismo, observa que respecto a la aplicación indebida de las disposiciones legales citadas, el recurrente incurrió bajo las mismas apreciaciones que hubo mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones legales, en cuanto al cuerpo del delito. Este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando I señala: “...según lo que expresa el recurrente en la primera parte entrecomillada, el Tribunal de segunda instancia con su fallo al mismo tiempo violó, mal interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones legales, en cuanto a la calificación del delito, aplicación de la pena y a la punibilidad del hecho sometido a su conocimiento, lo cual es un absurdo, porque no es posible que una ley se viole, se mal interprete y se aplique indebidamente de modo simultáneo...”, cuyo criterio es reiterado en las Sentencias de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Considerando II y de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, Considerando II, lo que conlleva a que esta Sala desestime lo alegado en dicha causal.

II

El recurrente invocó la causal 4) del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, cuya disposición establece: “*El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede... 4) Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia*”. Señaló el recurrente en su expresión de agravios ante esta Sala, que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un *Error de Hecho* en la apreciación de la prueba para determinar que la presente causa era de naturaleza meramente civil, ya que la obligación era de examinar sobre la venta del bien inmueble que estaba objeto de hipoteca a favor de la señora Karen Imelda Ruiz Martínez, el juicio ejecutivo singular con acción de pago, la sentencia firme y ejecutoriada dictada por un Juez competente para que pudiera vender el bien inmueble a otra tercera persona, lo que fue declarado de nulidad absoluta por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil No. 1 y que al darse cuenta de la declaración de dicha nulidad aceleraron a vender la propiedad, lo que constaba en los Folios 30, 31, 82, 83, 57, 72, 93, 90, 91, 92, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 278 y 279. Este Supremo Tribunal ha señalado en relación al Error de Hecho, en Sentencia No. 2 de las diez de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Considerando II que: “*al señalarse error de hecho debe indicarse las pruebas o acto auténtico en que se comete*” (9:30 a.m. del 21 de Febrero de 1985, B.J. 1985, Pág. 40, Cons. I); además “*el error de hecho se da cuando el juzgador lee lo que no existe en el documento o no lee lo que en él se dice, es decir, se da cuando se tergiversan los términos del documento lo cual tiene que ser evidente y aparecer en el texto*” (S. de las 11:00 a.m. del 19 de agosto de 1968, pág. 250, Cons. II); ...*para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el*

error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos antes señalados, no se pueden aceptar los agravios “(S. 11:00 a.m. del 24 de Mayo de 1993, Cons. IV)”. En el caso de auto, el recurrente señaló que el Tribunal de Apelaciones hizo una indebida lectura de las pruebas documentales relacionadas al considerar que éstas eran meramente de carácter civil y no tomar en cuenta la acción ilícita que cometieron los procesados al vender la propiedad cuando ya se había declarado la nulidad absoluta de la sentencia. Esta Sala constató los folios señalados por el recurrente, encontrando que las pruebas documentales mencionadas lo que establecen son hechos que determinan: una acción de pago entablada ante los órganos jurisdiccionales en contra de la recurrente, la sentencia ejecutoriada que recayó sobre el inmueble hipotecado, la transacción de compra venta realizada por la procesada con un tercero y por último la Sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, declarando la nulidad de todo lo actuado. Que del examen de las documentales se comprueba que la transacción de compra venta fue realizada antes de que se notificara la sentencia de la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, misma que quedó sin efecto al momento que se declaró la nulidad de todo lo actuado. Es criterio de esta Sala que los hechos expuestos determinan una actuación del orden civil y no penal, por lo que debe concluir que no hubo ningún Error de Hecho en cuanto a la apreciación de las pruebas realizadas por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, que evidencian únicamente transacciones efectuadas en el ámbito de competencia de la jurisdicción civil, debiendo desestimar dicha causal por carecer de fundamento jurídico que le sustente.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden y los Artos. 424, 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por *Róger Muñoz Johnnyson, de generales en autos, en su carácter de Apoderado Judicial de la señora Ninfa Teresa Ocampo Bermúdez, de generales en autos.* **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y diez minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil tres, la que queda firme, en que sobresee definitivamente a Lenín Antonio Pastrán Mejía, Karen Imelda Ruiz y Alejandro Cerna Sánchez, por los delitos de Defraudación, Estafa y Estelionato. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) A L RAMOS (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del dos mil cinco.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Por sentencia dictada a las once de la mañana del treinta de agosto de dos mil, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte (Matagalpa), revocó la sentencia apelada y

declaró con lugar el Incidente de Identidad promovido en primera instancia por la señora Jeaneth Maltez Alaniz.- Con lo anterior, se estableció que el reo Marvin Humberto Castellón, procesado en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa por los delitos de Tentativa de Homicidio, Exposición de Personas al Peligro, Lesiones y Encubridor de Homicidio Doloso en perjuicio de los señores Ingeniero Armando José Matus López y Roberto José Matus Centeno es la misma persona que el reo Pedro Joaquín Acosta Castellón procesado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Chinandega por la comisión de delito de Asesinato en perjuicio de Andrea Martina Juárez Lira.- De acuerdo con lo dispuesto por la Sala Sentenciadora, los autos del Incidente de Identidad apelado regresaron a su Juzgado de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Por tal razón, la señora Juez Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa dictó auto de ocho y doce minutos de la mañana de doce de noviembre de dos mil que ordenó cumplir con lo resuelto por la Sala Ad quem y tuvo al Abogado José Luis Pérez Herrera como nuevo defensor del reo, por lo que le discernió el cargo y autorizó para ejercerlo.- Lo proveído se le notificó al Abogado José Luis Pérez, a las nueve de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil, y a las doce meridiano del veintiocho de noviembre del mismo año, el Abogado Pérez Herrera, artículo la nulidad de este Incidente de Identidad debidamente fallado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, cuya sentencia se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.- El Abogado Pérez Herrera, retrotrajo la nulidad alegada al momento de la tramitación inicial de dicho Incidente ya que dijo que ésta se produjo "...a partir de su interposición...".- Por auto de tres y veinte de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil, la Juez A quo con base en el arto. 238 Pr., rechazó de plano dicho incidente de nulidad y dijo que sobre esta materia ya se había pronunciado en apelación oportunamente la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo y que, además, el mismo Tribunal en similares circunstancias dictó la sentencia de once de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la cual le llamó la atención al Juez A quo que anuló una Sentencia dictada por el Tribunal Superior, atribuyéndose facultades de Corte Suprema de Justicia.- El defensor Pérez Herrera apeló y por concedida la apelación los autos llegaron a la Sala de lo Civil del Tribunal de alzada y corridos que fueron los trámites de Ley por sentencia de las diez de la mañana del trece de marzo del año dos mil declaró sin lugar el recurso y confirmó el auto de la Juez A quo que rechazó el incidente de nulidad.- El Abogado Pérez Herrera interpuso entonces Recurso de Casación contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala, basado en las Causales Primera y Cuarta del Arto. 2 del Decreto 225, "Ley de Casación e Materia Penal" de 29 de agosto de 1942.- Por auto de diez de la mañana del siete de mayo de dos mil dos, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones rechazó admitir el recurso por ser notoriamente improcedente.- El recurrente lo interpuso por la vía de hecho ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil tres resolvió admitirlo basándose en los siguientes conceptos: "...considera esta Sala que es cierto que la resolución impugnada es confirmatoria de la de primer grado que declaró sin lugar la articulación de nulidad absoluta sobre incidente de identidad; pero también no es menos cierto que este Supremo Tribunal ha sentado la doctrina de que permite la admisión del recurso de Casación, en contra de sentencias que se dictan en incidentes de nulidades absolutas de procedimientos que no ponen término al juicio, pero que afectan derechos adquiridos o hieren el fondo de la cuestión que es lo que justificaría la tardía articulación incidental de autos..." En

consecuencia se ordenó al Tribunal inferior remitir los autos, y emplazar a las partes para comparecer y hacer uso de sus derechos ante el supremo Tribunal.- A las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de julio se apersonó el recurrente de hecho Abogado defensor José Luis Pérez Herrera quien expresó agravios.- La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso: "sin más trámite pasen los autos para estudio y resolución", por lo que es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SE CONSIDERA:

Los autos de esta causa versan sobre el Incidente de Identidad del reo Marvin Humberto Castellón previamente resuelto por sentencia firme que dictó la Sala de lo Penal de Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por la cual esta Sala afirmó que el reo Castellón es la misma persona que el reo Pedro Joaquín Acosta Castellón, y al efecto la Sala Ad quem dijo: "De acuerdo con nuestra Ley Procesal, toda cuestión accesoria de un juicio, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente... y es condición precisa para que el incidente no sea rechazado de plano que tenga conexión con el asunto que es materia del juicio (Artos. 237 238 Pr.).- Según el arto 240 Pr. todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; en el caso de autos y según el auto dictado por la Juez Primero de Distrito de lo Penal ...a las ocho y doce minutos ... del catorce de noviembre del año dos mil ...esa autoridad proveyó cúmplase con lo ordenado... y tuvo como Abogado defensor del procesado al doctor José Luis Pérez Herrera... auto que le fue notificado el día veinte de noviembre del año dos mil... habiendo interpuesto el incidente de nulidad contra el trámite o procedimiento con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ... o sea ocho días después y según el B.J. 1921, pág. 3159, Cons.. Único, los incidentes deben promoverse en la siguiente audiencia de que se tuvo conocimiento del hecho que los motivas.." (fin de la cita).- Es criterio de esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que el Abogado Pérez Herrera promovió su incidente de nulidad extemporáneamente por haberlo hecho ocho días después de notificársele el auto que lo rechazó de plano por ser notoriamente improcedente.-Además, el Abogado Pérez Herrera al incidentar la nulidad del incidente de identidad declarado con lugar por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, pretende pasar por encima de una sentencia dictada sobre la misma materia, lo cual no es permitido hacer por razones de seguridad jurídica.- Si la Juez de primera instancia hubiese accedido a la pretensión del incidentista de nulidad su actuación se habría adecuado a la hipótesis jurídica establecida en el arto. 2057 numeral 6), que califica como nula la actuación judicial o sentencia que disponga contra la cosa juzgada.- Esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia considera: que el recurrente no reclamó oportunamente contra la supuesta nulidad del incidente de identidad, pues en primera instancia consintió su tramitación y en segunda instancia al apersonarse como apelado no reclamó contra la supuesta nulidad de su tramitación sino que alegó lo que tuvo a bien; que la sentencia de Sala recurrida por su naturaleza interlocutoria carece de definitividad y no le pone fin a juicio alguno (artos. 505 y 2055 Pr.), por lo que no admite este recurso.- Es la primera obligación del Juez o Tribunal examinar de previo "si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en el Código de Procedimiento Civil" (arto. 2078 Pr.), y aunque el recurso haya sido admitido, de conformidad

con el arto. 2099 Pr. que a falta de disposiciones específicas en Casación permite aplicar las disposiciones propias de la apelación, el Tribunal conserva expedita su facultad para declarar la improcedencia del recurso en cualquier tiempo (arto. 2002 in fine y 2003 Pr.).- En este caso el recurrente tendrá derecho para pedir la revisión de la sentencia simplemente interlocutoria que a su juicio le agravia en ocasión de recurrir de Casación contra la sentencia definitiva que se dictará en este juicio (artos. 442 y 2099 Pr.).-Adicionalmente la Sala considera que el incidente de identidad o filiación del reo Marvin Humberto Castellón es una materia civil que incide en un proceso de naturaleza penal, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurso de Casación contra esta materia o incidente de identidad debió fundamentarse en el arto. 16 de la Ley de Casación Penal que ordena encasillarse en las Causales establecidas en los artos. 2057 y 2058 Pr., lo que no hizo el recurrente, quien fundamentó su recurso en las Causales Primera y Cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal.- Las circunstancias expresadas alejan al recurrente del extremo rigor que rige en esta materia e impiden a esta Sala de lo Penal entrar a conocer el fondo del asunto, pues ya se ha dicho hasta la saciedad que en materia de Casación el Supremo Tribunal asume competencia únicamente en la medida en que el recurso haya sido bien promovido.- En otras palabras la correcta articulación del recurso es la que le comunica competencia al Tribunal para entrar a conocerlo, por lo que si éste fue mal interpuesto el Tribunal carece de jurisdicción para conocer y si ya fue erróneamente admitido debe declarar la improcedencia de su admisión (Sentencia de 9 a.m. de 3 de diciembre de 1995, Págs. 309/310, Cons. Único).- En virtud de lo expuesto esta Sala de lo Penal declara improcedente el presente recurso de Casación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletín Judicial citado; artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artos. 1, 4 y 6 del Decreto número 225, Ley de Casación en Materia Penal el 29 de agosto de 1942; los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor José Luis Pérez Herrera contra la sentencia dictada a las diez de la mañana del día trece de marzo del año dos mil dos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de que se ha hecho mérito, la que en consecuencia queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.- **II.-** Las costas son a cargo de la parte recurrente.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad, con copia concertada de lo aquí resuelto, regresen los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen.- Dese el aviso correspondiente al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Matagalpa. Esta sentencia está contenida en dos folios de papel bond legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricados y firmados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua catorce de Abril del año dos mil cinco.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por sentencia número diecisiete de las diez de la mañana del veinticinco de abril del dos mil dos de la Sala Penal de esta Corte Suprema se resolvió que había lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso el Doctor Daniel Quiroz Jiménez en contra del auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, en consecuencia se ordenó darle trámite y admitir en el efecto devolutivo el recurso de derecho denegado, debiendo el ante citado Tribunal emplazar a las partes para estar a derecho ante esta Corte Suprema de Justicia y una vez que concurran éstas en el término de ley, seguir el curso de la alzada conforme el Título XXIX del Libro 111 del Código de Procedimiento Civil.- Remitidas que fueron las diligencias en cuestión la Sala Penal de esta Corte Suprema por providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de mayo del año dos mil tres, radica los autos, ordena que el proceso pase a la oficina y por cuanto ni el reo como tampoco su defensor se personaron ante esta Sala, se nombra de oficio al Licenciado Francisco Adrián Ibarra Mairena para que ejerza la defensa del ciudadano Armando Torrentes Cerda, se le discierne el cargo y se le corre traslado por el término de cinco días, para que exprese agravios.- Por providencia de las diez y diez minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil tres, la Sala Penal de la Corte Suprema provee que por cuanto el Lic. Francisco Adrián Ibarra Mairena, nombrado defensor de oficio del procesado Armando Torrentes Cerda, no evacuó el traslado concedido para expresar agravios, se le señalan tres días más para que lo haga bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciera.- Por providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de Julio del año dos mil tres, la Sala Penal de la Corte Suprema provee que vista la constancia puesta por la Oficial Notificadora de esta Sala donde se explica que la Señora Mireya Mairena, madre del Lic. Adrián Ibarra Mairena nombrado defensor de oficio informa que su hijo se encuentra en el extranjero realizando estudios y regresará hasta dentro de tres años, se deja sin efecto el nombramiento en cuestión y en su lugar se tiene al Dr. Ramón Centeno Mayorga como nuevo abogado defensor de oficio del acusado Armando Torrentes Cerda, se le discierne el cargo y se le corre traslado por el término de cinco días para que exprese agravios, el cual lo evacúa.- Posteriormente contesta agravios el ofendido Ingeniero Alfonso Solórzano Miranda.- Estando conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.- Siendo el caso de resolver.-

CONSIDERANDO:

Para una mejor inteligencia del caso sub judice, este se plantea de la siguiente forma: La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia por sentencia de las diez de la mañana del veinticinco de Abril del año dos mil dos resolvió darle curso al recurso de apelación que por el de hecho se había formulado en contra de la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Defensor del procesado Luis Armando Torrentes Cerda, el Licenciado Daniel Quiroz Jiménez, lo cual incide en el Juicio seguido en contra del citado procesado, en que se resolvió que había lugar a formación de causa en su contra.- La providencia antes mencionada dictada por el Tribunal de Instancia, había declarado notoriamente improcedente un recurso de apelación promovido en contra de una providencia anterior emitida por el mismo Tribunal de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- De lo expuesto fluye entonces, que sé hace necesario, a criterio de esta Sala, examinar cual es el contenido de lo dispuesto en dicha

providencia, para de ello derivar si fue correcto o no el proceder de dicho Tribunal de la Circunscripción Sur y de esta manera dejar resuelta la presente apelación.- La providencia en mención dijo: "No ha lugar a la nulidad de la notificación promovida por el Abogado Daniel Quiroz Jiménez, en su calidad de defensor del procesado Armando Torrentes Cerda, de conformidad al Artículo 125 Pr. y B.J. 1952 pág. 15883.- Asimismo, declarase extemporánea la apelación hecha por el referido abogado.- En consecuencia, de conformidad al Artículo 410 In. Se suspende de su empleo y sueldo de Alcalde del Municipio de Cárdenas al Señor Armando Torrentes Cerda; póngase en conocimiento al Poder Ejecutivo.- Póngase en conocimiento a la Procuraduría Penal de esta ciudad.- Elévese la presente causa a Plenario. Y vista la solicitud hecha por el Abogado Francisco José López Fernández, líbrese certificación a sus costas de la sentencia dictada por este Tribunal en la presente Causa.- Notifíquese".- La Sala Penal de este Supremo Tribunal, después de un atento examen de los autos, concluye de que la indicada providencia emitida por el Tribunal de Instancia, fue correctamente emitida por las siguientes razones: Sucede que una vez dictada la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (Folios 157 a 162 de los autos) por medio de la cual se resuelve, que ha lugar a formación de causa en contra del señor Armando Torrentes Cerda, de calidades en las mismas, en su carácter de Alcalde del Municipio de Cárdenas, departamento de Rivas, como autor del delito de Usurpación del Dominio Privado en perjuicio del Ingeniero Alfonso Solórzano Miranda.- A continuación, después del por tanto o parte resolutive de dicha sentencia visible al folio 162 de los autos, aparece que dicha sentencia fue copiada en el Libro copiador de sentencia del folio 14 al Folio N° 19, teniendo razón de copia del 23 de Agosto de 1999.- Después aparecen, las respectivas notificaciones realizadas a las partes, en el siguiente orden: Al Abogado Acusador Francisco López, notificado por Cédula a las 2 y 25 minutos de la tarde del 31 de Agosto y también por Cédula al Defensor Daniel Quiroz a las 2 y 40 minutos de la tarde del 1 de Septiembre.- De lo expuesto se colige, a juicio de este Supremo Tribunal, de que si el defensor del Alcalde de Cárdenas hubiere hecho uso de su recurso de apelación en forma correcta, lo lógico hubiere sido que introdujese su recurso dentro del plazo de los tres días subsiguientes al primero de Septiembre, para que su recurso se pudiese reputar como válidamente interpuesto.- Pero que fue lo que sucedió? Que por escrito presentado por el defensor Daniel Quiroz Jiménez el siete de Septiembre de 1999 (Folio 164), es decir fuera de todo término o plazo legal, ya que fue notificado el primero de septiembre y presenta escrito hasta el siete de septiembre, en que llega a decir que formulaba incidente de nulidad de la notificación que se le había hecho y al mismo tiempo que apelaba de la sentencia.- Es decir planteó su recurso de forma condicionada, lo cual es prohibido por la Ley ya que es bien sabido conforme las voces del párrafo primero del Arto. 459 Pr. "Toda apelación establecida por la Ley deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente o dentro de los tres días posteriores, y nunca en forma condicional" (Gaceta N° 273 del 27 de Noviembre de 1969).- En efecto, dice el escrito del Licenciado Quiroz; "Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur.-Granada.- Soy, Daniel Quiroz Jiménez, de generales en autos en el Juicio penal que por la supuesta comisión de delito de Usurpación de dominio privado se sigue en contra de mi defendido el Lic. Armando Torrentes Cerda en su carácter de Alcalde Municipal de Cárdenas Departamento de Rivas ante Vos con todo respeto comparezco y expongo: Fui notificado de la sentencia dictada por vos a las dos y treinta minutos

de la tarde del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la que se declara que ha lugar a formación de *con* causa en contra del Licenciado Armando Torrentes Cerda en su carácter de Alcalde Municipal de Cárdenas, resolución que se me dio a conocer mediante cédula judicial que en fotocopia presento para que una vez razonada con su original se me regrese, reclamó la nulidad de dicha notificación ya que no llena los requisitos contemplados en el Inc. 4º Arto. 119 Pr., como es el mes en que fue realizada, pero para no dejar en indefensión a mi patrocinado, vengo a apelar de la sentencia dictada por este honorable Tribunal a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de agosto del corriente año.- Pido que esta apelación sea admitida en ambos efectos para ante la Corte Suprema de Justicia”.-De lo expuesto fluye: Primero: Que tanto el incidente de nulidad de la notificación al igual que el recurso de apelación es introducido extemporáneamente, es decir fuera de los tres días que ordena la ley, de manera que así las cosas el recurso e incidente promovido devino visible y notoriamente improcedente.- Por esta razón legal estuvo acertado y apegado a derecho el proceder del Tribunal de Instancia al rechazar en puerta el recurso de apelación formulado al decir en providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve de que "No ha lugar a la nulidad de notificación promovida por el Abogado Daniel Quiroz Jiménez, en su calidad de defensor del procesado Armando Torrentes Cerda, de conformidad al Artículo 125 Pr. y B. J. 1952 pág. 15883.- Así mismo, declarase extemporánea la apelación hecha por el referido abogado". - Así las cosas, el Abogado Quiroz Jiménez por medio de escrito introduce recurso de apelación en contra de esta última providencia, la cual naturalmente el Tribunal de Instancia lo declara como "notoriamente improcedente" en providencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, que es precisamente el objeto del recurso de apelación a resolver por la Sala Penal de este Supremo Tribunal, que tal a como ha quedado expuesto, no cabe duda de ninguna índole no puede ni debe progresar, quedando de esta manera resuelta la apelación.- Finalmente es dable expresar que carece de sentido penetrar en examen de las alegaciones del defensor de oficio del procesado Armando Torrentes Cerda el Abogado Ramón Centeno Mayorga nombrado por este Tribunal, en vista de que no es dable incursionar acerca de las bondades o defectos que pudieron haber asistido al Tribunal de Instancia, para arribar a la conclusión de declarar con lugar la formación de causa en contra del procesado Armando Torrentes Cerda desde luego que la sentencia que lo resuelve quedó firme, precisamente por no haber sido objeto de recurso en tiempo y forma.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 601 In y 413 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de apelación promovido en contra de la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur de las once y veinticinco minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio en que se resolvió que había lugar a formación de causa en contra del Licenciado Armando Torrentes Cerda en su carácter de Alcalde Municipal de Cárdenas Departamento de Rivas, por el delito de Usurpación de Dominio Privado en perjuicio del Ingeniero Alfonso Solórzano Miranda, ambos de generales en autos, de que se ha hecho mérito.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen.- Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D.** (F) **NUBIA O. DE ROBLETO** (F) **A. CUADRA L.** (F) **GUILLERMO VARGAS S.** (F) **ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Abril del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Los ciudadanos Félix Raymundo Carballo García, factor de comercio del domicilio de la Concepción, Masaya y Alfonso Solórzano Icabalceta Abogado y Notario del domicilio de Managua, ambos mayores de edad, casados, ante el Juzgado para lo Penal del Distrito de Jinotepe, por medio de escrito introdujeron acusación por el delito de Defraudación en contra de los señores Eustaquio Edgar Bermúdez Hernández, casado, Contador Público y Xochilt García Bermúdez, soltera, estudiante, ambos mayores de edad, del domicilio de Dolores, Carazo, delito cometido en perjuicio del patrimonio de los acusadores. El juzgado dio curso al proceso de instrucción, recibiendo las declaraciones de ley de los acusados, de los ofendidos, inspecciones, peritajes, pruebas documentales, hasta finalizar con la Sentencia Interlocutoria Simple de auto de segura y formal prisión en contra del acusado Bermúdez Hernández, ordenándose el embargo de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para responder por las resultas del delito, en esa misma sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil dos, se sobreseyó en forma definitiva a favor de la acusada Xochilt García Bermúdez. El nuevo defensor del señor Bermúdez Hernández, doctor Regalado Altamirano Campos, apeló del fallo, recurso que le fue admitido en un solo efecto, y librado el testimonio se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Alzada como es el de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, donde luego de tramitarse todo lo relativo a la instancia, dictó sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de diciembre del año dos mil dos, la que revoca el auto de prisión en contra del señor Bermúdez Hernández, sobreseyéndosele en forma definitiva. Inconformes con este fallo los acusadores señores Carballo García y Solórzano Icabalceta, recurrieron de casación en base a la Ley de Casación en lo Criminal de 1942 y nombraron al abogado Alfonso Solórzano Icabalceta como Procurador común. Por admitido el recurso y llegados los autos a esta Corte, Sala de lo Penal, en auto se les tuvo como partes, se les dio la intervención de ley y se les otorgó traslado al recurrente para que expresase sus agravios y una vez evacuados se le concedió el traslado a la parte recurrida para que los contestase y se le dio finalmente traslado a la Fiscalía para que expresase lo que tuviera a bien, y no habiendo hecho uso del mismo por auto de trámite se citó a las partes para sentencia y se esta en el caso de

CONSIDERAR

La parte recurrente en su extenso escrito de expresión de agravios, concretiza su queja a la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, señala que la Sala de instancia ha violado por omisión el Artículo 184 In., al aplicar el Arto. 186 inciso 2 In y asimismo violó por omisión los Artos. 5 y 22 del citado In, y el Arto. 13 de la Ley 260 LOPJ. Así mismo bajo los auspicios de la causal cuarta del citado Arto. 2 de la citada Ley de Casación de lo Criminal de

1942, por error de hecho cometido por la Sala al no apreciar las pruebas contenidas en el expediente relativo a la participación del procesado en el hecho inquirido incurriendo en error de hecho al haber omitido lo consignado en los Artos. 251, 252, 253, 269 y 271 del In al momento de dictar su fallo y por lo cual el recurrente cuestiona los considerandos III y IV de la sentencia donde ubican el error de hecho cometido.

II

La Sala Penal de este Tribunal luego de haber estudiado los términos y alegatos pormenorizados de los escritos de expresión y contestación de los agravios de las partes, tiene de previo y sin entrar en detalles considerar la naturaleza jurídica del ilícito de Defraudación que en este proceso se trata y se falla. Al efecto, en nuestra vigente Ley Sustantiva Penal tenemos en el artículo 286 Pn., este concepto básico de este ilícito, dice: Art. 286: "Comete delito de Defraudación el que, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe, de la confianza o de la ignorancia de otro lo perjudique en su patrimonio valiéndose de ello de los siguientes métodos: ...inciso 9, publicando, en el carácter del Director Administrador, Gerente o Personero autorizado de una Sociedad Comercial, un balance o informe falso o con omisiones capaces de inducir a error a los que contratan con ella". Tiene que existir: a) ánimo de lucro; b) abuso de confianza; c) perjuicio patrimonial del defraudado, o sea el sujeto pasivo del delito.- De esto podemos considerar que siendo el acusado socio de los acusadores y por lo mismo condueños del patrimonio social de la Sociedad Mercantil denominada "Llantera del Sur S.A.", y miembro de la Junta General de Accionistas, que conforme el pacto social y los estatutos tenían la representación y uso de la firma social, jamás se puede inferir que alguien va a defraudar su propio interés o patrimonio. En todo caso siendo como es el contrato entre las partes, en dicho contrato social tienen estipulado que los conflictos sociales jamás serían llevados a la justicia ordinaria sino que deberían ser solucionados por un tribunal arbitral. De esto se puede concluir que existe incompetencia del Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotepe para conocer de esta acusación. El Arto. 334 CC y la Escritura Social y los Estatutos de la citada Sociedad así lo estipulan, razones de suyo muy valederas en derecho para que este alto Tribunal confirme la sentencia recurrida, no dándole lugar al recurso de casación interpuesto por los acusadores quienes deberán hacer uso de sus derechos en la vía legal correspondiente.

POR TANTO:

En base a los considerandos y de los Artos. 424, 426, Pr. 334 CC y 13 IOPJ, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de las tres y treinta minutos de la tarde del día dos de diciembre del dos mil dos, de que se ha hecho mérito, en el recurso de casación interpuesto por los acusadores señores Félix Raymundo Carballo García y Alfonso Solórzano Icabalceta. **II.-** En consecuencia, queda firme la sentencia de la Sala. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. *El Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgadillo, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 Inco. 5 Pr.-* Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Dra. María Luisa Acosta Castellón, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil tres, compareció ante la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, presentando Recurso de casación por la vía de Hecho en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur a las diez de la mañana del día veintitrés de Septiembre del dos mil tres por medio de la cual la Honorable Sala rechazó incidente de nulidad perpetua, absoluta e insubsanable interpuesto por su apoderado Lic. Adolfo Lacayo Ortiz de la cual a su vez pidió reposición en tiempo, solicitud que le fue igualmente rechazada, por lo que estando en tiempo interpuso, la exponente, Recurso de Casación en contra de la referida Sentencia, el cual a su vez le fue denegado por auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del día catorce de Octubre del mismo dos mil tres auto que le fue notificado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día quince del mismo mes y año citados, por lo que a su solicitud en fecha veintidós del mes citado le fueron entregadas las certificaciones de que habla el Arto. 8 de la Ley de Casación para recurrir por el de Hecho. Acompañó a su escrito las certificaciones aludidas. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Octubre del año dos mil cuatro, la Sala Penal de este Tribunal tuvo por radicados los autos y sin más tramite se ordenó pasarlos a estudio para su resolución, por lo que, llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Recurso de hecho para la Casación tiene como finalidad demostrar ante el Superior que el Recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones es procedente y por tal razón debe admitirse; es por consiguiente un Recurso destinado a juzgar resoluciones o autos denegatorios concretos. Es preciso aclarar que tal Recurso es extraordinario, que a diferencia de otros, como el de Apelación y Casación se interpone ante el Tribunal ad quem; ante cuya autoridad, debe sustentarse el motivo del recurso con los razonamientos por los cuales se solicita la modificación de la resolución impugnada. Siendo un recurso extraordinario, el interesado debe señalar en su interposición en forma concreta, las razones de su desacuerdo con la resolución denegatoria y su argumentación legal. No puede el recurrente dejar de fundamentar las causas por las que ataca el auto o la resolución con la cual se le denegó el Recurso de Casación y desde luego, indicar con toda claridad el perjuicio que tal auto o resolución le causa. En el caso de autos, claramente se ve que la Recurrente no ha Recurrido del auto o resolución por el cual se le denegó el Recurso de Casación que dice interpuso en tiempo y forma, sino que toda la argumentación está enderezada y así lo dice con suma claridad en el aparte que titula en su escrito expresión de agravios, cuando dice la sentencia recurrida la Sentencia de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veintitrés (23) de Septiembre del dos mil tres (2003) en cuyo Considerando III, la Sala rechaza incidente de Nulidad, Perpetua, Absoluta e Insubsanable interpuesto por mi apoderado (Folio 61 del Expediente No. 21-03 del Tribunal) es la que recurre de Casación. Cuando en realidad debió hacerlo en contra del Auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del catorce de Octubre del dos mil tres, por el cual se le rechazó el Recurso Extraordinario de Casación en la Forma por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur. En este

mismo orden de ideas y entrando a nuestra jurisprudencia, el Supremo Tribunal en sentencia visible en el B.J. 1958, Pág. 19039 dijo: "Que el Recurso de Casación cuando se deniega en el Tribunal de Instancia, no se mejora, sino que se recurre ante la Corte Suprema a interponerlo..."; y en el B.J. de 1944, Pág. 12330 dijo: "Este escrito que se ha copiado en parte y redactado sin duda bajo la impresión de que el Recurso de Hecho no es sino una renovación del de casación denegado por la Corte de Apelaciones, no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte a quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma". Por otro lado, y abundando en lo argumentado, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, dice: "Al analizar las diversas clases de recursos se observa que salvo uno, el de Apelación, todos los demás deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte inconforme de recurrir de una determinada providencia; si no que debe indicar él por qué de su inconformidad". Sentencia de las 11:30 a. m. De 24-01-92, B.J. 24/25. En consecuencia, al no haberse interpuesto en la forma que la ley ordena, por improcedente, debe rechazarse el Recurso de que se ha hecho mérito.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 34 Cn., 424, 436 Pr., y el arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se Rechaza Ad portas por improcedente el recurso de Casación por la vía de Hecho interpuesto por la Dra. María Luisa Acosta Castellón, de generales en autos, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, a las diez de la mañana del día veintitrés de Septiembre del año dos mil tres y del que ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Abril del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Mediante diligencias remitidas por la Policía Nacional de la Estación Seis ante el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua en donde puso en conocimiento a esta autoridad sobre el supuesto delito de Asesinato en contra de los presuntos autores del supuesto delito los señores Julio de Jesús Manzanares Toruño, Mario Alberto González Sánchez y Jaime Antonio Centeno González, en perjuicio de quien en vida fuera Leonel Antonio Guardado Orozco. Se abrió Auto Cabeza del Proceso y se decreto arresto provisional en contra del procesado Julio de Jesús Manzanares Toruño y en contra de los procesados Mario Alberto González Sánchez y Jaime Antonio Centeno González giró Orden de Captura y Allanamiento de Morada y se puso en conocimiento a la Procuraduría Penal de Justicia. A las doce y doce minutos de la tarde del tres de Julio del año mil novecientos noventa y siete se le tomó la declaración indagatoria al

procesado Julio de Jesús Manzanares Toruño. El procesado Manzanares Toruño nombró como Abogado Defensor al Lic. Fernando Alemán Siles a quien se le discernió el cargo e intervención de ley. Se recibieron declaraciones testificales a María Luisa Fonseca Mendoza, Ford Francisco Salmerón López, Mario Jimmy Ramírez Delgadillo, José Guillermo Rodríguez Jiménez, Olman Noel Yesca Umaña, Azucena Martínez Blanco, Marlon Fernando Rodríguez Jiménez, Harol Enrique Alfaro Fonseca, Francisco Manuel Guerrero Mendoza, María Magdalena Reyes Miranda. Se tomó declaración Ad-inquirendum a William Aguirre Guardado. Consta Actas de Reconocimiento de Reos realizadas a María Luisa Fonseca Mendoza, José Guillermo Rodríguez Jiménez. A las cuatro y treinticinco minutos de la tarde del once de Julio del año mil novecientos noventa y siete se llevó a cabo Inspección Judicial. En auto de las doce y quince minutos de la tarde del once de Julio del año mil novecientos noventa y siete el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua tuvo como parte ofendida en la presente causa al señor William Aguirre Guardado hermano del occiso Leonel Antonio Aguirre Guardado dándosele intervención de ley en las presentes diligencias. Y a las ocho de la mañana del catorce de Julio del año mil novecientos noventa y siete el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia y dijo: "I - Ha lugar a que los reos; Julio de Jesús Manzanares Toruño de treinta y siete años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, Mario Alberto González Sánchez y Jaime Centeno González, ambos de generales desconocidas, permanezcan en segura y formal prisión por ser autores del delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Leonel Antonio Guardado Orozco...". El Juzgado en mención dictó la correspondiente orden de captura y allanamiento de morada en contra de Mario Alberto González Sánchez y Jaime Centeno González y los citó por medio de edictos. Consta la correspondiente filiación y confesión con cargo. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año mil novecientos noventa y siete se admitió la Apelación en el efecto devolutivo. El reo Julio Manzanares Toruño hizo cambio de Defensor y nombró al Lic. Félix Salazar Pereira a quien se le discernió el cargo e intervención de ley. A las cuatro de la tarde del doce de Agosto del año mil novecientos noventa y siete el Juzgado declaró rebelde a los procesados Jaime Antonio Centeno González y Mario Alberto González Sánchez y le nombró de oficio defensor al Lic. Infieri Bayardo Zúniga Emes. En auto de las cuatro de la tarde del veintiuno de Agosto del año mil novecientos noventa y siete elevó a Plenario la presente causa y corrió las primeras vistas a la Dra. Blanca Rosa Calero en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Justicia, luego al Abogado Defensor del procesado Dr. Félix Pereira y por último con la defensa de los procesados Lic. Infieri Bayardo Emes Zúniga y por concluido las primeras vistas de ley se abrió a prueba la presente causa por el término de diez días. Por concluido el término probatorio, se citó por segundos edictos de ley a los procesados Mario Alberto González Sánchez y Jaime Antonio Centeno González para que comparecieran a hacer uso de sus derechos. Se corrió las segundas vistas y últimas. En auto de las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Octubre del año mil novecientos noventa y siete se giró Exhorto al Juez Único de Matagalpa a fin de que pusiera a la orden de ésta Judicial al procesado Mario Alberto González Sánchez el cual está en ese juzgado por el delito de Homicidio bajo el nombre de Cipriano Lara Escobar, a quien ésta autoridad dictó en su contra auto de segura y formal prisión por el delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Leonel Antonio Guardado Orozco. Y a las tres de la tarde del veintidós de Octubre del año mil novecientos noventa y siete el Juzgado en mención decretó

arresto provisional en contra de Cipriano Lara Escobar y mandó a que se le tomará declaración Indagatoria y nombrará a su Abogado Defensor, consta declaración indagatoria y como Abogado Defensor se tuvo al Lic. Infieri Bayardo Emes Zúniga. En auto de las seis y quince minutos de la tarde del doce de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete se dio por concluida las presentes diligencias y se sometió al conocimiento de jurado. Consta testimonio de Escritura Pública Número Catorce (14) - Poder Especial para Acusar Criminalmente a favor del Dr. Nicasio Argüello Arcia en representación del señor William Aguirre Guardado dándosele intervención de ley. Se agregó Acta de Desinsaculación, Acta de Organización del Tribunal de Jurado y veredicto en donde se encontró Culpables a los procesados Jaime Antonio Centeno González, Mario Alberto Sánchez o Cipriano José Lara Escobar, Julio de Jesús Manzanares Toruño por el delito de Asesinato en perjuicio de Leonel Antonio Guardado Orozco. Y a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia y dijo: " I - Se condena a los procesados Jaime Antonio Centeno González, Mario Alberto González Sánchez o Cipriano José Lara Escobar y Julio de Jesús Manzanares Toruño por ser autores del delito de Asesinato, en perjuicio de quien en vida fuera Leonel Antonio Guardado Orozco, a la pena principal de treinta años de presidio, más las penas accesorias de ley..." No estando de acuerdo con la sentencia dictada el procesado Julio de Jesús Manzanares Toruño apeló y se admitió el recurso en ambos efectos, se emplazó a las partes para que dentro del término de ley concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. El Honorable Tribunal de Apelaciones en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Julio del año mil novecientos noventa y siete tuvo por radicadas las diligencias remitidas por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua de la sentencia Condenatoria en contra de los procesados Julio de Jesús Manzanares Toruño y otros por el delito de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Leonel Antonio Guardado Orozco, radicándose las diligencias y se tuvo como Abogado Defensor de oficio al Dr. Félix Salazar Pereira a quien se le discernió el cargo e intervención de ley y se corrió traslado por el término de cinco días al Dr. Salazar Pereira para que expresase agravios y como parte en la presente causa a la Procuraduría Auxiliar Penal, Dra. Nubia Arévalo Briceño. Continuaron los traslados por el término de ley con la Procuradora Auxiliar de Justicia, para que conteste agravios y por concluidas las diligencias, se citó a las partes para sentencia, pero en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año dos mil, el Honorable Tribunal llamó a integrar Sala con el Magistrado de la Sala Civil de este Tribunal Dr. Mario Barquero Osorno, por faltar un Magistrado del cuerpo colegiado. En vista de que el Honorable Tribunal de Apelaciones recibió diligencias conteniendo el expediente número 226/98 de la Sala de lo Penal Número Uno, radicó las mismas en esta Sala Penal Número Dos. Se agregó Constancia del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos donde se manifiesta que no se ha tramitado ninguna Apelación sobre la Sentencia Interlocutoria por no haber llegado el testimonio de las mismas, cuyas partes procesales son Julio de Jesús Manzanares Toruño, Mario Alberto González Sánchez y Jaime Antonio Centeno González versus Leonel Guardado Orozco por ser Autores del delito de Asesinato, habiéndose tramitado solamente el Recurso de Apelación de la Sentencia Condenatoria. Y a las tres de la tarde del diecinueve de Noviembre del año dos mil el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia y dijo I - "Se modifica el numeral I de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito

del Crimen de Managua, el dos de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete, a las ocho y treinta minutos de la mañana, únicamente en cuanto al monto de la pena, la cual será de veintitrés años y seis meses de presidio para cada uno de los procesados: Jaime Antonio Centeno González, del domicilio de Managua y demás generales desconocidas, Mario Alberto González Sánchez o Cipriano José Lara Escobar, mayor de edad, casado, de oficio pintor y abrillantador de pisos, del domicilio de Managua y Julio de Jesús Manzanares Toruño, mayor de edad casado,, de oficio agricultor y del domicilio de Managua por ser autores del delito de Asesinato en perjuicio de Leonel Antonio Guardado Orozco (q.e.p.d)..." En vista del escrito presentado por el reo Jairo de Jesús Manzanares Toruño a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del año dos mil el Honorable Tribunal tuvo como nuevo Abogado Defensor al Lic. Sergio Rafael Morales Masís, se le discernió el cargo e intervención de ley. En auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones admitió y emplazó a las partes para que dentro del término de ley concurran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos en el presente Recurso Extraordinario de Casación. La Honorable Corte Suprema en auto de las diez de la mañana del veintinueve de Enero del año dos mil dos tuvo como radicada las diligencias del juicio contra Julio Manzanares Toruño por el delito de Asesinato en perjuicio de Leonel Antonio Guardado Orozco llegadas a este Supremo Tribunal en vía de Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmatoria de la condenatoria de primera instancia, como personado al Dr. Sergio Morales Masís como recurrente defensor, se le concedió intervención de ley y le corrió traslado por diez días para que expresase agravios, se puso en conocimiento al Ministerio Público del presente proveído. Consta escrito del Dr. Sergio Morales Masís y adjuntó documentales. En auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil dos se tuvo como personada en las presentes diligencias a la Lic. Vásquez Mejía como Fiscal Auxiliar y se corrió traslado para que contestase los agravios. Se agregó escrito presentado a las tres y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de Julio del año dos mil dos por la Lic. Vásquez Mejía donde devolvió el expediente en mención y la contestación de agravios. Consta escrito del Dr. Sergio Morales Masís presentado a las ocho de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil dos con documentos adjunto estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver, se considera

CONSIDERANDO

Con fundamento en la causal primera del Arto. 2, del Decreto 225 del 29 de agosto de 1942 (Ley de Casación en lo Criminal) alega el recurrente violación a la garantía del debido proceso al aplicarse una condena injusta e ilegal por la mala calificación del delito, por lo que le causa agravios la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos a las tres de la tarde del diecinueve de Noviembre del año dos mil uno, cuando al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, en contra de su defendido Julio de Jesús Manzanares Toruño, calificó el delito de "Asesinato" en perjuicio de Leonel Antonio Guardado Orozco, tipo penal que es calificado por ambas autoridades basándose en la disposición establecida en el Arto. 134 Pn. que dice "Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: con alevosía, por precio o promesa remuneratoria, por medio de

asfixia, incendio o veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante, con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado o despoblado o en caminos. El reo de asesinato será castigado con la pena de quince a treinta años de presidio". Expone el recurrente que el Tribunal de Apelaciones al resolver la apelación expresa en su sentencia objeto del presente recurso, que "la Juez A Quo al dictar la Sentencia Interlocutoria hizo una inadecuada argumentación de las circunstancias constitutivas al delito de asesinato, por cuanto considera que los hechos así lo demuestran y que estos a su misma vez cumplen y se adecúan a las circunstancias contenidas en el Inc. 6 del Arto.134 Pn. Continúa afirmando el recurrente que el Honorable Tribunal de Apelaciones en el considerando tres de su sentencia incurrió en el mismo error cometido por la primera instancia por cuanto se sostuvo una mala calificación del delito por cuanto los hechos al ser declarados como constitutivos del delito de asesinato estos no se ajustan a la verdad del proceso y a lo investigado ya que de la misma lectura de autos se desprende de que los reos del presente juicio tuvieron como propósito único el día de los hechos, en el mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, robar al prestamista y hoy occiso y es así que todas las declaraciones testificales que son visibles en el proceso en los folios 5, 21, 20, 25, 41, 24, 42, 30, 108 y 35 se expresan en una sola dirección en el sentido de que lo que se cometió fue el delito de robo y como consecuencia de eso resultó "lesionado" el señor Leonel Guardado quien falleció cuatro días después de los hechos, por lo que alega el recurrente que en el presente juicio todo el proceso tiene que ver con " un delito de robo el cual fue consumado por los autores de los hechos ". En su sentencia, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos en los considerando dos y tres, realmente hace un análisis expositivo y argumenta que los hechos han constituido el delito de robo con intimidación, pero como bien manifiesta el recurrente el Honorable Tribunal de Apelaciones contradictoriamente incurre en un error al afirmar en el Por Tanto que existe el delito de asesinato, calificando en tal sentido el ilícito cometido. Por otra parte este Alto Tribunal observa que el Tribunal A-Quem en su análisis, al igual que la Juez de Primera Instancia obvia la defensa que necesariamente hizo de su patrimonio y vida tanto el occiso como su guardaespaldas, obligándolo a efectuar los disparos en su defensa lo que obligó a los atacantes a efectuar tres disparos que ocasionaron la muerte de la víctima lo que se puede analizar como atenuante en el presente caso. Continúa alegando el recurrente en su segundo agravio con base en la causal número 2° del Arto. 2 de la Ley de Casación ya referida, que se violaron las disposiciones constitucionales referente a la cosa juzgada, disposiciones establecidas en el Arto. 34 Inc. 9° Cn el cual otorga el derecho al procesado de que su sentencia sea conocida por un Juez Superior, lo que considera violado, al dar por consentido y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia interlocutoria que dictara la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua en la cual se impuso auto de segura y formal prisión a su defendido Julio de Jesús Manzanares Toruno, a las ocho de la mañana del catorce de Julio del año mil novecientos noventa y siete, quien apelada por el procesado, la Juez de Instancia hizo caso omiso de tal recurso procesal. En su tercer y último agravio el recurrente con fundamento en la causal número 4° del Arto. 2 de la Ley anteriormente citada, considera que la indebida lectura de las diligencias del proceso y de apreciación de la prueba condujeron a ambas autoridades judiciales a la comisión de error de hecho y de derecho; por lo que considera violados los artículos 1310,1328,1353 y 1354 Pr. en

relación a los testigos, cuyas declaraciones rolan en los folios 35, 124 y 129 considerando el recurrente que no existe plena prueba para dictar sentencia condenatoria en contra de su defendido. Al respecto cabe señalar que tanto la Juez A-Quo como el Tribunal Ad-Quem apreciaron en sus resoluciones que los hechos se subsumen en la conducta señalada en el Arto. 134 Pn. por considerar que existe premeditación mediante la decisión reflexiva manifestada de forma continua y persistente de parte de los autores del ilícito, demostrando con dicha persistencia una tenaz resolución en la comisión del hecho delictivo y que tal elemento es constitutivo del delito mismo de Asesinato, calificándolo así y tomando en cuenta declaración testifical de Francisco Guerrero Mendoza, quien expresa que de forma anticipada habían planificado la realización de un asalto en el mercado Iván Montenegro, señalando " que habían baleado al señor cambista que habían asaltado". El Tribunal colige que a través de este testigo quedó demostrada la preexistencia de la comisión de este hecho y una intervención manifiesta de robar, existiendo una muerte como consecuencia, para dar cumplimiento a dicha intervención. No obstante estima el Tribunal que ve con claridad que las pruebas configuran las circunstancias tipificadas en el arto. 134 Pn concluyendo en su Por Tanto que existió el delito de asesinato. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en anteriores sentencias ha manifestado que la alevosía se puede manifestar de dos formas diferentes: La primera en el terreno moral o psicológico que consiste en disimular en actos extremos la intención criminal y la segunda en el plano material, consistente en un ocultamiento físico y que ambos casos tienen por objeto la intención de asegurar la ejecución del delito sin riesgo alguno para el actor, quien emplea medios, modos y procesos adecuados a tal fin; por lo que la alevosía conlleva siempre engaño, trampa, celada, traición, ocultamiento o emboscada y por consiguiente no solamente se manifiesta cuando el hechor ha preordenado la situación de falta de riesgo si no también, cuando el autor aprovecha la situación de falta de riesgo. En el presente caso los procesados obraron con el objeto de apropiarse ilegítimamente de un bien determinado como era el dinero que portaba la víctima, mediante la intimidación o violencia, tanto en su persona como en su guarda espalda y es evidente a criterio de este Alto Tribunal que los procesados actuaron con dolo directo de robar, haciendo uso de arma de fuego que ejercieron un efecto intimidatorio en la víctima para lograr su cometido. A su vez en la narración tanto de los testigos como de los victimarios se observa la presencia de un dolo eventual de parte de los sujetos, hechores del ilícito, al causar la muerte del señor Leonel Antonio Guardado Orozco a través del impacto de bala de arma de fuego, lo que configura y tipifica el Arto. 267, Inc. 1º Pn. que dice: " El que robare con Violencia e Intimidación en las personas será penado: 1. Con prisión de veintiuno a treinta años, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de una persona " tal y como ocurrió en el presente caso en donde quedó demostrado que la muerte del señor Guardado Orozco fue producto y consecuencia del Robo mismo y mediante la necesidad de los autores de procurar la impunidad del delito. Por lo que este Alto Tribunal considera que los hechos ocurridos se adecúan a lo establecido en el Arto. 267 Inc. 1 Pn. referido. Es apropiado señalar que las consideraciones del Tribunal A-Quo de considerar asesinato el hecho cometido y adecuarlo al Arto. 134 Inc. 6º Pn. es inapropiado al hecho acontecido, pues la norma penal objeto de análisis establece, con extrema claridad, que para la configuración del delito de asesinato que establece el Inc. 6 del Arto. 134 Pn. es necesario que exista conjuntamente violación de domicilio e intención de robar, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa; por lo cual se hace necesario una nueva

valoración en la calificación del ilícito en el sentido anteriormente expuesto y como consecuencia de ello la pena a imponerse debe ser adecuada al delito cometido y a las agravantes y atenuantes que de ello se desprenden, considerando este Alto Tribunal que existe la atenuante de que el señor Leonel Antonio Guardado Orozco hoy occiso y su guarda espalda hicieron uso de sus armas para su defensa obligando a los victimarios a dispararles ocasionándole la muerte al señor Guardado Orozco lo que debe tomarse en cuenta en beneficio de los procesados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos 424, 426 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, Sala Penal, resuelven: **I.-** Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito en cuanto a la calificación del delito de Asesinato y en su lugar se califica por el de Robo con Violencia e Intimidación seguido de Homicidio. **II.-** En cuanto a la pena impuesta, se confirma la establecida por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida y en contra de Jaime Antonio Centeno González, Mario Alberto González Sánchez, Julio de Jesús Manzanares Toruño por ser autores del delito de Robo con Violencia e Intimidación en las personas seguido de Homicidio en perjuicio de Leonel Antonio Guardado Orozco, así mismo se les condena a la suspensión de sus derechos ciudadanos mientras dure la pena principal. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Abril del año dos mil cinco.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

En el Juzgado Primero del Distrito del Crimen de León, en auto cabeza de proceso de las cinco de la tarde del veinticinco de agosto del año dos mil, en vista de denuncia interpuesta por el Lic. Roberto Alan Rocha Baldizón en contra de Juan Ramón Hernández Berríos y Efraín Miranda Espinoza, por ser supuestos autores del delito de Falsificación de Documentos, en perjuicio de Roberto Allan Rocha Baldizón.- Se ordenó seguir la información correspondiente y se recibió indagatoria a Efraín Miranda Espinoza el cual negó rotundamente haber falsificado ningún tipo de documentos públicos e ignorar quien autorizó la escritura de hipoteca como la inscripción de la misma en el Registro competente, y que el dieciocho de agosto fue puesta en sus manos la libertad de gravamen para iniciar acción en contra de su gratuito demandante.- En su Ad-Inquirendum Roberto Allan Rocha Baldizón dijo sentirse ofendido porque hay un juicio incoado contra él, cuyo documento base es una libertad de gravamen cuya solicitud ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble de León tiene una firma burdamente falsificada al Señor Juan Ramón Hernández Berríos.- Preguntado por el Juez porqué personas se siente ofendido, dijo que no podía determinarlo, pero pedía se llamase al Abogado Efraín Miranda y al Señor Juan Ramón Hernández Berríos para que se determine de quien es la firma.- Al rendir su indagatoria el Señor Juan Ramón Hernández Berríos expresó no haber falsificado ningún documento y lo único que

hizo fue acudir a la oficina del Doctor Carlos León Cárcamo a solicitar que le sacaran una libertad de gravamen, la que le dieron al día siguiente en el Registro y fue el Doctor el que tramitó la solicitud, tanto el documento de hipoteca como la libertad de gravamen se las entregó al Doctor Miranda para que interpusiera una acción de pago en el orden civil en contra del Lic. Allan Rocha por una deuda que tiene con el declarante y que se niega a pagar, es con hipoteca de primer grado por un monto de dieciséis o diecisiete mil dólares.- Compareció en juicio el Lic. Ernesto José Arróliga Espinoza, acompañando Poder Especial para Acusar Criminalmente por el delito de Falsificación de documentos a los señores Juan Ramón Hernández Berríos y al Abogado Efraín de los Reyes Miranda Espinoza.- A este último se le dio la intervención de ley como defensor en causa propia y ya actuaba como defensor del procesado Juan Ramón Hernández.- Rindió declaración testifical el Señor Pedro León Cárcamo y a preguntas del acusador contestó que el Señor Juan Ramón Hernández Berríos es cliente habitual de la oficina de leyes donde el declarante trabaja; mostradas que le fueron las firmas del folio cinco y la del folio ocho del trámite de mediación dijo una es nombre, la otra es firma y que ambas son de la misma persona; que nunca ha sabido que el Señor Hernández sea prestamista profesional; que el exponente llevó la solicitud al Registro y cuando estuvo lista don Juan Ramón llegó a retirarla de la oficina.- El testigo Carlos León Cárcamo a preguntas del acusador dijo conocer la firma del Señor Hernández porque ha sido su cliente y presentada la solicitud que está en la libertad de gravamen dijo que lo que existe allí es el nombre del señor Juan Ramón Hernández Berríos, no su firma; al serle presentada la firma del folio ocho dijo ser esa la firma del señor Hernández; que le ha hecho dos escrituras en transacciones con su yerno Allan Rocha facilitándole dinero, la una de mutuo simple y la otra de hipoteca sobre una propiedad; que con exactitud no puede decir si fue el señor Hernández el que puso su nombre, pero fue el hermano del declarante el que la llevó al Registro; al serle presentada la firma que aparece en el folio siete de la certificación librada por el Juzgado Civil expresó que es la firma de Juan Ramón Hernández.- En sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil uno, el Juez de la causa resolvió sobreseer definitivamente a Juan Ramón Hernández Berríos y al Lic. Efraín Miranda Espinoza, del delito por el cual fueron debidamente investigados.-

II

Apeló el señor Rocha Baldizón y admitido el recurso en ambos efectos, llegaron los autos al conocimiento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental donde se personaron las partes y se le dio a la instancia el curso de ley y siendo el caso de resolver, por sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del aludido Tribunal, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil uno, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, en la que se sobreseyó definitivamente a Juan Ramón Hernández Berríos y al Lic. Efraín Miranda Espinoza, del delito por el cual fueron debidamente investigados.- Contra dicha sentencia el señor Roberto Allan Rocha Baldizón interpone recurso de casación en lo penal conforme la Ley de Casación en lo Penal: Ley del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, con fundamento en el Arto. 2 Ordinal 6 de la relacionada ley por incurrirse en las nulidades sustanciales previstas en los Artos. 54 y 443 Ordinal 5 ambos del Código de Instrucción Criminal y Arto. 2058 ordinales 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil.- Por medio

de providencia es admitido el recurso por lo que suben los autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema donde se tiene por personados a los Doctores Roberto Rocha Baldizón, como recurrente acusador y Efraín Miranda Espinoza, como recurrido defensor del Sr. Hernández Berríos, dándoseles a ambos la intervención de ley y se ordena correr traslado con el Sr. Rocha Baldizón para que exprese agravios al tiempo que se ordena igualmente poner en conocimiento al Ministerio Público.- Se expresan y contestan agravios.- Por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.-

CONSIDERANDO:

Se agravia el recurrente con fundamento en el Ordinal 6 del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal, invocando como violados los Artos. 54 y 443 Inciso 5° In., pues aduce que un peritaje caligráfico, medio de prueba indispensable para acreditar el delito de Falsificación de Documento Público se frustró su realización al no haberse enviado el oficio al Laboratorio de Criminalística de la Policía, por parte del Juez de primera instancia, a pesar de estar ordenado por dicho Juzgado, con lo cual se dio una negativa de recepción de prueba sin causa legal.- Al respecto estima esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, que en todo caso el recurrente debió haber reproducido ese pedimento, en segunda instancia, si estimaba que tal prueba resultaba indispensable, cosa que sin embargo no hizo, razón por la cual, la queja no puede progresar y por ende no existen ni ha operado una presunta infracción de las normas citadas como violadas.- Finalmente, el recurrente invoca como violados los Ordinales 7° y 9° del Arto. 2058 Pr., que son motivos de casación en cuanto a la forma, y ya este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que las causales o motivos de casación consignados en los Artos. 2057, 2058 y 2059 Pr. no son susceptibles de ser violadas en las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, ya que en todo caso, tales causales, son los vehículos o medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar sus sentencias y al amparo de cada uno de estos motivos casacionales es que deben cobijarse cuales son las normas legales que se reputan o estiman como violadas, de lo cual es huérfano en este aspecto el escrito de expresión de agravios del recurrente y por ello no es merecedora de censura la sentencia del Honorable Tribunal de Instancia.- (Ver B. J. Pág. 49 – 54 del año 1996).-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 426 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de junio del año dos mil uno.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua veinte de Abril del año dos mil cinco.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

A las ocho y diez minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho se dicta sentencia por parte del Juzgado Octavo del Distrito del Crimen de Managua por medio de la cual se impone auto de segura y formal prisión en contra de Juan Carlos Álvarez González y Silvio Bayardo Morales Rivas por ser coautores del delito de Homicidio Doloso y Lesiones Dolosas en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d), José Luis Tapia Gaitán y Lester Antonio Macías Colindres.- Rolan notificaciones al defensor y antecedentes de los procesados, envío de reos, filiación con cargos de los procesados.- Rola sentencia interlocutoria de auto de prisión de las ocho de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho en contra de Marlon José Espinoza, Norlan José López Ruiz, Danny González y Orlando Saavedra Molina, por ser autores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d).- Rolan primeros edictos y escrito presentado por el Dr. Víctor Molina, adjuntando copia de certificado de nacimiento de Silvio Morales Rivas.- Se dicta auto donde se abre a pruebas el juicio.- En su oportunidad se dicta auto donde se somete a jurado la presente causa, notificaciones a las partes, acta de desinsaculación, constancia de secretaría, citación a jurados, acta de organización del Tribunal de Jurado, veredictos, hoja de control de jurados.- Por sentencia emitida por el Juzgado Octavo del Distrito del Crimen de Managua de las nueve de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve se condena al procesado Juan Carlos Álvarez González quien es mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Managua, por ser autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d), a la pena principal de siete años de presidio.- Se condena igualmente al procesado Juan Carlos Álvarez González de generales consignadas en autos por ser autor del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de José Luis Tapia Gaitán y Lester Antonio Masís Colindres, ambos de generales en autos, a la pena principal de cuatro meses de prisión.- Se condena a los procesados Marlon José Espinoza, Norlan José López Ruiz, Orlando Saavedra Molina y Danny González, todos de generales desconocidas por ser prófugos de la Justicia, por ser autores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d), a la pena principal de ocho años de presidio.- Se condena a los procesados Marlon José Espinoza, Norlan José López Ruiz, Orlando Saavedra Molina y Danny González, de generales desconocidas en autos por ser estos prófugos de la Justicia, por ser autores del delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de José Luis Tapia Gaitán y Lester Antonio Macías Colindres, ambos de generales desconocidas en autos, a la pena principal de cuatro meses de Prisión, mas las penas accesorias de ley siguientes: nombrar un guardador que administre sus bienes y los de la Sociedad conyugal si la hubiere, sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término que no baje de seis meses ni pase de tres años después de cumplida la condena, según el grado de corrección que hubieren guardado en el cumplimiento de la misma, suspensión de los derechos ciudadanos, a la pérdida de la patria potestad y al pago de las costas, daños y perjuicios que deberán hacerse efectivos en la vía correspondiente.- Notificada que fue dicha sentencia esta es apelada, por lo que suben los autos ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua donde después de los trámites de ley se dicta sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Noviembre del dos mil uno por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia condenatoria apelada, de las nueve de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y nueve dictada

por el Juzgado Octavo del Distrito del Crimen de Managua donde se condenó a los procesados Juan Carlos Álvarez González, mayor de edad, casado, carpintero y de este domicilio, por ser autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d), a la pena principal de siete años de presidio.- Se condena al procesado Juan Carlos Álvarez González de generales consignadas en autos, por ser autor del delito de Lesiones Dolosas en Antonio Macías Colindres, ambos de generales en autos, a la pena principal de cuatro meses de prisión.- Se condena a los procesados Marlon José Espinoza, Norlan José López Ruiz, Orlando Saavedra Molina y Danny González, todos de generales desconocidas por ser prófugos de la justicia, por ser autores del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de David Sánchez Mairena (q.e.p.d), a la pena principal de ocho años de presidio.- Se condena a los procesados Marlon José Espinoza, Norlan José López Ruiz, Orlando Saavedra Molina y Danny González, de generales desconocidas en autos por ser estos prófugos de la justicia, por ser autores del delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de José Luis Tapia Gaitán y Lester Antonio Macías Colindres, ambos de generales consignadas en autos, a la pena principal de cuatro meses de prisión.-

II

Notificada que fue dicha sentencia, el Abogado Félix Salazar Pereira, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua en su calidad de defensor de Danny Antonio González interpone recurso extraordinario de casación en lo criminal diciendo fundar su recurso en los Artos. 443 y 2057 Inciso 1º, 2º y 7º del Código de Procedimiento Civil y los Artículos 1º y 2º inciso 1º de la Ley del veintinueve de Agosto de 1942.- Dicho recurso es admitido por lo que se emplaza al recurrente para comparecer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde por medio de providencia y por recibidas las diligencias conteniendo el juicio seguido contra Danny Antonio Cesar González por los delitos de Homicidio y Lesiones en perjuicio de David Sánchez Mairena y José Luis Tapia Gaitán llegados por vía de Recurso de Casación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, confirmatoria de la condenatoria de primera instancia y teniendo en cuenta que el Doctor Félix Salazar Pereira como recurrente defensor en su escrito de personamiento mejoró su recurso, expresando agravios y por cuanto la parte recurrida no se personó se le concedió vista por tres días al representante del Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien y se previene a las partes que presenten sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento de la LOPJ.- Encontrándose conclusos los autos se cita a las partes para sentencia.-

CONSIDERANDO:

El recurrente defensor desarrolla alegación, cual si estuviese ante un Tribunal de Apelaciones, atacando el auto de prisión impuesto a su defendido, olvidándose de que el cuestionamiento debe ser enderezado en contra de la sentencia condenatoria contra la que se recurrió y no contra la sentencia interlocutoria de primer grado, por medio de la cual se impuso el auto de prisión.- Cabe destacar que dicha sentencia de primer grado, la única manera en que podía ser reexaminada, por este Supremo Tribunal, hubiere sido si el recurso extraordinario hubiese sido enderezado en contra de la sentencia que hubiere confirmado dicho auto de prisión, en ancas de la sentencia condenatoria definitiva, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo, siempre que dicha interlocutoria hubiere sido apelada (Arto. 4º Ley de Casación en lo Criminal), cosa que no lo fue, de ahí que no puede venirse a reexaminar los fundamentos del auto de cárcel

impuesto, esto es el cuerpo del delito y potencial delincuencia del acusado.- Por otro lado, divorciado totalmente de la técnica casacional el abogado recurrente alega así: “ fue violado el artículo 2057 inciso 1° y 2° del código de procedimiento civil de Nicaragua, siendo la causal número tres que invoco en el mejoramiento de este recurso extraordinario de casación en lo criminal, la mala aplicación del artículo 184 In., parte una y parte dos del código ya mencionado, como causal número cuatro que invoco y fundamento este recurso en los artículos 443 y 2057 inciso 1°, 2° y 7° del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y los artículos 1°, 2° inciso primero de la Ley del 29 de Agosto de 1942”.- Lo antes dicho es expuesto por el recurrente al final de su alegación, es decir sin precisar ni ajustarse en el desarrollo de su pretendida expresión de agravios en encasillar en debida forma, cuales pudieran haber sido las normas legales violadas al amparo de cada uno de los motivos que la ley de casación en lo criminal tiene establecido, lo que hace inexaminables dichos agravios y por otro extremo, de manera impropia, sostiene que causales de casación en el fondo: Arto. 2057 Incos. 1°, 2° Pr., han sido violadas, lo cual jamás estas pueden ser señaladas o atacadas de violación, ya que como ha sostenido esta Corte Suprema nunca las causales de casación pueden ser acusadas de violadas (Sentencia de las 8: 00 a. m., del 19 de Agosto de 1998 Cons. Unico) y amen de ello, también *es pertinente recordar que en materia penal no cabe aplicar las Causales del Arto. 2057 Pr. (Sentencia de las 10: 00 a. m. del 26 de Junio de 1997 Cons. Unico.- Sentencia de las 10: 45 a. m. del 15 de Agosto de 1997 Cons. Unico.- Sentencia de las 12 m. del 13 de Mayo de 1998 Cons. Unico)*, de ahí que devienen impropios los alegatos del recurrente.- En resumen, las quejas del recurrente defensor se encuentran huérfanas de técnica, pues el escrito en que desarrolla su expresión de agravios no se hace precisando las causales de casación en lo criminal a cuya sobra deba señalar las normas que repute como violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y por ello dicho escrito al no satisfacer los requisitos mínimos exigidos por el Arto. 6° de la Ley de Casación en lo Criminal, carece de valor.- Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco pueden ser examinables dichos agravios, desde luego que para poder pasar al escrutinio acerca de una pretendida existencia o no del cuerpo del delito y una posible delincuencia o no del procesado, debe hacerse dicha alegación de manera aunada, conjunta y correlacionada de las Causales 1ª y 4ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, indicando además cuales son las normas legales que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, cosa que omitió la parte recurrente desde la interposición del recurso y posteriormente al momento de la expresión de agravios.- Por lo dicho no puede ser casada la sentencia de segundo grado.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 413, 424, 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., 18 y 30 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los Infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos Circunscripción Managua de las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de noviembre del año dos mil uno, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **NUBIA O. DE ROBLETO**

**(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI:
J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Abril del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Mediante denuncia interpuesta por la Policía Nacional a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de mayo del año dos mil uno, ante el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, en contra del señor Eleazar de Jesús García Villegas, como presunto autor del delito de Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua. La Juez Octavo de Distrito Penal de Managua le dio el trámite correspondiente, se dictó el auto cabeza del proceso, se decretó el arresto provisional en contra del procesado, a quien se le nombró como Abogado Defensor al Licenciado Infieri Amadeo Flores López y se tuvo como parte a la Doctora Nubia Arévalo Briceño en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Justicia. Ante el Juez A-Quo, se tomó la declaración indagatoria del procesado, las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Alberto Flores López, Ángel Alfonso Ruiz Pérez, Magda Matus Balmaceda, César Martín Sandoval Flores, Bellanira Solís Martínez, Karen Catalina Treminio Manzano, Francisco Manzano, Esfren Eugenio Vallegos Solís, Erwin Antonio Valle Hurtado, Leonel Antonio López Moraga, José Benigno Valladares Palacios, Karla Patricia Moya Ayala, René Manzanares Salinas, Mauricio Antonio Vega García, José Noel Briones Guzmán, Romeo Alonso Cruz Altamirano. Se practicaron análisis toxicológico, inspección ocular en el lugar de los hechos, y rolan en autos Análisis de Droga, Acta de Inspección Judicial en camioneta ocupada, fototablas de criminalística del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. A las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de mayo del año dos mil uno, el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua, declaró por sentencia interlocutoria ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y ha lugar a embargarle bienes suficientes, apelando de dicha sentencia el Abogado Defensor y admitiéndose dicho recurso en el efecto devolutivo. Se abrió la etapa plenaria y se corrió traslado por tres días de las primeras vistas de ley a la Procuradora. El procesado nombró como su abogado Defensor a la Licenciada Julieta Martínez Pérez, a quien se le dio la intervención de ley, quien solicitó la ampliación testifical, habiéndose practicado dicha diligencia. A las nueve y cinco minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil uno, se tuvo por concluido la ampliación del período probatorio y se corrió las segundas y última vista por tercero día a la Procuradora Auxiliar Penal. Se realizó Acta de Incineración de la droga ocupada el veinte de julio del año dos mil uno, promoviendo la Abogada Defensora Incidente de Nulidad en contra de la misma, el que fue declarado sin lugar por dicha autoridad. En sentencia de las tres de la tarde del veinte de septiembre del año dos mil uno, del Juzgado Octavo de Distrito Penal de Managua, se condenó al procesado por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas a una pena principal de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, más las penas accesorias. De dicha sentencia apeló el procesado y por auto le fue

admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Tribunal Superior respectivo.

II

La Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos y treinticinco minutos de la tarde del dieciséis de julio del año dos mil uno, tuvo por radicadas las diligencias, se corrió traslado a la Abogada Defensora para que expresara agravios y se tuvo como parte a la Procuradora Auxiliar Penal, quien no contestó los agravios. Por auto de las diez de la mañana del uno de noviembre del mismo año, el Tribunal de Apelaciones relacionado, ante la solicitud de la Abogada Defensora, ordenó acumular los expedientes No. 354/01 correspondiente a la Sentencia Interlocutoria y el No. 499/01 de la Sentencia Condenatoria, para ser resueltos en una sola sentencia, se continuaron los traslados por el término de ley y se citó a las partes para dictar sentencia. Por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de febrero del año dos mil dos, la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió reformar la Sentencia Interlocutoria únicamente en la calificación del delito por Transporte Ilegal de Cocaína. Asimismo, reformó la Sentencia Condenatoria, en que deba decir por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y en cuanto a la duración de la pena por doce años, seis meses, dejando sin efecto la multa. De dicha sentencia la Licenciada Julieta Martínez Pérez, recurrió de casación en lo criminal, con los fundamentos de las causales 1) y 4) del Art. 2. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil dos, radicó dichos autos y tuvo por personada a la Licenciada Julieta Martínez Pérez como recurrente defensora, a quien se le corrió traslado para que expresara agravios. Posteriormente, el señor Eleazar García Villegas, hizo cambio de Abogado y nombró al Licenciado Pedro González Balmaceda y finalmente nombró a la Licenciada María Morales Munguía, en su carácter de recurrente como Abogada Defensora, a quien se le dio intervención de ley y se le corrió traslado para que expresara agravios, los que fueron expuestos en escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil dos, concediéndole al Ministerio Público vista por tres días para que expresara lo que tuviera a bien y estando concluso los autos, se citó a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I

La Ley de Casación de lo Criminal de 1942, en su Art. 6 establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Casación en lo Criminal, entre los que se menciona la especificación de las causales en que se funda y el contenido del escrito de expresión de agravios en que se deben citar las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, las cuales deben expresarse con claridad y precisión en lo que se estima que es la infracción cometida. Que siendo dicho recurso objeto de estudio de la Sala de lo Penal del Supremo Tribunal, corresponde a ésta examinar de previo si se cumplió con los requisitos estipulados a fin de verificar si los agravios expuestos llenan los requisitos de admisibilidad. Que la Abogada Defensora, Julieta Martínez Pérez recurrió de casación invocando las causales primera y cuarta de la Ley de Casación en lo Criminal y además señaló que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones al reformar la sentencia definitiva de primera instancia imponía una pena más gravosa a su defendido que la impuesta por la sentencia definitiva

condenatoria de primera instancia. Esta Sala observa que la expresión de agravios de la Abogada Defensora recurrente, Licenciada María Nora Morales Munguía, no hace alusión a los agravios que le ocasiona a su defendido la sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil dos, emitida por la Sala de lo Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, sino que expresa éstos en contra de la actuación y sentencia emitida por la Juez Octavo de Distrito Penal de Managua, faltando con ello a la técnica casacional, ya que no precisa las partes de la sentencia de que es objeto el presente recurso, en que se cometió la infracción y demostrar a través de las citas legales o doctrinales en que consiste la violación, por lo que no ataca el fundamento esencial del fallo recurrido. Esta Sala es del criterio que pese a la imposibilidad de pronunciarse sobre las causales invocadas, lo que conllevaría a declarar la improcedencia del presente recurso, se debe considerar que en el presente caso, se denota que el procesado no tuvo una defensa material adecuada, causándoles perjuicios al haber abandonado lo pertinente al agravio de la pena más gravosa en el procesado impuesta por la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por lo que la Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera necesario pronunciarse de oficio sobre ello, tal y como lo expuso en la Sentencia No. 35 de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres BJ: 1993, en su Considerando II: “Lo considerado anteriormente debería conducirnos a declarar la improcedencia del recurso de casación, es decir, reconocer la plena validez de la sentencia cuestionada, pero ello contiene a juicio de la Corte Suprema de Justicia, violaciones de derecho a la defensa, consagrado Constitucionalmente, por lo que de oficio este Tribunal se pronunciará sobre el fondo”, asimismo atendiendo al Principio *reformatio in peius*.

II

Esta Sala considera que el Recurso de Casación en lo Penal, constituye no sólo que se ventile ante este Supremo Tribunal la corrección sustancial y legal del juicio, sino asegurar el respeto de las garantías constitucionales. En relación al Principio enunciado y que antecede cabe señalar que la doctrina lo conceptualiza como: “prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto” (Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1963), asimismo: “Por virtud del principio que prohíbe la *reformatio in peius*, cuando esto pueda ocurrir, el tribunal no puede aplicar, en ausencia de recurso acusatorio, una calificación más gravosa que pueda perjudicar su situación” (Fernando de La Rúa, La Casación Penal, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1994, pág. 266). Dicho Principio constituye una garantía constitucional, que es reconocida en diferentes instrumentos internacionales y que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra incorporado en el Art. 46 de nuestra Constitución Política y que asimismo conlleva a las garantías procesales estipuladas en el Art. 34 Cn. En razón de todo lo expuesto, es válido el examen de la Sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil dos, emitida por la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que en su parte resolutive, reformó la calificación del delito tipificado por el Juez A-Quo de Tráfico a Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, imponiendo la pena de doce años, seis meses y dejó sin efecto la multa (folio treinta y nueve del segundo cuaderno), la cual es más gravosa que la impuesta en la Sentencia de las tres de la tarde del veinte de septiembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua

(folio trescientos cincuenta y seis del primer cuaderno), cuya pena principal es de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, más las penas accesorias. Esta Sala del examen del expediente de primera instancia constató que tanto en la sentencia interlocutoria y condenatoria dictada por la Juez A-Quo, se le hizo el cargo al procesado del delito de Tráfico de estupefacientes, sobre cuya base se practicaron dichas plenarios hasta su condena y en las cuales el procesado alegó lo que tuvo a bien, presentando las pruebas pertinentes que consideró que pudiera desvirtuar el delito que se le imputaba. Que el cambio de la tipificación del delito por una pena más gravosa al mismo, constituye a criterio de esta Sala una violación del derecho de defensa del procesado, ya que no tuvo oportunidad de poder acceder a una contradicción contra la variación del delito que la Sala No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, determinó en su sentencia, lo que es de acorde al criterio que este Supremo Tribunal ha sostenido en la sentencia No. 35 de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, BJ: 1993, al expresar en su Considerando II: “Efectivamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, conoció de una sentencia de condena dictada por el Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal de Managua, en la que se sancionaba a Héctor Antonio Rayo Hernández, a la pena de dos años de prisión por el delito de hurto y seis años de presidio por el delito de homicidio. En sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal varió la tipificación delictiva y consideró que era asesinato, por lo que impuso una pena de quince años de presidio. En opinión de esta Corte Suprema de Justicia no pudo legítimamente el Tribunal variar la tipificación del delito y menos aún, imponer una pena por ese nuevo delito... la variación del tipo penal dictado por un Tribunal de Apelaciones lleva implícita la nulidad de todo lo actuado a partir de la interlocutoria que se reforma, aceptar lo contrario es dejar en total indefensión al procesado quien no tiene ninguna posibilidad de hacer frente en juicio contradictorio a esa nueva figura, con nuevos elementos diferenciadores, modificativos de la conducta que se le imputa como delito. Además sería un juicio en que la declaración denominada confesión con cargos no existiría, lo mismo que no existiría juicio plenario por ese nuevo tipo...” y asimismo considera que el Tribunal de Apelaciones debió atender el Principio Reformatio In Peius y no dictar una sentencia que conllevó a una sanción mayor a la impuesta por el Juez A-Quo, contraviniendo con ello garantías procesales y derechos individuales que se encuentran incorporado en nuestra Constitución Política.

POR TANTO

De conformidad con los Considerandos que anteceden y los Artos. 424, 436 Pr., los infrascritos magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** De oficio se revoca la Sentencia dictada por la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de febrero del año dos mil dos. **II.-** En consecuencia queda firme la Sentencia de las tres de la tarde del veinte de septiembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, en la que se condena al procesado Eleazar de Jesús García Villegas a cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, más las penas accesorias de ley. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA**

L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Mayo del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTAS

Que radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Dr. José Antonio Bolaños Tercero en carácter de Representante Legal de Geraldine Lee Richardson Lacayo, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las dos y cinco minutos de la tarde del día tres de Agosto del año Dos mil uno que resolvió: Unico.- Se confirma la Sentencia Interlocutoria de Sobreseimiento Definitivo apelada y dictada por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua a las ocho y quince minutos de la noche del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, a favor de Juan Carlos Montealegre Lacayo, empresario, casado, mayor de edad y de este domicilio. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de esta Sentencia regrese el Expediente al Juzgado de donde procede *Voto Razonado*: La suscrita Magistrada de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones de Managua, Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña, disiento de mis compañeros Magistrados en el Considerando II de la Sentencia ya que al analizar las diligencias considero que sí, está demostrado el cuerpo del delito en lesiones leves por lo que se procede a analizar este primer elemento de la conducta delictiva. El cuerpo del delito es un componente procesal de validez Sinequanon para la existencia del delito mismo, así lo establece el Arto. 54 In., “cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en que, o con que, se ha cometido el delito o falta”. Y el Arto. 55 IN. “El cuerpo del delito es la base y fundamento del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse el juicio de instrucción”. El delito por el que se acusa al Señor Juan Carlos Montealegre Lacayo es por el delito de Lesiones Físicas y Psíquicas, el tipo de injusto de lesiones se caracteriza por ser un delito de resultado, es decir la acción dirigida hacia el objeto debe producir un resultado en el mundo exterior de ese objeto, nuestra legislación penal en su Arto, 56 In., dice: “En bs delitos o faltas que dejen señales se justificará el cuerpo del delito o falta por la inspección de dos peritos, nombrados por el Juez, ejecutada simultáneamente a presencia de este y del notario o secretario. En los delitos de homicidio y lesiones basta el informe de un medico forense”. Por lo que el cuerpo del delito de lesiones se comprueba con dictamen de Médico Legal. En el caso de las lesiones físicas en contra de Geraldine Richarson Lacayo estas no se logran comprobar ya que al momento de ser examinada esta no presentaba lesiones corporales físicas. En el caso de las Lesiones Psicológicas, el medico legista al analizar a la señora Richarson Lacayo, psicológicamente determina que existe en ella trastorno de ansiedad generalizada y la describe: Valoración Diagnóstica: Trastorno de ansiedad generalizada consideraciones diagnosticas. Las características esenciales es la ansiedad y preocupación excesivas. (Expectación Aprensiva) que se observa durante un período de 6 meses o más, es un

individuo que tiene dificultades para contrastarse (Se entiende que es contrastar y no contratar a como lo dice) el dictamen, el estado de constante preocupación. La ansiedad y preocupación va acompañado de 3 de los siguientes síntomas: inquietud, fatiga precoz, dificultades para concentrarse irritabilidad, tensión muscular y trastornos del sueño. Estos individuos no reconocen que su preocupación es excesiva. Es un trastorno más frecuente en mujeres que en varones son personas consideradas nerviosas de toda la vida y al tener un factor estresante importante se descompensa. Es de carácter crónico y fluctuante. Inician en adolescentes o 2da. Infancia y no es como inicie a los 20 años aproximadamente. Concluyendo para el caso particular de la Señora Richardson. Consideraciones Siquiátricas Forenses: En cuanto a la petición en la solicitud del Señor Juez podemos considerar lo siguiente: A) La señora Richardson Lacayo, de por si es una persona nerviosa de toda la vida aunque no lo reconoce, pero sí tiende a minimizar su preocupación excesiva por las cosas que ocurren y que varios años atrás pudo ser maltratada (Según refiere) y humillada por su ex marido pero no hay evidencia física, ni documento que lo avalen. Sigue diciendo el dictamen médico legal que médicamente no logra determinar el alcance de las lesiones, si estas son graves o moderadas y aunque el dictamen pericial (en este caso el dictamen medico legal) se debe valorar de acuerdo a la sana crítica, de conformidad con el Arto. 1285 Pr. que dice: “Los Jueces y los Tribunales apreciaran las pruebas periciales según las reglas de la buena crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos...” Y de acuerdo a las características de las lesiones que le médicos describe Ansiedad, conceptualmente Ansiedad: “Estado tenso de la psiquis, frente a un peligro indeterminado inminente, acompañado de un sentimiento de inseguridad” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española-Larousse)” y que estas desaparecerán una vez que se resuelva el problema que causa las lesiones, cuando el médico expresa “Lo más grave es que ella teme por su vida, la de su actual esposo y que su hijo se altere, mientras estas circunstancia la siga viviendo seguirán los síntomas ansiosos”. Estamos ante la característica de Lesiones Leves, debido a que la ansiedad no va a alterar gravemente la psiquis de la víctima y el estado transitorio de la misma. La competencia de este tipo de Lesiones Leves del conocimiento del Juzgado Local, la Juez en este caso debió haber remitido las diligencias del Juzgado Local y sobreseer la causa en la forma escrita para ajustarse la conducta típica a lo preceptuado en el Arto 553 Inc. 7 Pn (Adicionado por el Arto. 6 de la Ley 230 Gaceta Diario Oficial 191 del 9 de Octubre de 1966.- Notifíquese. Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

SE CONSIDERA:

Conforme a lo preceptuado por el Arto. 13 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, reguladora del Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, que dispone: Arto.13.- Si el recurso es admisible, se mandará pasar el proceso a la oficina y se concederá traslado por diez días a cada una de las partes que se hubiesen presentado, para expresar y contestar agravios, respectivamente. Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de partes si se trata de acusador; pero cuando el defensor deje pasar el término sin expresarlos se le señalarán tres días más para que los exprese, bajo la pena de Cinco Córdobaes (C\$ 5.00) diarios de multa y apremio corporal, sin que proceda la deserción. El caso en estudio está comprendido en la citada disposición, dado que la acusadora Señora Geraldine Lee Richardson ni su Apoderado Dr. José Antonio Bolaños Tercero, quienes fueron debidamente

notificados del traslado conferido a la primera para expresar agravios, dejaron transcurrir el término y no presentaron ningún escrito expresando los agravios correspondientes en el plazo que al efecto se le concedió, según constancia suscrita por el Secretario de esta Sala Penal de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del año pasado, visible al folio siete del cuaderno de trámite de este Recurso, por lo que resulta evidente la aplicación de lo preceptuado en la disposición arriba transcrita, declarándose desierto el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado y Artos. 424, 436 Pr. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 y Artos. 13, 33, 1, 98, y 143 L.O.P.J. los suscritos Magistrados de ésta Sala Penal, resuelven: **I.-** Declarase Desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Dr. José Antonio Bolaños Tercero, en carácter de Representante Legal de la Señora Geraldine Lee Richardson Lacayo, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las dos y cinco minutos de la tarde del día tres de Agosto del año Dos mil uno. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, tres de Mayo del año dos mil cinco.- Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que el presente proceso de Formación de Causa en contra del Juez Suplente de Distrito del Crimen Granada, Alcides Muñoz Alemán, se inició en Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Sala de lo Penal Granada, mediante Denuncia interpuesta por el señor Bosco Marengo Cardenal el día cinco de Septiembre del año dos mil uno por los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad aduciendo que el Juez Suplente al dictar Sentencia a las cinco y tres minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil uno se extralimitó en sus funciones al declarar la nulidad de la causa No. 196-2001 seguida en el Juzgado Local del Crimen Granada por el Licenciado Marcio Antonio Morales Pérez como apoderado especial para acusar de su hermano Alfredo Francisco Martín Marengo Cardenal en donde acusó y se condenó a Barney Vaughan Pérez, por los delitos de Falsificación de Documentos y Usurpación del Dominio Privado, ya que esta causa había concluido con sentencia firme dictada por ese juzgado a las dos y cinco minutos de la tarde del seis de marzo del Año dos mil uno. Que igualmente pronunció dicha Resolución sin pronunciarse respecto al recurso de hecho que recayó sobre la sentencia del Juez Local del Crimen Granada, que se dictó dicha sentencia sin haber radicación del expediente mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Sala de lo Penal Granada, se admitió la denuncia y se comisionó al Magistrado Norman Miranda para levantar el Instructivo. Se solicitó al funcionario presentara su informe quien oportunamente lo hizo, se tuvo al señor Bosco Marengo Cardenal como parte ofendida a quien se le tomó declaración Ad- Inquirendum, se citó al

denunciado para que ampliara el informe a quien se le formularon las preguntas solicitadas por el denunciante. Mediante auto dictado el diecisiete de diciembre del año dos mil uno el Juez Instructor dio por concluido el juicio de instrucción y remitió las diligencias a la Sala de lo Penal quienes pronunciaron sentencia interlocutoria a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil dos declarando con lugar la Formación de Causa en lo que hace al delito de Abuso de Autoridad y declarando sin lugar la Formación de causa respecto al delito de Prevaricato. Notificada la sentencia el Juez encausado promovió Recurso de Apelación que le fue admitido en ambos efectos y emplazado para estar a derecho ante esta instancia dentro del término establecido por la ley, en tiempo y forma el Juez encausado presentó escrito de apersonamiento y expresión de agravios ante este estrado, se otorgó traslado a Bosco Marengo Cardenal en su calidad de recurrido para que contestara agravios lo cual hizo oportunamente expresando lo que tuvo a bien, por agotados los trámites del presente caso se dictó auto citando para sentencia y llegado el momento de resolver:

SE CONSIDERA

-I-

Aqueja como agravio el recurrente el hecho de que el presente proceso con formación de causa se inició mediante denuncia y no se hizo por acusación a como tampoco se hizo de oficio. Tal agravio no es acogido por esta sala en virtud de que los delitos aquí investigados son de orden público y no tiene mayor trascendencia el hecho de que el proceso nazca de oficio, por denuncia o por acusación sobre todo cuando no estamos ante un delito de instancia privada y el Arto. 31 In. no establece la acusación como excepción para que se proceda de oficio a la averiguación y sanción de los delitos y faltas penales, incluyendo los delitos propios de los funcionarios públicos. Aunque efectivamente el Tribunal de Primera Instancia no dejó establecido que se procedía de oficio, tal omisión no invalida lo actuado, por el mismo hecho de que al haberse cumplido con las formalidades procedimentales del caso se da por un hecho la actuación oficiosa. Sin embargo no puede pasar desapercibido el hecho de que la persona que excitó el nacimiento de este proceso es ajeno al juicio donde se originaron los hechos, por lo que no debió tenerse como parte y se debió seguir el proceso de oficio y no mediante denuncia para evitar fraccionamientos con el contenido del Arto. 399 In.

CONSIDERANDO

-II-

Señala como agravio el apelante, ya que según él, se cometió error de derecho en virtud de habersele aplicado indebidamente el Inciso 7 del Arto. 309 In. ya que esta disposición no es aplicable a los Jueces si no a los funcionarios públicos. Esta sala no comparte tal criterio y tampoco acoge el agravio por cuanto el concepto de Funcionario Público está determinado claramente en el Arto. 434 Pn. donde se establece que " Se reputará empleado o funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, ejerza funciones públicas o participe de su ejercicio " efectivamente el Juez Suplente de Distrito del Crimen Granada, en el ejercicio del cargo, es un funcionario público en tanto sus actuaciones por un lado están vinculadas al Estado y por otro lado entrañan un poder discrecional o de decisión, a diferencia del empleado público cuya labor se limita a ejecutar directrices subordinadas a la decisión del funcionario.

CONSIDERANDO

-III-

Expresa como agravio el recurrente el hecho de que el Tribunal A-Quo si bien es cierto declaró sin lugar la Formación de Causa en lo que hace al delito de Prevaricato, las parte considerativa de la sentencia es insuficiente al establecer la no concurrencia del delito, al analizar las diligencias se observa que mediante sentencia dictada por aquella Sala, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil los honorables Magistrados resolvieron declarar sin lugar la Formación de Causa respecto al delito de Prevaricato y con lugar la Formación de Causa con respecto al delito de Abuso de Autoridad, denunciados ambos por el señor José Marengo Cardenal en contra del Juez recurrente Alcides Muñoz Alemán. Sometido el caso a conocimiento de esta instancia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el procesado, esta sala estima que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de la inveterada práctica forense ha sentado suficiente jurisprudencia en donde se establece la observancia al Principio de la "*la no reformatio in peius*" como uno de los Principios que hoy en día inspira nuestro sistema procesal penal en materia de impugnaciones (Arto. 371 CPP) y recogido por nuestra legislación en el Arto. 21 de La Ley del Recurso de Casación. Tal Jurisprudencia es visible en la Pág. 209 B, J. 1985 y Sentencia de las 8.40 A. M del día 1 de julio de 1997, Cons. III y es en virtud de este Principio que se ha dejado establecido, que tratándose de un Recurso de Apelación interpuesto a favor del procesado, la decisión del Tribunal de mayor Jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, por tal razón la comisión del delito de Prevaricato por el funcionario acusado no es objeto de análisis por esta sala

CONSIDERANDO

-IV-

A lo largo del escrito de expresión de agravios el recurrente alega las violaciones por parte del Tribunal recurrido de los Artos. 34 Inc. 1 y 182 Cn. de los Artos. 602 y 618 In. y aqueja como agravio la interpretación errónea de los hechos invocados para motivar el fallo. De las diligencias traídas a esta Sala se desprende que la motivación de la denuncia se origina en el hecho que el encausado como Juez Suplente de Distrito del Crimen Granada, omitió la tramitación de un Recurso de Hecho y en su lugar declaró la cesación de la pena y la nulidad de un proceso cuya sentencia había quedado firme, alegato que el Tribunal recurrido acoge en el Considerando VIII y declara con lugar la Formación con Causa en lo que hace al delito de Abuso de Autoridad. Concomitante con los hechos el Arto. 369 Pn., en su Inciso 7 y 16 se refieren de manera expresa a la omisión o negativa de admitir o tramitar un recurso legal y por otro lado a la violación de las garantías constitucionales operadas por el funcionario judicial en perjuicio de una de las partes, tales disposiciones legales referidas establecen como elementos constitutivos el delito de abuso de autoridad sea por acción o por omisión, la falta de justificación y la falta de apoyo legal. La sentencia emitida por la Sala sentenciadora y que es objeto del presente recurso, a lo largo de sus consideraciones sostiene la culpabilidad sobre los siguientes argumentos: A) Que el funcionario encausado alteró la ley y las normas básicas procesales; B) Que actuó en forma ultra petita al resolver algo que no estaba pedido, ajeno al objeto por el cual el caso llegó a su conocimiento; C) Que al encausado no le era permitido proceder a la revisión de oficio de una causa sobre la que ha recaído una sentencia firme y de que se constituye el delito de abuso de autoridad desde el momento en que se omite la tramitación del recurso de hecho; D) Que en derecho se recurre al Orden Público y a la Primacía Constitucional cuando no se tiene justificación para vulnerar

derechos individuales y procesales. En contraposición a lo anterior considerado, la Sentencia emitida por el Juez Suplente de Distrito del Crimen Granada, a las cinco y tres minutos de la tarde del veintitrés de agosto del año dos mil uno, que diera lugar al presente proceso de formación de causa expresa claramente en sus Considerandos III y V que se procede a la revisión del expediente de oficio y en virtud del orden público señalándose en la parte final de dicha sentencia que en virtud del interés constitucional declarado en la misma se ordena remitir certificación a la Corte Suprema de Justicia para su revisión. Al análisis de la sentencia de primera instancia y que dio lugar al presente recurso, tanto en la parte considerativa como resolutive se expresa que tal revisión obedece al hecho de que existe una pena aplicada a una persona que materialmente no pudo haber cometido el delito y que por ende en apego al Arto. 618 In., debe cesar la misma Al tenor del Arto. 601 In concordado con la Ley del 2 de julio de 1912 y el Arto 5 de la L.O.P.J., corresponde a este Supremo Tribunal en Corte Plena determinar la procedencia o improcedencia de la Resolución dictada por el Juez Suplente de Distrito del Crimen Granada a las cinco y tres minutos de la tarde del veintitrés de agosto del año dos mil uno, por tal razón esta sala se abstiene de emitir opinión respecto al fondo limitando el fallo a determinar si los razonamientos de hecho y de derecho invocados por el tribunal recurrido en cuanto a la falta de motivación, justificación y apoyo legal son suficientes para declarar la formación de causa del encausado en cuanto al delito abuso de autoridad tipificado y penado en el Arto 369 Inc. 7 y 16 Pn. No es normal que un Juez dicte una resolución apartándose de las vías procesales preestablecidas y más aún rechace pronunciarse sobre un recurso de hecho para invocar el orden público en aras del restablecimiento de la constitución en interés del reo, declarando la cesación de una pena impuesta mediante sentencia firme. Si tal resolución entraña una decisión difícil y delicada por el peligro de colisionar con el Precepto de la Cosa Juzgada como expresión de la seguridad jurídica, a lo menos que debe invitar es a un análisis profundo y concienzudo respecto a las motivaciones y justificación legal que entraña tal decisión. En tal sentido esta Sala difiere del razonamiento frío y exegético sostenido por el Tribunal A- Quo a lo largo de la resolución recurrida y que en una de sus partes expresa textualmente la sentencia recurrida "Se pudiera sacar que los procesados desfavorecidos en la mencionada sentencia de las dos y cinco de la tarde del seis de marzo del dos mil uno, pudieron haber caído en estado de indefensión al haberseles seguido supuestamente un juicio penal unilateral a sus espaldas, a como lo consideró en su sentencia el Juez Muñoz, aún en tal caso, no le era dable decidir de OFICIO por sí y ante sí una revisión del proceso", consideraciones que a juicio de esta Sala, pueden llegar a calificarse de displicente si tomamos en cuenta que para todo funcionario Investido de Potestades Jurisdiccionales en nuestro país, sobretodo en materia penal, se le impone la obligación de resguardar a toda hora, en todo momento y en cualquier circunstancia el respeto a las Garantías Individuales a favor del reo y el no hacerlo constituye una responsabilidad de igual magnitud como la de Invocar la actuación de oficio y el orden público sin motivación legal con el único objeto de causar perjuicio o favorecer a una de las partes. Es un hecho cierto que nuestro sistema penal se inspira en Principios Constitucionales que en todo momento y en cualquier estado de la causa mantiene vigente la Presunción de inocencia a favor del reo, principio que se manifiesta fundamentalmente en nuestra constitución política (Artos. 33 y 34 In. 1 Cn. 9 y en otras leyes ordinarias como la Ley del 10 de Noviembre de 1911 que regula el Recurso de Revisión en delitos cuya pena es más que correccional y por otro lado el Arto 618

In. donde taxativamente se ordena la cesación de la pena impuesta al reo cuando se tiene la certeza de que el delito no ha sido cometido o de que el reo condenado no ha sido el delincuente, en ambos casos la ley otorga la posibilidad de revisar un proceso sobre el cual ha recaído una sentencia condenatoria, aún cuando haya quedado firme. Bien sabido es que en materia penal la sentencia no recae sobre un bien o derecho insensible, si no que alude directamente a la persona, esta sentencia irremediamente va a afectar el aspecto moral, social y legal del individuo sobretodo cuando se declara la culpabilidad que conlleva la restricción de la libertad como máximo exponente del poder represivo del estado como respuesta a una conducta antijurídica, punible y culpable, de ahí que no se debe caer en la tentación de confrontar fríamente los efectos de la cosa juzgada frente a una posibilidad real de que la persona a la que se le impuso la pena no sea la que cometió el delito o que a la persona condenada se le haya imputado un delito que materialmente no pudo haberlo cometido. Una pena aplicada injustamente deviene en una violación tan grave a la Constitución que debe corregirse en el momento en que por cualquier medio llega a conocimiento de las autoridades con potestades jurisdiccionales. Tales violaciones son de tal importancia para nuestro sistema jurídico que la obligación de repararlas se ubica por encima del respeto de algunas formalidades procedimentales, justificando incluso en casos excepcionales la actuación de oficio como se va a analizar posteriormente. Si el Tribunal Recurrido en el párrafo transcrito anteriormente de su sentencia deja abierta la posibilidad de que pudieron haberse cometido tales irregularidades, no tenía los elementos suficientes para declarar la culpabilidad con respecto al delito de Abuso de Autoridad. Cuando una sentencia debidamente razonada en preceptos legales y debidamente motivada ordena la cesación de una pena aplicada a una persona que pudo no haber cometido delito, aún cuando incida sobre un proceso sobre el cual ha recaído sentencia firme, a juicio de esta Sala son suficiente motivaciones legales y justificativas de las actuaciones calificadas erróneamente como lícitas y punible por el Tribunal recurrido. El invocar el restablecimiento de garantías constitucionales a favor del reo apoyadas también en disposiciones ordinarias, las cuales fueron plasmadas de forma congruente y categórica por el funcionario procesado, no llegan a constituir el delito de abuso de autoridad y aún cuando fueren erróneas a lo más que llegarían es a provocar un error de hecho o de derecho que en este caso existe la posibilidad de reparar por haberse remitido una certificación de la Resolución ante este órgano jurisdiccional. La existencia del dolo o mala intención por parte del funcionario encausado se desvanece por el solo hecho de existir una voluntad manifiesta de que lo actuado sea conocido y revisado por la Corte Suprema de Justicia, tampoco en este caso la resolución que dio origen al proceso llega a causar un perjuicio irreparable al quejoso, ya que de ser equivocada la apreciación del funcionario encausado, así sería eventualmente declarado en la revisión que oportunamente se haga de la mencionada sentencia.

CONSIDERANDO

-V-

Respecto a la actuación de oficio realizada por el funcionario encausado debe ser objeto de análisis por parte de esta Sala debido a la trascendencia que reviste, en tal caso debe dejarse claro el criterio que sobre este tema ha sostenido la Corte Suprema de Justicia el cual se recoge en varias sentencias entre ellas la sentencia de las 10.00 a.m., del día 15 de marzo de 1999 Cons. III, "Este Supremo Tribunal ha sostenido que cuando se actúa en contraposición a normas imperativas o prohibitivas se incurre en irregularidades que atañen al orden público que

requieren estudio y resolución, aún cuando no hayan sido objetos del recurso en sí, pues las disposiciones que rigen el orden público no son facultativas ni se abandona a las partes su aplicación, son las que se imponen y a las cuales no es posible sustraerse, son las que exigen una cierta resolución, necesaria e inevitable en una determinada circunstancia. De esta manera no presenta dudas la irregularidad incurrida tanto por la sala de sentencia como por el juez de primera instancia cometida a la vista del Arto. 228 In. teniendo la Corte Suprema de Justicia plena jurisdicción de repararla al ser de su conocimiento". De lo anterior se colude que una actuación de oficio debe ir precedida de una evidente y manifiesta irregularidad de tal dimensión que vulnere las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, o cuando menos formalidades procesales que vician sustancialmente el debido proceso. La invocación del orden público para justificar una actuación de oficio entraña una decisión delicada de la autoridad que la ejecuta, por lo tanto el juzgamiento de esta decisión como elemento constitutivo de delito debe ser analizada prudente y desapasionadamente, sin sesgos, ni prejuicios, éste análisis debe subordinarse a la existencia de otras circunstancias coetáneas al hecho, tales como el dolo, intención de causar perjuicio a una de las partes, intención de ocultar las actuaciones, etc. Lógicamente el ejercicio de la función jurisdiccional lleva intrínseco el poder de decisión en la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento, este poder de decisión entraña potenciales riesgos de equivocarse las decisiones en la aplicación de la ley, la cuestión radica en determinar con la mayor claridad posible si tal actuación de oficio es directamente proporcional y justificativa a la existencia de una irregularidad que violente flagrantemente la Constitución, siempre y cuando no exista otra vía procesal ordinaria para restablecer las garantías violentadas. En el caso en autos la Sentencia que dio origen a este proceso efectivamente omite tramitar un Recurso de Hecho que fue efectivamente el vehículo procesal por el cual llegó la causa a conocimiento del Juez encausado, a como bien lo dice el Tribunal Recurrido aludiendo al B. J 1959 Pág. 19665 Cons. I *"El Recurso de Hecho se endereza únicamente para atacar la providencia denegatoria y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado"*. En condiciones normales tal invocación del Tribunal Recurrido resulta más que acertada, sin embargo al revisar cuidadosamente las diligencias nos encontramos que el Procesado es Barney Vaughan y su defensora la Licenciada Claudia Patricia Campos (Folio 110), el acusador el Licenciado Marcio Antonio Morales Pérez en representación de Alfredo Francisco Martín Marengo Cardenal. La última notificación de la sentencia' dictada por la Juez Local del Crimen Granada sobre la que recae la Cesación de la Pena fue realizada a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil uno, (folio 313) la cual no fue apelada por ninguna de las partes. Luego al folio 327 rola Recurso de Apelación promovido por Carlos Zúñiga Núñez "en representación de Sociedad General de Inversiones S. A (que no es parte en el proceso) el día veintitrés de abril del año dos mil uno, cuando ya había vencido el término para apelar, esta misma persona, mediante escrito presentado el día cuatro de mayo promueve el Recurso de Hecho (Folio 340). La más elemental lógica lleva a deducir que de haberse decidido por la tramitación del Recurso de Hecho obligatoriamente debía declararse sin lugar por haberse promovido extemporáneamente y por una persona que no es parte en el proceso. Si esto hubiese sido así quedaba cerrada toda posibilidad para que el expediente fuese revisado y llegado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia mediante la Certificación de la Sentencia para su revisión. Sin embargo la Sentencia dictada por el Juez Suplente de Distrito del Crimen a las

cinco y tres minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil uno en una de sus partes expresa " Medité profundamente sobre el tema y tomé la decisión que consideré acorde con los mandatos de la Carta Magna ya que para mí como juzgador es inconcebible que teniendo en mis manos un proceso penal unilateral donde se pretendieron guardar las apariencias de legalidad, donde el derecho a la defensa fue meramente simbólico y donde se condenó a una persona que no ha cometido delito y que los mismos delitos resultan inexistentes y ante todas estas circunstancias aceptar este proceso como válido y legal, me llevó a concluir que la revisión de este proceso de oficio era imperiosamente indispensable". Nuevamente esta Sala disiente del razonamiento frívolo y simplista que esgrimió el Tribunal Recurrido para afirmar que el Juez procesado cometió el delito de abuso de autoridad al negarse a tramitar un recurso de hecho cuyo objeto es declarar la procedencia o improcedencia de la apelación. Cualquier Sentencia declarando la culpabilidad del funcionario encausado hubiese resultado acertada si dentro de la parte considerativa abundaran razonamientos lógicos suficientes para demostrar que los hechos invocados en la Sentencia que dio origen al presente proceso se trata de meros infundios, ya que se calificó como delito, el mero hecho de apartarse de las formalidades procesales despreciando las causas que llevaron a tal decisión lo que a juicio de esta Sala constituye un evidente error de hecho. Si el tratamiento en casos de esta naturaleza se limitara a calificar como delito la mera decisión de actuar oficiosamente sin ponderar las circunstancias o hechos invocados cortaríamos de tajo en los Jueces cualquier intento de remediar, posibles irregularidades cometidas o cuando menos la posibilidad de que lleguen a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, cuando no existe un vehículo procesal ordinario para hacerlo. Contrario sensu esta sala considera que cuando se invocan hechos violatorios a las garantías individuales del reo de urgente reparación, puede justificarse la actuación de oficio siempre que se exprese en una Resolución estructurada en un razonamiento lógico, congruente y apoyada en una norma sea de carácter constitucional o excepcionalmente en una Norma Sustantiva como en el sublite y aún cuando sea equivocada la resolución, no puede llegar a calificarse como una conducta delictuosa e ilícita, ni mucho menos constitutiva de delito de Abuso de Autoridad a como lo establece el Arto. 19 de la L.O.P.J. Debe decirse sin embargo que la actuación de oficio por parte de los funcionarios investidos de potestades jurisdiccionales, lejos de convertirse en una práctica común y discriminada que deje a un lado las formalidades procedimentales, por el contrario se debe manifestar como una actuación excepcional, prudente revestida de un alto espíritu de reparar una injusticia o una irregularidad notoria, fácilmente demostrable operada en perjuicio del reo y sobretodo justificada en el hecho de que tal irregularidad o injusticia es imposible repararla a través de las vías procesales ordinarias. Lo más apropiado y prudente es que cuando se produzcan estas actuaciones de oficio obligatoriamente deben ser conocidas y revisadas por la Corte Suprema de Justicia que es a quien corresponde en última instancia determinar su procedencia o improcedencia. Ajuicio de esta instancia el funcionario encausado actuó con la debida medida y prudencia al remitir Certificación de la Sentencia que dio lugar a este proceso, ante esta Corte Suprema de Justicia para su análisis, revisión y resolución al tenor del Arto. 601 In concordado con la Ley del 2 de julio de 1912 y el Arto. 5 de la L.O.P.J., por lo que debe declararse sin lugar la Formación de Causa en cuanto al delito de Abuso de Autoridad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., 491 y 492 In., y 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Alcides Muñoz Alemán, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Granada, en su carácter de Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Granada, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil dos, en consecuencia se reforma la mencionada sentencia en el sentido de que: **1)** No ha lugar a formación con causa en contra del Señor Alcides Muñoz Alemán por lo que hace al delito de abuso de autoridad tipificado en la modalidad del Arto. 369 Inc. 7 y 16 Pn. **2)** Se confirma la parte resolutive de esta sentencia apelada por lo que hace al delito de prevaricato, regulado por el Arto. 371 Pn.- **Voto Disidente:** El Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente del fallo emitido por sus demás colegas Magistrados, por las siguientes razones: En el caso que nos ocupa, se encuentra una flagrante violación al debido proceso de parte del procesado Licenciado Alcides Muñoz Alemán, quien ampara su ilegal proceder en el restablecimiento de las garantías constitucionales del procesado Barney Vaughan Pérez en el juicio que llegó a su conocimiento, ante lo que considero, no debió vacilarse bajo pretexto alguno en establecer la existencia del Delito de Abuso de Autoridad, y es que resulta tan delicado dentro del Estado de Derecho que pretendemos mantener, aceptar conductas de parte de las autoridades judiciales, que pretendiendo ser paladines de la justicia supriman de un plumazo los procedimientos previamente establecidos para las partes que acuden ante él a reclamar justicia, no puede hablarse entonces únicamente de violaciones de orden constitucional en perjuicio de una parte para determinar que un fallo es injusto, tal afirmación encierra una discriminación de los derechos constitucionales de la otra parte, es por ello, que el legislador ha determinado procedimientos, recursos y derechos a las partes que intervienen en el proceso, despojando al administrador de Justicia de la tan peligrosa discrecionalidad que le ^ conlleva en uno y otro caso a considerar que lo que es justo o no y hacer a un lado los procedimientos y fallar de manera abstracta e impredecible. Considerar justo el actuar discrecional y ajeno al procedimiento que debe respetar el Licenciado Muñoz Alemán en su proceder como Juez, es dejar un peligroso precedente bajo el cual podrían cobijarse las más terribles ilegalidades que irían claramente en detrimento del Estado de Derecho que pretendemos mantener. Aníbal Solórzano, claramente manifiesta, que "desde que el ciudadano está investido de la función pública de administrar justicia, cesa de ser libre de expresar opiniones porque precisamente la ley le encarga una alta función que no tiene derecho a renunciar ni a esquivar en su cumplimiento" por lo que sería inaceptable que dentro del poder judicial existiesen funcionarios que a su arbitrio consideraran o no el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo éste como un todo integrante, pues los derechos establecidos en la Constitución Política encuentra su vigencia y ejercicio mediante las leyes secundarias que dirigen, orientan y hacen cumplir su finalidad, no debe pues supeditarse esta decisión a la discrecionalidad de los administradores de justicia, quienes deben ante todo obediencia a la ley. Razón por la cual disiento del presente fallo, considerando que debe confirmarse la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, quien lejos de ser simplista y frívolo persigue el respeto a las normas de procedimiento previamente establecidas en las leyes para las partes que buscan la tutela jurídica de sus derechos. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto,

regresen los autos al Tribunal de origen para lo de su cargo. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.- Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil cinco.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Managua, compareció el Licenciado Francisco Ramón Mendoza Hurtado, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de éste domicilio, en su calidad de Procurador Auxiliar de Finanzas, denunciando a los señores Francisca de los Santos Acevedo Martínez, quien es mayor de edad, soltera, comerciante y de éste domicilio, Gloria Montalván Jirón, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio y al señor Carlos Francisco Acevedo, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Masaya, indicándolos como autores del delito de Defraudación, en perjuicio del Estado de Nicaragua, y de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Por recibida la denuncia se levantó autocabeza de proceso en donde abre el proceso en contra de los encartados por el delito denunciado, se tiene como ofendido al Licenciado Fausto Carcabelos como Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, así mismo, se pone en conocimiento de los procesados del derecho que tienen de nombrar abogado defensor y se cita los testigos propuestos por la Procuraduría. La señora Francisca De Los Santos Acevedo Martínez, nombró como abogado defensor al Doctor Heberto Agustín Orozco Izaguirre, a quien se le tuvo como tal mediante providencia. El Licenciado Fausto Carcabelos compareció a rendir su declaración ad inquirendum declarándose ofendido por la comisión del hecho investigado. En virtud de que los procesados Gloria Montalván Jirón y Carlos Francisco Acevedo no nombraron abogado defensor, el Judicial les nombró como tal al Doctor Heberto Agustín Orozco Izaguirre. Presentes ante el Juez de la causa rindieron su declaración indagatoria la señora Francisca de los Santos Acevedo Martínez, Carlos Alberto Rivera García y Gloria Montalván Jirón. El Licenciado Francisco Ramón Mendoza invocando las causales 1ª del arto. 339 y 3ª y 7ª del arto. 341 todos del Código de Procedimiento Civil, recusó a la judicial. En vista de la recusación presentada la judicial se separó de la causa y remitió las diligencias al juzgado subrogante. Ante el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua se radicaron las diligencias, y se desestimó el incidente propuesto ordenando que las diligencias regresen a su lugar de origen. El Doctor Orozco Izaguirre, solicitó que la Juez subrogante se excusara de conocer por estar implicada. A solicitud del Procurador el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, reformó el auto donde desestimaba el incidente y en su lugar radicó las diligencias y le dio trámite a la recusación en cuerda separada. El Doctor Orozco promovió la nulidad del auto que antecede. Del incidente propuesto se mandó a oír a la parte contraria y a solicitud del Procurador se señaló audiencia para recibir las testificales ofrecidas por el Procurador. El Procurador refutó los argumentos planteados por el incidentista y solicitó fuese desestimado el incidente. Declararon como testigos Manuel Antonio Mayorga Duarte, Johny Francisco Sánchez Vado. El señor Carlos

Francisco Acevedo, nombró como su abogado defensor al Doctor Joe Henry Thompson, quien aceptó el cargo. Declaró como testigo el señor Byron José Morales. El Doctor Orozco amparado en causales de implicancia recusó al Juez Tercero de Distrito del Crimen. Mediante sentencia interlocutoria de las cuatro y veinte minutos de la tarde del siete de Octubre del año dos mil dos, se declaró con lugar el incidente de implicancia promovido en contra de la Juez Segundo del Distrito del Crimen de Managua y en consecuencia se radicaron las diligencias en el Juzgado Tercero del Distrito del Crimen de Managua. El Doctor Thompson Argüello, promovió incidente de implicancia en contra del Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en virtud del cual pasaron las diligencias al Juez Subrogante. Radicadas las diligencias ante el Juzgado Cuarto del Distrito del Crimen de Managua se recibieron las testificales de Carlos Alberto Rivera García y a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Diciembre del año dos mil dos, se dictó sentencia sobreseyendo definitivamente a Francisca de los Santos Acevedo Martínez, Gloria Montalván Jirón y Carlos Francisco Acevedo, por los delitos imputados. Inconforme con el fallo el Procurador Mendoza Hurtado interpuso recurso de Apelación. En virtud de haberse fusionado los Juzgados Tercero y Cuarto, se procedió a remitir las diligencias ante el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, en donde visto el recurso interpuesto se admitió en ambos efectos y se remitieron las diligencias ante el superior jerárquico.

II

Ante la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Procurador Mendoza Hurtado a personarse ante dicho cuerpo colegiado. En virtud del personamiento se le concedió intervención de ley al Procurador y se le previno a los sobreseídos que nombrasen defensor para la tramitación del recurso de mérito y se le corrió traslados al Procurador para que expresase agravios. La señora Francisca Acevedo Martínez y Francisco Acevedo Martínez, nombraron como abogado defensor al Doctor Heberto Orozco Izaguirre. Por expresados y contestados los agravios, se nombró defensor de la señora Gloria Montalván Jirón a la Licenciada Lisiu Guerrero, quien en función de su cargo contestó agravios. Por concluidos los trámites se citó a las partes para sentencia la que fue dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil tres, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, y por ende se confirma la sentencia recurrida. Contra este fallo el Procurador Mendoza Hurtado interpuso Recurso de Casación en lo Criminal amparado en las causales 1ª y 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Admitido que fue el recurso se emplazó a las partes para que estuvieran a derecho ante el Superior Jerárquico.

III

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal se personó el Licenciado Francisco Ramón Mendoza Hurtado, como Procurador Auxiliar de Finanzas, de igual manera se personó el Doctor Heberto Orozco Izaguirre como abogado defensor de los señores Carlos Francisco Acevedo y Francisca de los Santos Acevedo Martínez. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Marzo del año dos mil cuatro, se brindó intervención de ley a las partes personadas y se corrió traslados a la parte recurrente para que exprese los agravios que le causa la sentencia recurrida, también en dicha oportunidad se le nombró abogado defensor de oficio a la señora Gloria Montalván Jirón cargo que recayó en el Doctor Heberto Orozco Izaguirre. Al expresar agravios, el Procurador Mendoza Hurtado, alegó que la sentencia debe ser casada al amparo de la

causal 2ª del art. 2 de la Ley de Casación ya que ha existido mala interpretación de las disposiciones legales atinentes a la punibilidad del hecho inquirido, en vista que la judicial mal interpretó los artos. 182, 184, 185 y 186 In que establecen su obligación de buscar los elementos necesarios para crearse un juicio objetivo de los hechos investigados. En cuanto a la causal 4ª del art. 2 de la Ley de Casación Criminal, aduce que el Tribunal al confirmar la sentencia de primera instancia incurrió en error de derecho al no apreciar como prueba la auditoría Interna de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Por expresados los agravios se dictó providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del año dos mil cuatro, en donde se conceden traslados a la parte recurrida para que conteste agravios, lo cual hizo mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre del año dos mil cuatro. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Octubre del año dos mil cuatro, se dio vista al representante del Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien. A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Octubre del año dos mil cuatro, la Licenciada Maria Francis Sevilla Sánchez, presentó escrito en donde manifestó que la sentencia no debe ser casada, pues los alegatos de la Procuraduría pretenden subsanar un error producto de la falta de intervención de la misma, por lo que considera no debe prosperar. Por evacuadas las vistas se dictó providencia de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del tres de Noviembre del año dos mil cuatro en donde se cita a las partes para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

Al amparo de la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, el recurrente reclama que en el proceso se mal interpretaron los artos. 31, 182, 184, 185 y 186 In, gira dicho vicio de inferencia en que la Juez no buscó con mayor ahínco las pruebas del caso, refiriéndose a la inspección auxiliada de peritos para determinar la existencia del ilícito investigado. A tal respecto debe decirse que, en caso de que existiese deficiente intervención del judicial dentro de un juicio que esta enmarcado en el sistema inquisitivo, existen otros recursos que conllevan a obtener una producción probatoria más abundante, y en el caso subjudice ha existido definitivamente una actitud displicente de parte de la Procuraduría, quien representando al Estado se mostró como parte ofendida, y en relación a las pruebas que encaminen a la comprobación del cuerpo del delito, evidentemente su estrategia se centró en los elementos subjetivos que relacionaban de forma insuficiente los hechos investigados, y obvió por completo el análisis técnico a fin de determinar la existencia del tipo penal, por el contrario tan sólo se encargó de destacar que la entidad a la que representa por sí y ante sí encontró y determinó la existencia del delito mismo, olvidando el derecho constitucional que le asiste a los encartados en cuanto a participar en la producción de la prueba a fin de ejercer su derecho a la defensa, pues la prueba que presentó es una prueba preconstituida en donde los acusados no han tenido participación igualitaria. Esta Sala estima, que siendo el Procurador el representante de los intereses del Estado, tenía la obligación de establecer de manera fehaciente cual era el sistema de valoración aduanera que a la fecha se estaba aplicando a fin de determinar sin lugar a dudas la existencia de la defraudación planteada, no considera esta Corte justo retrotraer el proceso para dar oportunidad al ofendido que se mostró parte para subsanar su yerro, ya que de hacerlo se

estaría violando el derecho constitucional que tienen los procesados a que se resuelva su caso sin dilación alguna y menos aún por las deficiencias procesales que no le son imputables.

II

En relación a la queja planteada a la luz de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación Criminal, que se refiere al error de derecho que se le imputa al Tribunal al no darle valor a la auditoría efectuada por la Dirección General de Aduanas, aduciendo que ésta es una plena prueba en relación al cuerpo del delito investigado. A tal respecto debe recordársele al Procurador que el sistema de valoración probatorio vigente no es el de la prueba tasada dentro del cual concurren clasificaciones que refieren a la plena y semiplena prueba, por el contrario nos encontramos ante el sistema de la sana crítica el que conceptualizado en el Decreto 644 que establecía: *“Se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de la justicia y de la sana lógica”*. De modo que el alegato presentado por el Procurador carece de fundamento, motivo por el cual aunado con el criterio expuesto en el considerando anterior, esta Sala estima que el presente recurso no debe de prosperar.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436, Pr. y a la Ley de Casación en Materia Criminal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año dos mil tres, por la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGERS CAMILO ARGÜELLO R. (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis de Mayo del año dos mil cinco.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado por la doctora Mayra Páiz Acevedo Procuradora Auxiliar Penal de Managua a la Oficina de Recepción y Distribución de Causas del Sistema Judicial de Managua, se remitió al Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de esta ciudad denuncia en contra del ciudadano Napoleón Guadamuz por ser el presunto autor del delito de Abusos Dishonestos en perjuicio de la menor Amanda Yaoska Roque Urbina, de diez años de edad, soltera, estudiante, de este domicilio, con residencia en el barrio René Cisneros de Plaza Julio Martínez, una cuadra al lago, representada por su madre señora María de la Cruz Urbina Herrera, mayor de edad soltera, ama de casa, sin cédula de identidad, y de su mismo domicilio y residencia.- Junto con la denuncia se presentaron diligencias adicionales entre las cuales consta Dictamen Médico del

Instituto de Medicina Legal. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil uno, se dictó el correspondiente auto cabeza de proceso que también ordenó la captura del reo denunciado y poner lo actuado en conocimiento de la Procuraduría Auxiliar Penal de Justicia.- Se recibió el Expediente de Fase Policial Número 1,233 instruida por la Estación Tres de la Policía Nacional, la que también puso al reo capturado a la orden del respectivo Juez, quien dictó el auto de arresto provisional por el término legal y previno al procesado de nombrar Abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarle uno de oficio. - Se instruyó la causa, se recibieron testigos de cargo, de descargo y de buena conducta, se practicaron diligencias probatorias, y a las dos de la tarde del cuatro de mayo del dos mil uno se dictó sentencia interlocutoria por Abusos Deshonestos, arto. 200 Pn., imputándole su responsabilidad al señor Napoleón Guadamuz Canelo, mayor de edad, soltero, panadero, de este domicilio, con residencia en el barrio René Cisneros, de Plaza Julio Martínez media cuadra al lago.- La sentencia se notificó a las partes y el reo y su defensor apelaron de ella oportunamente, sin que se sustanciara esta apelación.- La causa se elevó a plenario y se sometió al conocimiento del Tribunal de Jurados que sesionó públicamente el diez de octubre del año dos mil uno, fecha en que emitió su veredicto de culpabilidad contra el procesado Napoleón Guadamuz Canelo.- A las cuatro de la tarde del diecinueve de octubre del dos mil uno, la señora Juez Sexto del Distrito de lo Penal de Managua dictó sentencia condenando al reo Napoleón Guadamuz Canelo a la pena principal de doce años de prisión, más las accesorias de Ley, por ser autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Amanda Yaoska Roque Urbina.- Se notificó a las partes; el defensor del reo apeló, se concedió la alzada en ambos efectos y se emplazó a éstas para estar a derecho ante la Sala Penal Número Dos, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.-

II

Ya en segunda instancia, el reo nombró como su defensor al Licenciado Juan Ramón Pasos quien aceptó el cargo, por lo que la Sala A quo se lo discernió para ejercerlo y le corrió traslado para expresar agravios, lo que éste hizo por escrito que presentó a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de dos mil dos.- Se agregaron a los autos documentos varios aportados por la defensa y se ordenó siguieran los traslados con la Fiscal Auxiliar Alba Hury Toruño Cano quien contestó los agravios, por lo que se citó a las partes para sentencia que se dictó a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de abril de dos mil dos.- El punto resolutivo Primero de ésta declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Juan Ramón Pasos; en tanto que su punto resolutivo Segundo reformó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado A quo y rebajó la pena imponiendo la de ocho años de prisión más las accesorias de Ley, lo que se notificó a las partes.- El defensor Juan Ramón Pasos interpuso contra la sentencia dictada Recurso Extraordinario de Casación, que se admitió por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de mayo del dos mil dos que emplazó a las partes para estar a derecho ante el superior y mejorar el recurso.- El veintiuno de mayo se apersonó ante esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el defensor Juan Ramón Pasos, quien solicitó la intervención de Ley, que se le concedió por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del nueve de junio del dos mil dos que radicó los autos, tuvo como apersonado al Licenciado Pasos y le corrió traslado por diez días para que expresara agravios.- Lo proveído se hizo del conocimiento del Ministerio Público.- Los agravios se

expresaron por escrito presentado el ocho de julio del dos mil tres, junto con tres Escrituras Públicas. Se le corrió traslado al Ministerio Público, quien contestó los agravios y el día veinticuatro de junio del mismo año, por estar conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

El defensor Juan Ramón Pasos interpuso su Recurso de Casación Penal con fundamento en los numerales; Primero: violación, mala interpretación o aplicación indebida de disposiciones constitucionales o legales, relativas a la calificación del delito, aplicación de la pena, punibilidad del hecho inquirido y participación en éste del procesado para los efectos de determinar la pena que deba corresponderle; Segundo: violación, mala interpretación o aplicación indebida de disposiciones constitucionales o legales relativas a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que tal cosa se permita, a la amnistía o al indulto; Cuarto: error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de los documentos de derecho y demás pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada; y Sexto del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal: cuando la sentencia pronunciada contenga alguna de las nulidades establecidas en los artículos 443 y 444 In y 2058 Pr.-

II

Con relación a la Causal Primera, el recurrente expresó que el Considerando Primero de la sentencia impugnada no tomó en cuenta el alegato de la defensa en el sentido de que habían pretensiones de perjudicar a su defendido; que no son ciertos los hechos que se acreditan o dieron por cierto con el Dictamen Médico Legal; que dicho dictamen no estableció que su defendido tuviera responsabilidad en los hechos investigados; que no se tomaron en cuenta las declaraciones juradas de testigos idóneos que depusieron ante el oficio notarial del doctor Leonel Torres; que no se tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes favorables a su defendido (refiriéndose a su comprobada buena conducta anterior); que en la sentencia impugnada a su defendido se le aplicó indebidamente la disposición establecida en el art. 200 Pn., refiriéndose a la circunstancia de que, según su criterio, a éste le correspondía una pena menor de ocho años de presidio.- El recurrente señaló como violados los artículos 160 Cn. (Principio de Legalidad); 29 numerales 7), 10) y 16); y 200 Pn.- Al amparo de esta Causal Primera el recurrente también señaló como presuntamente vulnerados por el fallo recurrido los artos. del 292 al 304 In. relativos al Tribunal de Jurados. Por lo que hace a los agravios expresados con fundamento en la Causal Primera, esta Sala de lo Penal considera que al recurrente no le asiste razón alguna en cuanto a sus afirmaciones de que hubo intención de perjudicar a su defendido, y que el Dictamen Médico no demostró el cuerpo del delito de Abusos Dishonestos investigado. En todo caso el recurrente debió demostrar la existencia de estos perjuicios, lo que no hizo en momento alguno.- Por lo que hace al Dictamen Médico Legal número: 4475-2001, evacuado el trece de abril de dos mil uno por el Médico Legista Neil Hernández Murillo, esta Sala de lo Penal considera que es suficiente para demostrar las lesiones físicas atribuibles al delito de Abusos Dishonestos (“existencia de equimosis a nivel de ambas regiones mamarias... compatibles con las producidas por un mecanismo de sugilación”), cuya comisión se le imputó al señor Napoleón Guadamuz Canelo, por lo que existe plena prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia.- Con excepción

de los argumentos del recurrente relativos a la aplicación indebida del arto. 200 Pn. en concordancia con el arto. 195 del mismo cuerpo legal, basados en la causal primera del arto. 2 de la Ley de Casación Penal que establece una agravante especial por razón de la edad y que le permitió a la Juez de Primera Instancia aplicarle al autor del delito de abusos deshonestos una pena de doce años de prisión que fue rebajada a ocho años por la sentencia de Sala impugnada mediante este Recurso que serán objeto de consideración y resolución aparte y especial, todos los demás agravios expresados con fundamentos en esta Causal Primera, la Sala los considera infundados.-

III

Con respecto a la afirmación del recurrente de que en “la sentencia impugnada a su defendido se le aplicó indebidamente la disposición establecida en el arto. 200 Pn.”, esta Sala de lo Penal considera lo siguiente: el arto. 200 Pn. establece para el tipo penal o delito de Abusos Deshonestos una pena que va de los tres a los seis años de prisión siempre que en el hecho no ocurra el acceso carnal o penetración de que habla el artículo 195 Pn.- Adicionalmente el arto. 200 Pn., establece que si en la comisión de los Abusos Deshonesto se comprueba la existencia de una de las agravantes especiales establecidas en el arto. 195 Pn., la pena para este delito podrá ser hasta de doce años de prisión.- En el caso objeto de estudio la Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua le impuso al reo la pena máxima de doce años de prisión y para justificar su decisión afirmó que el delito investigado le produjo grave daño a la salud de la víctima, lo que según la señora Juez A quo quedó demostrado con el dictamen médico psicológico que rola en el folio 23 de los autos de primera instancia.- Por lo que hace a esta agravante especial de “graves daños para la salud de la víctima como resultado del delito investigado”, esta Sala de lo Penal estima que el grave daño o Lesión Psicológica que pueda producir la comisión del delito de Abusos Deshonestos debe establecerse legalmente por medio de los dictámenes médico legales y periciales pertinentes, ya que su eventual existencia sería consecuencia de aquél.- En el caso sub lite no existen los dictámenes médicos y periciales que demuestren la existencia real y permanente de estos graves daños o Lesiones Psicológicas.- En todo caso, la señora Juez A quo antes de dictar su sentencia condenatoria a doce años de prisión en la que estimó: a) que la víctima era menor de diez años para el momento en que se cometió el delito; y b) que el hecho investigado le produjo a ésta grave daño para su salud física y mental, estaba obligada a demostrar fehacientemente estas circunstancias, lo cual debió hacer mediante la aportación de: a) partida de nacimiento de la víctima; y b) dictamen de sanidad que establece el arto. 327 In. para determinar la existencia trascendente de este daño físico y/o lesión psicológica, lo que no ocurrió en el presente caso, en el cual la partida de nacimiento de la víctima, visible en el folio 103 de los autos de primera instancia, demuestra que ésta era mayor de diez años de edad para el momento en que ocurrieron los hechos investigados, en tanto que no existe dictamen de sanidad que demuestre legalmente la existencia de grave daño físico y/o psicológico, por lo que no podía aplicársele al reo la pena de doce años de prisión ni la agravante de daño físico y/o psicológico establecida en el arto. 195 Pn.- A juicio de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, la sentencia de Sala impugnada violó los artos. 137 Pn. y 327 In. que determinan que las lesiones, graves físicas o psicológicas antes de dictar sentencia debe procurar el dictamen médico legal de sanidad.- La señora Juez A quo fundamentó su condena a la pena especial de doce años de prisión (artos. 200 y 195 Pn. in fine), en las circunstancias: a) ser la víctima menor de diez

años de edad en el momento de la comisión de los hechos investigados; y b) padecer ésta graves daños físicos y psicológicos en el momento de dictar su sentencia condenatoria; circunstancias que a todas luces son erradas.- La Sala sentenciadora aunque modificó la pena impuesta de doce a ocho años de prisión, incurrió en error al aceptar o coincidir con el criterio de la señora Juez A quo y aplicó una sentencia desproporcionada que no le corresponde al delito investigado.- Y si tomamos en consideración que en los autos está demostrada la constante buena conducta anterior del reo y su falta de antecedentes penales la pena que correspondía aplicarle a este reo era la de tres años de prisión que es el término mínimo que para este tipo de delito establece el art. 200 Pn., por lo que no cabe más que decir que fueron mal aplicadas las disposiciones de este art. 200 Pn., al imponérsele al reo una pena excesiva no justificada y alejada del Principio de Proporcionalidad que rige en nuestro sistema penal y que es reconocido por nuestra Constitución Política en sus artículos 5 y 46, los cuales establecen que son principios de la nación nicaragüense la justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana.- El Principio de Proporcionalidad está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, instrumentos que se encuentran reconocidos por nuestro artículo 46 Cn., por lo que su observancia es obligatoria.- Por lo expuesto, este sub motivo de agravio basado en el numeral primero del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal debe declararse con lugar.-

IV

Los agravios expresados con fundamento en el Numeral Dos o Causal Segunda del art. 2 de la Ley, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los considera infundados desde luego que la sentencia impugnada no viola en forma directa precepto constitucional alguno ni disposiciones legales referidas a la cosa juzgada, al juicio fenecido, a la prescripción de la pena o de la acción penal, a la transacción o perdón del ofendido en los delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, a la amnistía o al indulto por lo que no pueden prosperar los agravios expresados al amparo de la Causal Segunda de la Ley de Casación Penal, y así deberá declararse.-

V

Por lo que hace a los agravios expresados con fundamento en la causal cuarta del art. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, esta Sala de lo Penal considera carentes de asidero legal las afirmaciones del recurrente en el sentido de que la Sala de Instancia para dictar su Sentencia tomó en cuenta las sentencias interlocutoria de auto de prisión y la condenatoria, así como la contestación de agravios de la señora Fiscal Auxiliar Penal.- La Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, considera que el recurrente no tiene razón para afirmar que “no se valoraron las declaraciones versadas en los escritos de los folios: 164, 157, 158, 159 y 178”, ya que estos folios no contienen declaraciones sino que consisten en escritos del defensor Elmer Antonio Reyes.- En cuanto al supuesto error de hecho en que incurrió la Sala sentenciadora al apreciar las declaraciones que rolan en los folios: 75, 81 y 82 (testifical de Alvaro Antonio Quezada, ad inquiréndum de Marina de la Luz Urbina Herrera, madre de la menor ofendida; y de Amanda Yaoska Roque Urbina, víctima), esta Sala de lo Penal estima que “el Error de Hecho se comete cuando la Sala ve lo que no existe en el proceso o no ve lo existente.- En todo caso hay que precisar el documento auténtico que demuestre de manera evidente la equivocación del Tribunal”.- La simple afirmación de que determinados testimonios o declaraciones demuestran la

equivocación evidente del Tribunal no llena los elementos requeridos para demostrar la existencia de Error de Hecho.- Por estas razones esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que la Sala A quo sentenciadora no incurrió en Error de Hecho al apreciar las piezas procesales señaladas por el recurrente en su expresión de agravios, por lo que éstos no pueden prosperar y así debe declararse.-

VI

Consideraremos ahora los agravios que el recurrente fundamenta en la causal sexta del arto. 2 de la Ley y que según el criterio de éste constituyen violaciones procesales a cargo de la señora Juez A quo. Para ello, resumidamente representaremos los agravios expresados: “Que la señora Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua incurrió en múltiples y graves violaciones procesales que dejaron en completa indefensión al reo Napoleón Guadamuz Canelo, entre las cuales es preciso citar las siguientes: a) su negativa para acceder a solicitar los antecedentes policiales de la señora Marina de la Luz Urbina Herrera, que el defensor pidió para que sirvieran como elementos de juicio necesarios para la mejor apreciación de la denuncia y declaración ad inquirendum de dicha señora; b) su negativa para permitir que la menor Amanda Yaoska Roque Urbina declarara en la etapa plenaria del proceso, aduciendo que era necesario oír de previo el dictamen médico psicológico del Instituto de Medicina Legal; que la señora Juez no tomó en cuenta que durante la etapa de instrucción del proceso ella autorizó la recepción de las ad inquirendum de la menor, de su madre y de su hermana Jessenia Jacqueline Rivas Urbina (folios 81, 82 y 90 de primera instancia); c) su negativa para recibir las testificales de Yessenia Jacqueline, Ana Mora Santos Ríos, Claudia del Socorro Martínez, Eladía Rodríguez, Alvaro Antonio Quezada, Karla Vanessa Lira, Flor Lira, Hernán de Jesús Nicoya y Angela Mendoza, a quienes el defensor pidió citar y examinar de conformidad con el interrogatorio contenido en su escrito presentado el tres de julio del dos mil uno (folios 114 al 120, autos primera instancia), todo lo anterior consta en el auto que la señora Juez A quo dictó a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil uno (folio 123); que como consecuencia de esta negativa de recepción de pruebas y mala conducción del proceso, el reo quedó en indefensión absoluta”.- Sobre estos agravios la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que no es cierto que el reo Guadamuz Canelo hubiese quedado en indefensión absoluta como afirma su defensor, quien tuvo amplia participación en cada una de las etapas de este juicio Criminal Ordinario, lo que incluye el juicio de instrucción, el juicio sumario, la segunda instancia y el juicio de casación en Materia Criminal.- Por otra parte, las presuntas violaciones procesales en que a juicio del recurrente pudo haber incurrido la señora juez de primera instancia, no son de aquellas que por su naturaleza puedan anular la causa (arto.443 In.) por lo que no pueden existir nulidades sustanciales en la presente causa en la que se comprobó la existencia plena del cuerpo del delito investigado, se acreditó la delincuencia del reo, a quien se le dio intervención y contó con el tiempo y medios adecuados para el ejercicio de su defensa y quien nombró abogado defensor que propuso a su favor las pruebas que estimó conveniente.- Por todo lo expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que los agravios expresados con base en esta causal sexta deben rechazarse por ser infundados.-

VII

Por lo expuesto y en virtud de las consideraciones hechas, la Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia encuentra que tanto la señora Juez A quo como la Sala Penal Número

Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua aplicaron de manera indebida las disposiciones de los artículos 137 Pn. y 327 In.; 200 y 195 Pn., relativos a: 1) la obligación de establecer antes de dictar sentencia y mediante un dictamen de sanidad la existencia real y permanente de los daños físicos y psicológicos producidos por las lesiones; 2) la agravante especial por razón de la edad de la víctima o sujeto pasivo del delito de abusos deshonestos que permite aplicarle al reo la pena de doce años de prisión cuando aquélla sea menor de diez años de edad al momento de producirse los hechos investigados.- La infracción de estas disposiciones legales permitió imponerle al reo Napoleón Guadamuz Canelo una pena desproporcionada de ocho años de prisión que no es la prevista para los hechos investigados o tipo penal que se le imputó al acusado.- En consecuencia se debe casar la sentencia impugnada para dictar en su lugar la que en derecho corresponde, imponiéndole al reo la pena mínima de tres años de prisión en consideración a su falta de antecedentes penales y buena conducta demostrada y a las circunstancias de no estar demostradas en autos circunstancias que agraven los hechos investigados, más las accesorias de ley determinadas por el arto. 72 Pn.: interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad.- Adicionalmente, por cuanto desde la fecha de detención del reo, ocurrida a las tres de la tarde del veintitrés de abril de dos mil uno a la fecha de hoy, éste ha estado privado de libertad durante tres años y siete meses, deberá ordenarse su libertad y excarcelación inmediata.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos y leyes citados, Consideraciones hechas y artos. 72, 137 y 200 in fine, Pn.; 327, 513 y siguientes y 601 In.; artos. 2 numeral 6) y 18 in fine y 21 de la Ley de Casación en Materia Penal publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 203 del 23 de septiembre de 1942 y artos. 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias.- En consecuencia, se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de abril del dos mil tres, debiéndose dictar la sentencia que en derecho corresponde.- **II.-** Se condena al reo Napoleón Guadamuz Canelo, mayor de edad, soltero, Panadero, de este domicilio, con residencia en barrio René Cisneros de Plaza Julio Martínez una cuadra al lago, a la pena mínima de tres años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos arto. 200 Pn. cometido en perjuicio de la menor Amanda Yaoska Roque Urbina, de generales en autos.- Y por cuanto el reo ya cumplió la pena mínima que se le impone y no es lícito por autoridad alguna prolongar su detención (arto. 33 numerales 3 y 4 Cn.) se ordena al Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Managua librar de inmediato la respectiva orden de libertad y dar los avisos correspondiente al cumplimiento de la sentencia.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad, con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) A. CUADRA L. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. FLETES L. Srío.**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Junio del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Doctor Abelardo Espinoza Pérez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, promovió ante el Juzgado Quinto de Distrito Civil de esta ciudad, Juicio Ejecutivo con obligación de hacer (otorgar Escritura de conformidad con Solvencias de Revisión y Disposición otorgadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial), fundamentando su acción en la Ley 209 del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en contra del Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, el que al ser requerido no dedujo oposición alguna, procediendo la señora Juez a dictar Sentencia, la que una vez notificada, fue apelada por el Representante del BAVINIC, Doctor Alfredo Barquero Brockman, quien no expresó agravios ante el Tribunal Ad-quem en el término de ley. Posteriormente apareció un tercero ajeno al juicio, quien se adhiere al Recurso de Apelación. Al crearse las Salas de la Propiedad, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, envió el expediente del Recurso de Apelación, a la Sala de la Propiedad Número Dos, integrada por los Magistrados Reina Isabel Triguero Granja, Teresa de Jesús Leiva Aguirre y Marina Pérez A, quienes dictaron Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana, el ocho de mayo del dos mil uno, mandando a revocar el auto solvendo de las once de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y siete y la Sentencia dictada por la señora Juez a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

II

Afirma el acusador que la Sentencia dictada por la Sala de la Propiedad Número Dos, es contradictoria entre el considerando y el por tanto, pues no existe concordancia alguna, ya que en el Considerando I, dejan claramente establecido que le conceden mérito ejecutivo a las solvencias otorgadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Finanzas y en el Por Tanto se atribuyen funciones propias del Poder Legislativo, negándoles el valor de Instrumento Público con mérito ejecutivo a las solvencias, actuando de forma dolosa y contraviniendo lo dispuesto en la Ley 209 y Ley 278, así como a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, al darle participación a una tercera persona que se adhirió al Recurso de Apelación sin haber sido parte en el juicio de primera instancia. Que con dicha Sentencia los Magistrados han cometido delito de Prevaricato, ya que su actitud en todas y cada una de sus actuaciones ha sido dolosa, delictiva, violando normas constitucionales (artos. 37, 165 y 183), leyes específicas (85, 209 y 278) y arto. 2541 C; preceptos procedimentales (492, 493, 1690, 1693, 1685, 1750, 1814, 1815, 1816 y 2005) al actuar en contra de ley expresa.

III

El Doctor Espinoza Pérez presentó escrito acusatorio ante la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal Supremo, a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil uno, en contra de las Magistradas de la Sala de la Propiedad Número Dos, por cometer el delito de Prevaricato de conformidad al arto. 371 inc. 1 y 3 Pn., en el caso de autos, según el acusador, la que comisionó de conformidad al arto. 403 In y a la Circular del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a la Magistrada Doctora Yadira Centeno González, para que practicara el Juicio de Instrucción de conformidad al Capítulo II, Título XVIII, Libro I del

Código de Instrucción Criminal, para proveer con sus resultados, previniendo a las acusadas que nombraran defensor que las representara. Las acusadas pidieron se les permitiera defenderse personalmente, a quienes se les previno que rindieran informe con las justificaciones convenientes, lo que así hicieron, manifestando que en ningún momento se le dio intervención a un tercer elemento ajeno al juicio, pues la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones por auto del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las dos y quince minutos de la tarde, declaró admisible e introducido en tiempo el Recurso de Apelación y tuvo a la señora Isolina González Mendoza como segunda apelante. Así mismo negaron, rechazaron e impugnaron todo lo aseverado por el Abogado Espinoza Pérez en cuanto a la negativa de atenderlo, y en lo referente a la contradicción de la Sentencia también lo niegan, afirmando que es congruente y esta bien motivada como en derecho corresponde. Se citó al Licenciado Espinoza Pérez para que rindiera declaración Ad-inquirendum lo que hizo a las diez de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil dos repitiendo lo argumentado en su escrito acusatorio. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil dos, se citó a las acusadas para que rindieran Declaración Indagatoria, lo que así hicieron alegando lo mismo que en el informe presentado, citándose para Sentencia mediante auto de las nueve y treinticinco minutos de la mañana del diez de febrero del dos mil tres, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que no existe dentro de los autos examinados, por no haber sido acompañados por el promotor de la Acusación, la siguiente documentación: Diligencias de Primera Instancia, en que conste el Auto Solvendo de las once de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juzgado Quinto del Distrito de lo Civil de Managua, al igual que tampoco la Sentencia de Primer Grado de las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Distrito de Managua, que es precisamente lo que da origen al Recurso de Apelación, y el resultado de ello, da como consecuencia la Sentencia de Segundo Grado, emitida por la Sala de la Propiedad Número Dos, lo que a su vez provoca en el sentimiento del quejoso, que el Tribunal de Instancia incurre en el delito mencionado en libelo acusatorio: Prevaricato, razón por la cual, procede a acusar precisamente ante la Sala Penal de la Corte Suprema, por el ilícito que estima ha sido cometido por los Magistrados imputados.- De lo dicho deriva inobjetablemente, la importancia y trascendencia de la documentación relacionada, a saber: auto solvendo y sentencia de primera instancia, que debieron ser acompañadas por el acusador, cosa que no lo fueron, para que éstas a su vez pudieran haber sido confrontadas con la indicada Sentencia de Segundo Grado, emitida por los Magistrados de la Sala de la Propiedad Número Dos Circunscripción Managua, y de allí derivar, previa valoración jurídica, si es o no cierto que se ha fallado o no, contra ley, esto es, para establecer si operó o no el aludido delito de Prevaricato.- En síntesis, al no haberse acompañado la documentación relacionada, es evidente que el Acusador no ha proporcionado los elementos indispensables, para que esta Sala Penal pueda “establecer o determinar, si existieron o no los pretendidos delitos acusados”, y por esta sencilla razón, la acusación no puede progresar y como consecuencia debe resultar desestimada, no habiendo lugar a formación de causa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y artos. 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar a Formación de Causa, en contra de las Doctoras Reina Isabel Triguero Granja, Teresa de Jesús Leiva Aguirre y Marina Pérez A., Magistradas de la Sala Número de Dos de la Propiedad, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quienes fueron acusadas por el delito de Prevaricato en supuesto perjuicio del señor Cristóbal Abelardo Espinoza Pérez, de generales ya indicadas. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) A. CUADRA L. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Agosto del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día once de Septiembre del año dos mil dos, por la Lic. Ana Cecilia Morales, el señor Carlos Medina Alemán, casado, administrador, mayor de edad, del domicilio de Chinandega, compareció ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las diez de la mañana del día veintinueve de Agosto del año precitado, Apelación que le fue admitida en ambos efectos por dicho Tribunal en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de Septiembre del mismo año, emplazándolo para que compareciera ante esta Superioridad, habiéndose apersonado únicamente el recurrente señor Medina Alemán, quien por economía procesal expresó agravios en el mismo escrito de apersonamiento y por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre del citado año dos mil dos, se tuvo por radicados los autos ante este Tribunal, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se tuvo por personado al señor Medina Alemán como apelante acusador, a quien se concedió intervención y se le concedió traslado, por el término de cinco días para expresar agravios previniéndose a las partes la presentación de sus escritos y documentos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Apelante hizo uso del traslado concedido y en escrito presentado por el Lic. Rolando Mendoza Avellán a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del precitado año dos mil dos, repitió los agravios expresados en su escrito de apersonamiento. Por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del doce de Mayo del año dos mil tres, y por cuanto la Lic. Sara María Núñez Medina, como tampoco su abogado defensor se apersonaron ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 11 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, se nombró como su defensor de oficio al Lic. Jaime José Rizo Pereira, para que ejerciera la defensa, se le discernió el cargo y se le corrió traslado por el término de cinco días para contestar agravios. Notificadas las partes, el Lic. Rizo Pereira evacuó el traslado concedido en escrito presentado a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana

del veintiséis de Mayo del año dos mil tres ya citado. Y por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio de ese mismo año, por estar conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que llegado el caso de Resolver,

SE CONSIDERA:

I

Objeto central de la apelación es el agravio o los agravios producidos al apelante, constituye uno de los elementos fundamentales que se deben estudiar en el recurso aludido, a los efectos de la apelación. En éste sentido, Alsina-Castro hace ver que, expresión de agravios, es la exposición, generalmente escrita que la parte vencida en primera instancia, presenta ante el Tribunal de Alzada, en la cual examina y pone de relieve los errores de la sentencia recurrida en cuanto se refiere al fundamento legal y al análisis y ordenación lógica y jurídica de los hechos. Errores que por su contenido substancial han originado los agravios de los que reclama, a los efectos de la revocación del fallo. Esta Sala al hacer el análisis y estudio de los escritos de expresión de agravios presentados por el recurrente, encuentra que no reúnen los requisitos de una verdadera expresión de agravios, puesto que en ninguna parte de los mismos, enumera los puntos de hecho y de derecho que motiven, esos agravios, Arto. 2017 Pr., lo cual es lo mismo que decir que no los ha habido y no habiendo expresión de agravios, no encuentra ésta Sala cual fue el apoyo legal que esgrimió el recurrente en contra de la sentencia impugnada, para poder estudiarlos y acoger el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposición citada y Artos. 601 In. 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Medina Alemán, en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, a las diez de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil dos, la cual recayó en diligencias de acusación por los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato en contra de la Licenciada Sara María Núñez Medina, mayor de edad, soltera, abogado, del domicilio de Chinandega, Juez de Distrito Civil y Laboral de aquel Distrito Judicial; recurso del que se ha hecho mérito. **II)** En consecuencia queda firme la sentencia aludida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año dos mil dos por el señor Bladimir Ibarra Blanco, el Lic. Reemberto Damián

Pichardo Silva en representación de la señora Clarisa del Socorro Ibarra Blanco, compareció ante la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal a las once y veinte minutos de la mañana del día seis de Diciembre del mismo año dos mil dos. Dicho Tribunal por auto de las diez y once minutos de la mañana del diez de Enero del año dos mil tres admitió el Recurso en ambos efectos y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, habiéndose apersonado el Lic. Pedro Daniel Mercado Altamirano en su carácter de defensor del apelado señor Emigdio de Jesús Téllez Mairena en escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Enero del citado año dos mil tres y el Lic. Reemberto Damián Pichardo Silva apelante en representación de las señora Clarisa del Socorro Ibarra Blanco en escrito presentado por el señor Bladimir Ibarra Blanco a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero del mismo dos mil tres. El Secretario de la Sala Dr. José Antonio Fletes Largaespada en fecha diez de febrero del año precitado hizo constar el personamiento tardío del recurrente y la Sala por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana de la misma fecha en base a dicha constancia ordenó pasar los autos a estudio para su resolución por lo que se dictó la Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Junio del año dos mil cuatro en la que se resolvió no haber operado la deserción del Recurso de Apelación en el presente caso y se tuvo por personado al apelante ordenando correrle el traslado para expresar agravios. Notificadas la partes se dictó el auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil cuatro, ordenando correr el traslado al apelante para expresar agravios y teniendo por personado al Lic. Pedro Daniel Mercado Altamirano en su calidad de Defensor del procesado señor Emigdio de Jesús Téllez Mairena, brindándole intervención. Posteriormente a las diez de la mañana del siete de Enero de este año El Dr. José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de esta Sala hizo constar que de acuerdo a revisión efectuada no consta escrito alguno presentado por el apelante en que haya expresado los agravios ordenados en autos, por lo que llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Objeto central de la apelación es el agravio o los agravios producidos al apelante, constituye uno de los elementos fundamentales que se deben estudiar en el recurso aludido, a efectos de resolver la apelación. En éste sentido, Alsina-Castro hace ver que, “expresión de agravios, es la exposición, generalmente escrita que la parte vencida en primera instancia, presenta ante el Tribunal de Alzada, en la cual examina y pone de relieve los errores de la sentencia recurrida en cuanto se refiere al fundamento legal y al análisis y ordenación lógica y jurídica de los hechos, errores que por su contenido substancial han originado los agravios de los que reclama el recurrente, a fin de que se produzca la revocación del fallo”. Esta Sala al hacer el análisis y estudio de la causa y, a la vista de la constancia suscrita por el Secretario de la misma en el sentido de que el apelante, a la fecha de la misma, siete de Enero del corriente año, no ha presentado ningún escrito de expresión de agravios, lo que es lo mismo que decir que no los ha habido y no habiendo agravios, no encuentra ésta Sala cual fue el apoyo legal que esgrimió el recurrente en contra de la sentencia impugnada, y, como se ha dicho en constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal: “Que tratándose del acusador, ofendido o representante de éstos, la Fiscalía del Estado también comprendida, si cualquiera de los antes mencionados sujetos de

derecho omitiere expresar agravios y así conste por informe de Secretaría del Tribunal, ya sea en segunda instancia o en el Recurso Extraordinario de Casación, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de parte”. B. J. pág. 323 considerando único del 2001.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposición citada y Artos. 601 In. 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se declara desierto el recurso de apelación de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Lic. Reemberto Damián Pichardo Silva en representación de la señora Clarisa del Socorro Ibarra Blanco, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental a las once y veinte minutos de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil dos, la que en consecuencia qua firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Las costas son a cargo del recurrente. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua diecinueve de Septiembre del año dos mil cinco.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTA:

Por sentencia emitida por el Juzgado Sexto del Distrito del Crimen de Managua de las dos de la tarde del treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve se sobresee definitivamente a los señores Nubia Arcia Mayorga e Inmanuel Zerger por los delitos de Estafa y Falsificación de Documentos Públicos y Asociación para delinquir en perjuicio de la Asociación para el desarrollo de Solentiname representada por el Lic. Boanerges Antonio Ojeda Baca, quien por no estar conforme con la misma interpuso recurso de apelación que le fue admitido, subiendo los autos ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde después de los trámites de ley se emite sentencia a las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil cuatro por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia.- Notificada que fue dicha sentencia el Lic. Boanerges Antonio Ojeda Baca en su calidad de Apoderado de la Asociación para el Desarrollo de Solentiname interpone recurso de casación al amparo de la Causal 6ª y 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal apuntando como infraccionado el Arto. 443 In Causal 5ª respecto de la causal 6ª y el Arto. 184 In., respecto de la 1ª.- Admitido dicho recurso los autos son remitidos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde estos son radicados y se tiene por personado al Lic. Boanerges Antonio Ojeada Baca en representación de la Asociación para el Desarrollo de Solentiname y siendo que el defensor de los procesados Dr. José Ramón Rojas Méndez no se apersonó ante la Sala en calidad de defensor recurrido, de conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Casación en lo Penal, el Supremo Tribunal nombró como defensor de oficio al mismo Dr. Rojas Méndez como defensor de los procesados y previniéndosele de que de no ejercer el cargo encomendado,

tal circunstancia sería puesta en conocimiento de la Comisión Disciplinaria del Supremo Tribunal.- También se ordenó darle intervención al Ministerio Público.- En su oportunidad el Doctor Alejandro Estrada Sequeira en su calidad de Representante del Ministerio Público tuvo intervención y participación en las diligencias del recurso.- Agotada la fase de expresión y contestación de agravios, los autos quedaron en estado de sentencia, para lo cual las partes fueron citadas para ello.- Siendo pues el caso de resolver.-

CONSIDERANDO

I

El recurrente hizo uso del Numeral 6ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal e invoca como presuntamente violentado al amparo de la misma el Numeral 5 del Arto. 443 In., esto es que opera una nulidad sustancial dentro del proceso criminal cuando exista por parte del Juzgador "Negativa de prueba sin causa legal".- Para sustentar el agravio el recurrente se queja de actuaciones del Juzgado de primer grado, aduciendo que como este, objeto de recusación el expediente anduvo de un juzgado en otro, a tal extremo que llegó un momento en que dictada la sentencia por parte de uno de los jueces que tenía el conocimiento del asunto, o sea el que al cabo se atribuyó la competencia del asunto, resolvió de que como no se había generando prueba suficiente en el caso de autos, a pesar de haber sido propuesta oportunamente, se dictó sentencia de primer grado por medio de la cual se sobreseyó a los acusados y por tal razón, en su sentir es que el agravio invocado debe resultar acogido.- Al respecto, este Supremo Tribunal es del criterio, que después de examinados los autos del caso sub lite, se encuentra que la queja esgrimida carece de validez desde luego que el recurrente tenía la imperiosa obligación de encontrarse atento al curso del juicio que él mismo como parte acusadora pretendía implementar y como tal estaba obligado a saber, que allí donde el expediente llegase, a pesar de existir recusación en materia criminal y dentro de la vigencia de lo que fue el Código de Instrucción Criminal (IN), es criterio de esta Corte Suprema, de que el transcurso del juicio principal corría paralelamente junto con el tiempo de las recusaciones que se pudieron haber formulado contra los judiciales del caso y ello es así desde luego que en los juicios o procesos criminales todos los días y horas son válidos y por tal razón no puede haber demora ni suspensión de actuaciones que se estimen pertinentes, importantes o trascendentes en la búsqueda de la verdad o de los hechos acusados o denunciados por parte del promotor o iniciador de la prosecución penal ante el juez de la causa, independientemente de que paralelamente se pretendía dilucidar a cual juzgador es a quien le correspondía la competencia final del asunto (o sea dilucidar la resolución de la recusación), pero lo cual no impedía naturalmente de que el juzgador de la causa que tuviese el asunto en su poder pudiese decidir en un momento dado asumir todo el asunto principal junto con lo accesorio y por ende resolver el fondo del debate acorde con los elementos de juicio que posea, siempre y cuando fuere tiempo suficiente para resolver o dictar sentencia en materia penal.- Es por ello que las quejas del recurrente carecen de todo asidero, en vista de que si determinadas actuaciones no se llevaron a efecto por negligencia del propio interesado, esto es de la parte acusadora, o sea la encargada de que resultasen probados cada uno de las circunstancias aseveradas en el libelo acusatorio o de denuncias promovidos, ello no puede reputarse como que haya existido una "negativa de prueba sin causa legal", cuando a contrario sensu, la responsabilidad es propia de la misma parte que promueve la acción criminal, desde

luego que no estuvo atento a reclamar o formular de forma oportuna los pedimentos necesarios, conducentes y pertinentes, para que la prueba propuesta fuere evacuada, y no habiéndose actuado de la forma indicada, es más que evidente que no puede decirse que haya operado la nulidad reclamada y por ende el recurso no puede progresar, teniendo que resultar desechado, tal a como en derecho corresponde, en vista de que la única queja planteada deviene visiblemente infundada.- Igualmente cuando en el mismo sentido reclama de que pidiendo apertura a pruebas en segunda instancia, dice que no le fue concedido, resulta que siendo que los procedimientos no previstos en lo criminal se aplican las reglas del procedimiento civil (Art. 601 In), deviene como corolario o verdad, de que conforme a los autos, resulta hartamente evidente en las diligencias examinadas, de que a pesar de que el Tribunal de Sentencias proveyó en su momento la consabida providencia de citación para sentencia, y después de otra providencia, dictada por el indicado Tribunal, en la que se reafirmaba por parte del mismo honorable Tribunal de Instancia, de que el debate ya se encontraba cerrado, en ningún tiempo inmediatamente después se reclamó en contra de tales “Providencias del Tribunal”, por parte del quejoso respecto de la necesidad de una apertura de pruebas en esa instancia, con lo cual quedó convalidado procesalmente lo actuado por el susodicho Tribunal y por esa razón tampoco ha existido “Ninguna Negativa de prueba sin causa legal” y ello es así en vista de que es más que obvio de que a pesar de haber sido prevenido oportunamente de la citación para sentencia, el hoy quejoso guardó olímpico silencio, sin haber ningún reclamo de que se encontraba pendiente un pedimento de apertura a pruebas, por lo que con su indicado mutismo estaba consintiendo o estaba de acuerdo en que la causa quedase en estado de sentencia, sin la apertura de pruebas que antes decía reclamar.-

II

Por otro extremo, al amparo de la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal el recurrente centra sus ataques en contra de la sentencia porque según su sentir no se motivó lo suficiente, como para percatarse de la existencia de los delitos de Estafa y Estelionato, de ahí que resultara infraccionado el Art. 184 del Código de Instrucción Criminal respecto de la comprobación del cuerpo del delito.- Sobre este particular, esta Sala es del criterio que dicha queja carece de fundamento porque “Al respecto cabe advertir que este Tribunal han mantenido en reiterada jurisprudencia, que cuando se alegue, aplicación indebida, mala interpretación o violación de una norma sustantiva, en cuanto a la calificación del delito, esta debe alegarse con fundamento en la causal 1ª del Art. 2 de la Ley de Casación en lo criminal, conjuntamente con la causal 4ª, por error de hecho en la apreciación de la prueba” (sentencia de las 11 a.m. del 21 de Diciembre de 1993 Cons. II).- En similares conceptos se ha dicho: “Tal impugnación debió hacerla al amparo de las causales conjuntas 1ª y 4ª del Art. 2 del Decreto 225, por aplicación indebida de la referida norma sustantiva en cuanto a la calificación del delito en ella previsto” (Sentencia de las 12 Meridianas del 5 de Noviembre de 1992 Cons. I).- Se ha sostenido reiteradamente que “Cuando se alega infracción de ley en cuanto a la calificación del delito... La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tal impugnación debe hacerse con fundamento en las causales conjuntas primera y cuarta del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal” (Sentencia de las 12 Meridianas del 26 de Agosto de 1992 Cons. II).- Finalmente se ha insistido hasta la saciedad de que “Al respecto este Tribunal debe una vez más advertir que cuando se alegan violaciones constitucionales o legales en cuanto a la calificación del delito por considerar que no se han probado sus elementos constitutivos, la impugnación debe hacerse con fundamento en las

causales conjuntas 1ª y 4ª del Art. 2 del Decreto 225 (Sentencia de las 12 Meridiana del 12 de julio de 1991 Cons. II).- Por lo expuesto, siendo que el recurrente es huérfano en su reclamo de los precedentes jurisprudenciales citados, su recurso debe resultar desestimado.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede y Artos. 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Boanerges Antonio Ojeda Baca en representación de la Asociación para el Desarrollo de Solentiname en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil cuatro, de la cual se ha hecho mérito, la que en consecuencia queda firme.- **II.-** Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen.- **III.-** Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) A. CUADRA L. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Dr. Cesar Ramírez Suárez en carácter de recurrente defensor de Denis Antonio Orozco Cerna, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Junio del año dos mil tres que resolvió: **I.-** Se confirma el auto de cárcel al procesado Denis Antonio Orozco Cerna, por ser autor del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de quien en vida fuera Juan Francisco Orozco Cerna; **II.-** Se Revoca el Auto de Cárcel dictado en contra del procesado Denis Antonio Orozco Cerna, por ser autor del delito de Homicidio en grado de Frustración, cometido en perjuicio de Freddy Valdivia Saballos y en su lugar se Sobresee Definitivamente al mismo procesado por el mismo delito y en perjuicio de la misma persona; **III.-** Se Reforma la pena impuesta la que se debe entender de diez años de presidio al procesado Denis Antonio Orozco Cerna, por ser autor del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de quien en vida fuera Juan Francisco Orozco Cerna. Cópiese, Notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen., resolución de la cual recurrió de casación de conformidad con el Arto. 5 inc. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, invocando las causales 1, 4 y 6, en escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del ocho de julio del dos mil tres. Admitido que fue el recurso por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del once de julio del mismo año y se emplazó a las partes para concurrir ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, habiéndose apersonado mejorando el recurso por

escrito presentado a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio del año antes citado y por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil tres, después de radicar las diligencias se ordenó pasar el proceso a la oficina y se tuvo por personado al Dr. Ramírez Suárez, recurrente defensor y se le corrió traslado por diez días para expresar agravios, ordenándose poner en conocimiento del Ministerio Público lo resuelto y se previno a las partes presentar sus escritos y documentos adjuntos conforme lo ordena el Arto. 60 del Reglamento a la LOPJ. Se notificó a las partes y posteriormente pro auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Septiembre del mismo dos mil tres, por no haber hecho uso el recurrente del traslado que se le concedió para expresar agravios, de conformidad con el Arto. 13 del Decreto Ley 225 de 29 de Agosto de 1942, se le concedió tres días más para que exprese los agravios bajo apercibimientos de ley si no lo hace. Notificada la providencia referida, la Sala, por cuanto el Doctor Ramírez Suárez no evacuó el traslado concedido para expresar agravios a favor de su defendido y tampoco evacuó el nuevo traslado concedido por tres días, lo cual deja a su defendido en indefensión proveyó nombrar como abogado defensor de oficio del procesado al nominado doctor Ramírez Suárez y mantenerle la intervención de ley para ejercer la defensa del procesado y correrle traslado por tres días para expresar agravios. Notificada que fue esta última providencia el nominado presentó escrito a la una y cincuenta minutos de la tarde del dos de Diciembre del año dos mil cuatro, expresando los agravios correspondientes, después de lo cual se concedió vista por tercero día al Ministerio Público para que alegara lo que creyera a bien habiendo comparecido por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de diciembre del mismo año dos mil cuatro la Lic. María Francis Sevilla Sánchez contestando los agravios, después de lo cual por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Enero de este año, por estar conclusos los autos se citó para sentencia, y llegado el caso de Resolver,

SE CONSIDERA:

I

El recurrente, Lic. Cesar Octavio Ramírez Suárez interpuso el recurso invocando las causales Primera, Cuarta y Sexta de la Ley de Casación en lo Criminal de 22 de Agosto de 1942. La Causal Primera se refiere a “violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación en este del procesado”. La Causal Cuarta comprende los errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba; en tanto que la Causal Sexta se refiere a la posibilidad de que la sentencia sometida a la censura de la casación contenga alguna de las nulidades mencionadas en los artículos 443 y 444 In. y 2058 Pr. En su escrito de expresión de agravios con relación a la causal primera manifestó que el Tribunal A quo, al dictar la sentencia objeto del recurso, confirmó la de primera instancia en la que no se le permitió la participación a su defendido y se le negó el derecho a la defensa aplicando indebidamente lo ordenado por el Arto. 34 inc. 4 Cn. que dice: Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4) a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, de donde se puede observar que los agravios expresados no se avienen con la causal invocada como motivo del recurso, lo que demuestra un desconocimiento de la técnica casacional, pues la causal primera requiere se digan cuales son los agravios que le causa la

sentencia con relación a la violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación en este del procesado, y al decir en la última parte a la participación en este del procesado, se está refiriendo a cual es el grado de participación del imputado en la comisión del hecho delictuoso, no de su participación en el proceso, participación ésta, que como muy bien lo explica la Lic. María Francis Sevilla en su carácter de Fiscal Auxiliar, al contestar los agravios, no se le podía conceder desde el inicio del proceso, dado que el imputado se encontraba prófugo y la facultad que tiene todo reo de intervenir por sí, o por medio de defensor aún en el sumario deben entender que es una concesión que la ley hace a favor del que está presente en el proceso, que aquel que se presenta voluntariamente en horas de oficina sometiéndose a las ritualidades del juicio criminal, como se dice a estar a derecho, eso es lo que se desprende de lo dispuesto por el arto. 619 In. al conceder la oportunidad de defenderse al reo que personalmente comparece, pues ilógico, contradictorio e inadmisibles permitir que un imputado presente escrito solicitando audiencia para defenderse y nombrando defensor que lo represente, si luego desaparece nuevamente, porque de esa manera estaría ausente y presente al mismo tiempo, lo cual es no solo inaceptable, sino imposible, razones más que suficientes para rechazar la causal invocada.

II

En cuanto a la segunda causal invocada por el recurrente, que lo es la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, manifiesta que se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, el cual hace consistir en que el Tribunal A quo al confirmar la sentencia de primer grado por homicidio doloso, omitió considerar el error de hecho cometido por el Juez Sentenciador de Primera Instancia que puso en boca de los testigos lo que jamás dijeron y habla de que los testigos se contradijeron. Por lo que hace a las contradicciones propias de las declaraciones, podemos decir que en este sentido no puede hablarse de un error de hecho propiamente dicho, pues como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, éste consiste en que la autoridad judicial leyera de los autos lo que no dicen o no leyera lo que dicen, y por el contrario en caso de que la parte afectada considerara que las deposiciones de testigos son contradictorias y en consecuencia no tuvieran valor probatorio, esto constituiría en todo caso error de derecho, pues en de ser ciertas las aseveraciones del recurrente estaríamos ante un yerro en cuanto a la valoración de la prueba en contraste con las disposiciones de carácter adjetivo. Por otro lado debe recordarse que en materia penal no existe en relación a la valoración de las pruebas el sistema de la prueba legal o tasada el cual fue sustituido mediante el sistema de la sana crítica, sistema que aparece por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a través del Decreto 644 de 1981, que lo definía en su arto. 4 como: *“la apreciación discrecional de las pruebas sin límites en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica”*. Fluye del análisis de la queja expuesta por el recurrente que el Tribunal A quo en pleno ejercicio de la sana crítica analizó en conjunto las pruebas las que contrario a ser contradictorias, se complementan y fundamentan su fallo, por lo cual la queja planteada no debe prosperar bajo el auspicio de la presente causal. Ver entre otras, Sent. No. 11 de las 09:30 a. m. del 11-06-04, Cons. III, de esta Sala Penal.

III

Finalmente, el recurrente manifiesta que al amparo de la causal sexta de la misma Ley de Casación en lo Criminal afirma que la sentencia del Tribunal A quo, fue pronunciada en el juicio en que se procesó a su defendido, en el que están contenidas las siguientes nulidades: a) Nulidad sustancial, porque le fue admitida la acusación presentada por el Doctor Félix Salazar Pereira, y su participación en el juicio lo fue con un poder otorgado por persona que no tiene ni probó vínculo con el occiso. Esto es acusador irregularmente admitido. Este supremo Tribunal ya ha dicho en sentencia anterior, que el acusador irregularmente admitido no es causa de nulidad, pues tratándose de delito perseguido de oficio el proceso se habría seguido con o sin su intervención, amén de que, como lo manifiesta la representante del Ministerio Público, está probado en autos que la otorgante del poder para acusar es la esposa del occiso, por consiguiente no es dable aceptar que se haya violado el inc. 7º del Arto. 443 In. Ver sentencia visible a la página 23 del Boletín Judicial Cons. VI de 1970. b) Nulidad contemplada en el arto. 443 inc. 5º por negativa del juez sentenciador a recibir prueba testifical a favor de su defendido, a pesar de haberla propuesto en tiempo. Como lo hace ver la representante del Ministerio Público la prueba a que alude el recurrente, que sería la declaración del testigo Martín Sevilla a quien propondría a la hora del jurado como él mismo lo indicó en escrito visible a folio 114 del cuaderno de primera instancia, testigo que manifestó por escrito visible al folio 126 del mismo cuaderno, que por sus actividades, no podía declarar el día del jurado, lo que deja bien claro que no ha sido negativa de la autoridad judicial, su no comparecencia sino razones que el mismo testigo expuso para no comparecer, razón esta, por la que no se configura la nulidad invocada. Y finalmente invoca como nulidad lo dispuesto por el inciso 2º del mismo Arto. 443 ya citado, como lo es la falta de prueba legal de la delincuencia, nulidad que tampoco se configura como se dejó dicho más arriba, pues la prueba analizada en su conjunto por el Tribunal fundamentan la sentencia recurrida, motivos estos que no dejan prosperar la queja planteada bajo esta causal. , debiendo en consecuencia declararse sin lugar el recurso de casación intentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada, artos. 34 Cn. 13, 33. 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Junio del año dos mil tres, en la que se confirma el auto de cárcel al procesado Denis Antonio Orozco Cerna, por ser autor del delito de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de quien en vida fuera Juan Francisco Orozco Cerna, y se revoca el Auto de Cárcel dictado en contra del mismo procesado por ser autor de Homicidio en grado de Frustración, en perjuicio de Freddy Valdivia Saballos y en su lugar se lo sobreselló definitivamente, y se reformó la pena impuesta al mismo procesado Denis Antonio Orozco Cerna que debe ser de diez años de presidio, como autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Juan Francisco Orozco Cerna. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Septiembre del año dos mil cinco. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTAS

I

Por denuncia interpuesta por la Doctora Ligia del Carmen Guadamuz Flores en representación de la Procuraduría Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, en contra de la señora Adelayda del Carmen Sánchez González, mayor de edad, casada y del domicilio de Managua, como presunta autora de los delitos de Infidelidad en la Custodia de Documentos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Negocios Incompatibles con su Destino y Defraudación Fiscal en perjuicio del Estado de Nicaragua, acompañando su acreditación, expediente policial de la fase procesal, las que fueron remitidos al Juzgado antes relacionado. La autoridad judicial puso en conocimiento de la causa a la Procuraduría Penal de Justicia y acumuló por ser los mismos hechos denunciados, el expediente No. 1041-98. Se ordenó la captura y allanamiento de la procesada, decretando su arresto provisional, se le dio intervención de ley a la Doctora Ligia Guadamuz, en su calidad de Procuradora Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le tuvo por personada. Rolan en auto declaración de ofendido de Mario Augusto Alemán Vado, declaración testifical de Eduardo Julio Solórzano Benedith; informe del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; Inspección ocular, informe de la Dirección General de Ingresos y demás documentales aportadas y declaraciones testificales. Los procesados Adelayda del Carmen Sánchez González y Eduardo Julio Solórzano Benedith, nombraron Abogado Defensor al Licenciado Jairo Pérez Madrigal, a quien se le dio la intervención de ley, quien promovió incidente de implicancia contra la Secretaria de Actuaciones y contra la Juez del Juzgado ante el cual se interpuso la denuncia, quien remitió por auto al Juez Subrogante para que resolviera sobre ello, procediendo a dar el trámite correspondiente el Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, quien se excusó del conocimiento de la presente causa y ordenó remitir las diligencias ante el titular del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, quien a su vez se excusó de seguir conociendo y remitió las diligencias ante la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, quien rechazó el incidente de implicancia promovido en contra del Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua. Que posteriormente el Doctor Bernardino Obregón Aguirre, casado, mayor de edad, Abogado y Notario Público, compareció en su carácter de Procurador Auxiliar adscrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en sustitución de la Doctora Ligia Guadamuz. Por Sentencia Interlocutora de las cuatro de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, resolvió ha lugar a poner en segura y formal prisión a la procesada Adelayda del Carmen Sánchez González, por los delitos ya relacionados y sobreseyó provisionalmente al procesado Eduardo Julio Solórzano Benedith,

sobreseyendo definitivamente a ambos procesados por el delito de Negocios Incompatibles con su destino. El Abogado Defensor apeló de dicha sentencia, siendo admitida la misma en el efecto devolutivo, la que por encontrarse prófuga se giraron los primeros edictos de ley y habiendo concluido éstos, se le declaró rebelde y se le nombró Defensor de Oficio al Licenciado Miguel Ángel Estrada Loáisiga y posteriormente al Licenciado Infieri Javier Páiz Gómez. Asimismo, apeló la Abogada Defensora Neri del Socorro Martínez Ruiz del procesado Eduardo Julio Solórzano Benedith. Dando por concluido el término para contestar las primeras vistas, se abrió a prueba la presente causa, se dio por concluida la misma y se corrió los segundos edictos de ley, se elevó la causa al conocimiento del Tribunal de Jurado, acta de desinsaculación, acta de integración de jurados y veredicto. Por Sentencia Definitiva de las cinco y cuarenticinco minutos de la tarde del veinticinco de mayo del dos mil, se condenó a la procesada en ausencia a la pena principal de tres años de prisión y multa de trescientos córdobas por el delito de Infidelidad en la custodia de documentos; a la pena principal de tres años de prisión por el delito de Fraude: a la pena principal de cinco años de prisión por el delito de Defraudación Fiscal, todos en perjuicios del Estado de Nicaragua, asimismo se le condenó a las penas accesorias de ley y se le decomisó la camioneta marca Mitsubischi, año 98. El Abogado Defensor interpuso apelación contra dicha sentencia, la que me admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes para que concurrieran al Tribunal respectivo.

II

La Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tuvo por personados al Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, en su calidad de Procurador Auxiliar de Finanzas adscrito a la Dirección General de Ingresos y al Licenciado Infieri Justo Javier Páiz Gómez, Abogado Defensor de la procesada Adelaida del Carmen Sánchez González, corriendo traslado para su expresión de agravios, los que fueron expuestos dentro del término de ley. Asimismo el Tribunal de Apelaciones corrió traslado al Procurador Auxiliar de Finanzas, para su contestación de agravios, los que fueron presentados el dieciséis de octubre del dos mil, dando por concluido las presentes diligencias se citó a sentencia. Por sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de noviembre del dos mil uno, la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró con lugar el Recurso de Apelación del Abogado Defensor en contra de la Sentencia Interlocutoria, en que se impuso auto de formal prisión. Ordenó reponer la sentencia recurrida y en su lugar se sobreseyó definitivamente a la señora Sánchez González, por los delitos relaciones y asimismo se ordenó la devolución del vehículo ocupado, disintiendo de dicha Sentencia la Magistrada, Doctora Martha Lorena Lacayo Saballos. De la sentencia antes mencionada, recurrió de Casación el Procurador Auxiliar de Finanzas, bajo las causales del Arto. 2 incisos 1), 4) de la Ley de Casación en lo Criminal, y el Arto. 2058 Pr. Inciso 15) el que fue admitido por dicho Tribunal y se emplazó a las partes para que concurrieran en el término de ley. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil dos, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicó dichos autos, tuvo por personados al Procurador y a la Abogada Defensora, Licenciada María Esmeralda Arróliga Gutiérrez, corriéndole traslado al Licenciado Obregón Aguirre para que expresara agravios, asimismo se continuó los traslados para la contestación de dichos agravios a la Abogada Defensora, dando por concluidos los autos, citando a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I

Esta Sala en diversas sentencias ha manifestado de acorde a la naturaleza jurídica del Recurso de Casación que éste no constituye una instancia más dentro del proceso ventilado en las instancias correspondientes, sino que su carácter es extraordinario porque únicamente es viable en los casos previstos en la ley y de acorde a los requisitos contemplados en la misma. Que corresponde en el caso sub judice, atender a la Ley de Casación de lo Criminal de 1942, en lo que respecta a su Art. 6 que señala que en el escrito de interposición del Recurso de Casación se deben especificar las causales en que se funda y el escrito de expresión de agravios debe basarse en las mismas, expresando las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, de forma clara y precisa en lo que se estima que es la infracción cometida. Esta Sala del examen previo del presente recurso, constató que el mismo fue interpuesto de conformidad a las formalidades prescritas para ello, por lo que cabe analizar lo expuesto por el recurrente en su expresión de agravios, conforme a las causales invocadas.

II

El recurrente invocó la causal 4) del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, cuya disposición establece: "El Recurso de Casación en lo Criminal, se concede... 4) Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia". Señaló en su expresión de agravios que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un Error de Derecho, al no considerar el informe pericial del Laboratorio de Criminalística con Registro No. D-0215-1626-98 (Folios 481-487) que es una prueba fehaciente de fraude; la testifical de la señora Aura Lila Romero Cerna Folio 674, que prueba la delincuencia de la procesada, así la prueba testifical de la señora Cleotilde Urtecho Aguirre quien confirmó el actuar doloso de la procesada; Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibos y documentos que fueron presentados, infringiendo los Artos. 58 y 269 In. Asimismo, encasilló Error de Hecho por la indebida apreciación de las copias de recibos de pagos, en que únicamente consideraron que existía un apoderamiento ilícito en perjuicio de la Iglesia Evangélica Centroamericana, sin considerar que en los recibos originales se evidenciaba notables diferencias en los conceptos de pagos, fechas, números de RUC, nombre del contribuyente y el monto pagado. Esta Sala en sentencia No. 47 de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Considerando III, al referirse al Error de Derecho expresó: "una pequeña definición doctrinal de lo que esta Corte ha conceptualizado como Error de Derecho, y sus requisitos esenciales para su existencia, a saber: "Para que exista el error de derecho se requiere: 1.- Que en el examen de las pruebas haya habido incorrecta apreciación. 2.- Que ese examen haya infringido leyes de carácter procesal o cualquier otras leyes alusivas. 3.- Que se haga citación específica de dichas leyes". Este error está vinculado a la "pertinencia, tasa, valor, fuerza, interpretación, eficacia, graduación, procedencia y peso de las pruebas.- B.J. Página 446 Considerando I". O sea que el error de derecho ataca directamente a la eficacia de la prueba sobre el fondo del juicio y es atacable únicamente por error de derecho... B.J. Pág., 19,404, Cons. II". En razón de lo que antecede, esta Sala considera que lo expuesto por el recurrente en su escrito de agravios es pertinente de examinarse, a la luz de los requisitos mencionados. Las disposiciones procesales citadas de los Artos. 58 y 269 In., contemplan el

valor probatorio del dictamen de los Laboratorios de Criminalística para establecer la comprobación del cuerpo del delito y la determinación del valor de la prueba testifical. Esta Sala constató que el informe del Laboratorio de Criminalística (folios cuatrocientos setentinueve al cuatrocientos ochenta y cuatro, Tomo II), del peritaje realizado es determinante al establecer que los Recibos de Enteros Diversos de la Dirección General de Ingresos copia y original con el Número 1258371, coinciden entre sí en la firma y sello, los cuales demuestran ingresos distintos y cuyo número se encontraba bajo el control de la procesada (folio ciento treinticinco Tomo I). Que en los folios seiscientos ochenta al seiscientos ochenta y dos y cuatrocientos cincuenticinco, se observan las testificales de los señores Ramón Ernesto Prado Peña, Mariela Rizo Delgado y Cleotilde Urtecho Aguirre, que establecen el grado de presunción de culpabilidad, asimismo abundantes pruebas documentales que demuestran de manera fehaciente el cuerpo del delito y la delincuencia de la procesada, de lo que se infiere que no hubo una apreciación de las pruebas aportadas por la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, infringiendo con ello las disposiciones antes mencionadas. En cuanto al Error de Hecho, cabe señalar lo expuesto en la Sentencia No. 2 de las diez de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Considerando II que dice: "al señalarse error de hecho debe indicarse las pruebas o acto auténtico en que se comete" (9:30 a.m. del 21 de Febrero de 1985, B.J. 1985, Pág. 40, Cons. I); además "el error de hecho se da cuando el juzgador lee lo que no existe en el documento o no lee lo que en él se dice, es decir, se da cuando se tergiversan los términos del documento lo cual tiene que ser evidente y aparecer en el texto" (S. de las 11:00 a.m. del 19 de agosto de 1968, pág. 250, Cons. II); ...para el error de hecho no es indispensable citar la ley violada, pero debe precisarse cual es el error cometido, consistiendo la precisión en el señalamiento del medio de prueba, la parte en que se cometió el error y cómo se cometió éste, todo lo cual está corroborado por la jurisprudencia mantenida que sostiene que al no llenarse los requisitos antes señalados, no se pueden aceptar los agravios "(S. 11:00 a.m. del 24 de Mayo de 1993, Cons. IV)". En el caso de auto, el recurrente señaló que el Tribunal de Apelaciones hizo una indebida lectura de las copias de los recibos de pagos, ya que estimó que no representaba un perjuicio patrimonial del Estado. Esta Sala constató de los folios ochentiséis al doscientos ochenta y seis, que las sumas enteradas no se corresponden a las descritas por el contribuyente, lo que conlleva a un perjuicio patrimonial del Estado, al enterarse un pago de menor monto al Fisco, que el reportado por el contribuyente, por cuanto el sujeto fiscal cumplió con el pago de sus impuestos. Asimismo, se observa una serie de pagos detallados que no se corresponde a la persona jurídica atribuida, por lo que esta Sala considera que existe un evidente error en la interpretación de los hechos que constan en auto, por parte de la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

III

Esta Sala considera que en consecuencia de lo expuesto en el considerando que antecede, cabe el análisis de la causal del Art. 2 inciso 1) de la Ley de Casación en lo Criminal, respecto: a) violación de los Arts. 184, 164 y 54 del Código de Instrucción Criminal (In.) y el Art. 6 del Código Penal (Pn.) ; b) aplicación indebida del Art. 186 In. y c) la no aplicación del Art. 251 In.- El Art. 2 inciso 1) de la Ley de Casación en lo Criminal, dice: *"El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los*

casos siguientes: 1º Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuando a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes”. El recurrente señaló en su expresión de agravios, que el Considerando III de la sentencia impugnada, erradamente señalaba que no existían los cuerpos de los delitos denunciados. Los Artos. 184, 164 y 54 del Código de Instrucción Criminal (In.) y el Art. 6 del Código Penal (Pn.), establecen: Arto. 184 *"El auto de formal prisión se decretará cuando a juicio del juez se hubiere establecido la existencia del cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado..."*; Arto. 164 *"Si el testigo existiere fuera de la jurisdicción del Juez, se interrogará por medio de exhorto o despacho librado a la autoridad correspondiente, en que se insertará la declaración del que lo cita"*; Arto. 54 *"Cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por los medios generales, ora por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno. Por lo mismo, el cuerpo del delito o de la falta viene a probarse con la cosa en que, o con que, se ha cometido algún delito o falta"*. El Arto. 6 del Código Penal señala que son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa. Que hay delito frustrado, cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad y hay tentativa cuando el culpable da principio directamente la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento y el Arto. 54 In. conceptualizar el cuerpo del delito. Esta Sala es del criterio que el cuerpo del delito se debe entender tanto del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituya la materialidad del hecho que la ley tipifica como delito, así el elemento subjetivo necesario para su comprobación. La sentencia impugnada de la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su Considerando III señaló que los tipos imputados: 1) Infidelidad en la custodia de documentos; 2) Fraude y 3) Defraudación Fiscal, requería en el primero caso, como presupuesto de la acción la sustracción o destrucción de documentos que estuviera confiados al funcionario público, cuya conducta típica penal no correspondía a la procesada, y que los dos tipos imputados restantes, se tiene como sujeto pasivo el Estado, cuyo objeto de detrimento es el patrimonio y que en la investigación el Estado no había perdido dinero alguno, concluyendo que no existía correspondencia entre el accionar de la procesada y el tipo penal impuesto. Que la causal invocada si bien el recurrente la hizo bajo el amparo de las causales conjuntas 1) y 4) del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, en el presente caso cabe analizar si hubo violación omisiva de las disposiciones legales citadas por el recurrente y conforme a lo expresado por éste en relación a dicha infracción. Esta Sala examinó las pruebas aportadas en auto, constatando los Formatos de Declaraciones de Impuestos desaparecidos por la procesada (Folio 117 del Tomo I, Folio 684 Tomo III); las abundantes pruebas que recopiló el equipo de Auditoría Interna de la DGI (Folios 3, 4, 92, 94, 96, 454 al 456, 482 al 487 del Tomo I), aprobadas y certificadas por la Contraloría General de la República, que le hace concluir que dichas pruebas demuestran plenamente el cuerpo del delito, la punibilidad de los delitos consumados y el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado de

Nicaragua, y que a la luz de las disposiciones citadas, existe una violación a los Artos. 184 y 51 In. y el Arto. 6 Pn, ya que la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, pese a las pruebas analizadas en el presente considerando, no atendió al cumplimiento de las normas procesales y sustantiva que determinan el tipo objetivo y subjetivo del delito, del que se converge la existencia objetiva del hecho punible tipificado en la norma y el dolo. Es criterio de esta Sala que al dictar la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, un sobreseimiento definitivo, hizo una aplicación indebida del Arto. 186 In., ya que se había establecido la existencia del cuerpo de delito e indicios racionales de la culpabilidad del procesado.

IV

El recurrente basó agravio en la causal establecida en el Arto. 2058 Pr. Inciso 15), el cual fue invocado en su Recurso de Casación, sin citar la causal a que hace referencia la disposición citada, pero de la expresión de agravios se concluye que se debe atender la causal 6) de la Ley de Casación de lo Criminal, que señala: *"Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Arts. 443 y 444 In. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los tribunales inferiores..."*. El Arto. 2058 Pr. Inciso 15) dispone como causal de casación el haberse dictado sentencia sobre una apelación declarada desierta. En el caso de auto, esta Sala constató que de conformidad a lo dispuesto al Art. 457 In., el Juez de primera instancia, no remitió testimonio de lo actuado a la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien tuvo conocimiento a través de la sentencia definitiva y resolvió sobre ello, a fin de preservar los derechos y garantías de la procesada, por lo que no tiene sustento legal lo alegado por el recurrente en dicho sentido.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden y los Artos. 424, 436 Pr., los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Doctor Bernardino Obregón Aguirre, de generales en auto, en su carácter de Procurador Auxiliar adscrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- **II.-** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de las nueve y diez minutos de la mañana del quince de noviembre del año dos mil uno. **III.-** En consecuencia se confirma la Sentencia de las cuatro de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, en la que se declara Ha lugar a poner en segura y formal prisión a la procesada Adelayda del Carmen Sánchez González, de generales en auto, por los delitos de Infidelidad en la Custodia de los Documentos, Fraude y Defraudación Fiscal en perjuicio del Estado de Nicaragua. **IV.-** El presente pronunciamiento hecho en esta sentencia no es extensible para la firmeza de la sentencia condenatoria de primera instancia, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes para ejercer cualquier acto de impugnación, si lo tienen a bien en contra de aquella resolución. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) R. CHAVARRIA D. (F)**

NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) J. FLETES L. Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS

RESULTA:

Que radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por la Lic. Ivett del Socorro Duarte Taleno en su calidad de abogada defensora del procesado José Tomás Rocha Alvarez, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa a las diez de la mañana del día veinte de Agosto del año Dos mil cuatro que resolvió: *POR TANTO*: De conformidad a lo antes expuesto y artos. 34 Inc. 3, 4 Cn., 13, 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artos. 251, 252, 256 In., artos. 266, 269 inco. 4 Pn. Los Suscritos Magistrados de este Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Central Sala Penal Juigalpa. *FALLA* I. No ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho mérito. II. Se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Penal de Juigalpa el día ocho de Agosto del año dos mil dos a las tres y quince minutos de la tarde. III. Cópiese, notifíquese, y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Habiéndose apersonado en tiempo la recurrente Lic. Duarte Taleno, lo mismo que la Lic. María Francis Sevilla Sánchez, Fiscal Auxiliar Penal, por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil cuatro, se las tuvo por personadas en sus respectivas calidades y se le concedió intervención, ordenándose traslado por el término de diez días con la Lic. Ivett del Socorro Duarte Taleno, para que expresara agravios y se ordenó poner en conocimiento del Ministerio Público dicha providencia, previniéndose a las partes presentar sus escrito y documentos adjuntos conforme lo ordenado por el Arto 60 del Reglamento a la LOPJ. Notificadas que fueron las partes la Lic. Duarte Taleno, presentó escrito de expresión de agravios a las diez y diez minutos de la mañana del día dieciséis de marzo de este año, junto con documentos adjuntos que se reseñan en la razón de presentación. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de este año, se ordenó el traslado con la Lic. Sevilla Sánchez en su carácter de Fiscal y parte recurrida para contestar agravios. Notificadas las partes, la últimamente mencionada, Lic. Sevilla Sánchez presentó por delegación que hizo en el Lic. Manuel de Jesús Reyes Juárez, escrito de contestación, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de mayo pasado. Finalmente por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día seis del mismo mes de mayo, estando conclusos los autos se citó para sentencia, por lo que ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

De la extensa exposición hecha por la defensa, se desprende que dos son los agravios expresados, el primero que se sustenta en la causal 4^a del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de veintinueve de Agosto de 1942, Ley N^o 225, está dirigido a impugnar la Sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central a las diez de la mañana del veintiocho de Abril del dos mil cuatro, que confirmó el Auto de Cárcel decretado en contra de su representado por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las diez y treinta

minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil dos, recurso que hace en ancas de la definitiva, para esta impugnación argumenta “que la resolución de la Sala A quo es producto de una equivocación manifiesta del inferior, que le llevó a emitir una resolución que presenta virulencia procesal identificada como error de hecho. Que ha sido discurso sostenido en el precedente judicial de este Máximo Tribunal de Justicia, que existe error de hecho cuando la autoridad judicial tiene por ciertos hechos no probados; o los da por comprobados en forma distinta de cómo lo demuestra la prueba recabada en el expediente; todo como efecto, de que no se leyó el contenido probatorio; o, se leyó de manera defectuosa; o, bien se leyó perfectamente, pero la autoridad decisoria hizo una labor de subsunción altamente equivocada. Como ya lo sostuvo este Supremo Tribunal en Sentencia de las 12:00 m. del 8 de Mayo de 1989, visible a la pág. 113, Cons. II del B. J. ‘*el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en casación se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario. Lo que permite este motivo es controlar la racionalidad del juicio histórico (de los hechos probados) que ha llevado a cabo el Tribunal, ya que la libre apreciación de la prueba no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada o irrazonable de los hechos, para llegar a su conclusión o juicio jurídico; lo que cabría pues en estos casos es examinar si la valoración probatoria del Tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos; no existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios, analizados en su conjunto, resta valor al documento o prueba alegada como ilegal, es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. El error de hecho es pues, la contradicción entre el fallo del Juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y ésta contradicción tiene que ser evidente e indubitada*’. En el caso de autos, no encuentra esta Sala ninguna contradicción entre el fallo del Juez y las demás pruebas que le han servido de fundamento, pues el hecho de que se le haya restado valor a las pruebas de coartada aportadas por la defensa, no demerita el convencimiento del sustento probatorio, tal como lo hace ver la Sala A quo al confirmar la de primera instancia. Razones estas por las que habrá de desestimarse el agravio invocado. El segundo lo sustenta en la causal 6ª de la misma Ley de Casación, por haberse quebrantado, según su decir, la forma procesal en amplia violación al inc. 2 del Arto. 443 In y está dirigida a impugnar la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez de la mañana del veinte de agosto del año dos mil cuatro. Pero este agravio también carece de sustento, pues como ya se dejó dicho al analizar el primero, sí hay pruebas suficientes de la delincuencia del procesado, por lo que no se ha incurrido en la nulidad invocada por el recurrente, todo lo cual hace que esta Sala proceda a declarar sin lugar el recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada, artos. 34 Cn. 13, 33. 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, **II.-** Se confirman las sentencias dictadas por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las diez de la mañana del veintiocho de Abril del dos mil cuatro, que confirmó el Auto

de Cárcel decretado en contra de su representado y la de las diez de la mañana del veinte de agosto del año dos mil cuatro, que confirma la sentencia Condenatoria dictada en contra del procesado, José Tomás Rocha Álvarez, de calidades en autos, y de las que se ha hecho el mérito correspondiente. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Septiembre del año dos mil cinco.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS

RESULTAS

La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de La Circunscripción Sur mediante auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil dos, declaró desierto un recurso de apelación que el recurrente Justo Emilio Vega interpuso contra la sentencia de sobreseimiento definitivo dictado a las once de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil uno, por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a favor del procesado Rafael Alberto Rodríguez.- No conforme, el señor Justo Emilio Vega con la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, promovió contra el auto que declaró la deserción del primitivo recurso de apelación un recurso de reposición el que fue declarado sin lugar por la misma Sala mediante auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil dos. El recurrente señor Justo Emilio Vega mediante escrito presentado el cinco de marzo del año dos mil dos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, presentó formal recurso de casación contra los autos relacionados en el que se declara la deserción de la primitiva apelación y en el que se declara sin lugar la reposición del auto que declara la deserción de la apelación. El Tribunal de Apelaciones mediante auto dictado a las nueve y treinta con dos minutos de la mañana, del día siete de marzo del año dos mil dos, admitió el recurso de casación en un solo efecto ordenando librar el correspondiente testimonio y emplazó a las partes ante el superior respectivo para continuar los trámites de la casación. Mediante escrito presentado por el señor Justo Emilio Vega el día seis de mayo del año dos mil dos se apersonó ante esta Sala de lo penal y posteriormente, mediante auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil dos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicó los presentes autos y tuvo por apersonado en esta casación al recurrente Justo Emilio Vega a quien se le corrió traslado para expresar sus agravios lo que hizo en tiempo y forma y por no haberse apersonado el procesado Rafael Alberto Rodríguez ni su defensor se le nombró como abogado defensor de oficio al Licenciado Jorge Granera Berríos quien no expresó agravios lo que motivó que se nombrara como nuevo defensor al abogado José René Orúe Cruz quien de la misma forma no contestó agravios a favor del procesado y se excusó del ejercicio de la defensa, recayendo otro nombramiento de oficio que en la persona de la Licenciada Jennifer Hernández Aragón, quien

también se excusó en el ejercicio del cargo nombrándose finalmente a la Licenciada Orietta Benavidez Quintero, quien si respondió los agravios a favor del procesado. Posteriormente mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil dos se le corrió vista al Ministerio Público quien contestó lo que tuvo a bien.- Por conclusos los autos se citó a las partes para sentencia.-

CONSIDERANDO:

-I-

El Recurso de Casación en materia penal es de carácter extraordinario y eminentemente formalista y debido a su naturaleza extraordinaria debe este Supremo Tribunal revisar de manera previa el cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad dado que el Recurso de Casación, conforme a la doctrina y la ley, se considera como un remedio para dejar sin efecto resoluciones con carácter definitivas, dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones que contienen infracciones de ley, tales como violaciones, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas de los principios constitucionales y la normativa sustantiva y/o por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento; En esa labor se debe decir que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto por persona legitimada para hacerlo ya que el recurrente Justo Emilio Vega, es el denunciante en el proceso principal y aunque no se constituyó como parte acusadora él es persona legitimada para recurrir de casación de conformidad al Arto. 10 de la Ley 164 reformativo del arto. 36 In. Párrafo segundo. Asimismo la formalidad de recurrir ante el tribunal de Apelaciones de Segunda Instancia fue cumplida así como las concurrencias de tiempo y forma fueron observadas por el recurrente. En cuanto al tipo de resoluciones contra las cuales se puede interponer recurso de casación señala el Decreto No. 225 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, en el Art. 2 "El recurso de casación en lo criminal se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales que no admiten otro recurso. Este requisito fue inobservado así se desprende de la lectura del escrito casacional presentado por el recurrente en fecha cinco de marzo del año dos mil dos a las once y veinte minutos de la mañana ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, quien dirige su casación contra *"el auto que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de La Circunscripción Sur, el día catorce de febrero del año dos mil dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana"*, mediante el cual dicho Tribunal declaró desierto el recurso de apelación que el recurrente interpuso contra la sentencia de sobreseimiento definitivo dictado a favor del procesado Rafael Alberto Rodríguez por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, a las once de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil uno. Este auto en que se declara la deserción de la apelación primitiva desde luego que no entra en la categoría de resoluciones consignadas en el Arto. 2 de la mencionada Ley. La deserción del recurso de apelación a que se ha hecho referencia fue declarada porque a criterio de aquella Sala el apelante dejó transcurrir el término legal para apersonarse en los trámites de la apelación del sobreseimiento definitivo a favor del procesado.

-II-

El recurrente también dirigió su recurso contra el auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil dos, mediante el cual la misma Sala declaró sin lugar un recurso de reposición que el mismo recurrente Justo Emilio Vega dirigió precisamente contra aquel auto que antes había declarado la deserción de la primitiva apelación. Considera conveniente esta Sala Penal destacar que entre los requisitos de

admisibilidad de la casación se debe realizar especial estudio a la naturaleza de la sentencia recurrida dado que eso es el factor determinante para declarar la procedencia o improcedencia del recurso de casación interpuesto. En el caso sub-lite el recurrente no interpuso casación alguna contra sentencia de alguna índole que sería lo correcto para estudiar su admisibilidad ya que él recurrió de casación contra autos o providencias que declararon la una la deserción de un recurso de apelación y la otra fue un auto o providencia que declaró sin lugar un recurso de reposición del auto en que se declara la deserción, lo que nos conduce a declarar la improcedencia del presente recurso de casación.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 434 y 436 Pr. y Decreto No. 225 del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente acusador señor Justo Emilio Vega en su carácter de parte ofendida. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ROGERS C. ARGÜELLO R. (F) J. FLETES L. Srio.**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil cinco. Las ocho de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Juez Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de León, por auto de las doce meridiano del día dos de mayo del año dos mil dos, inició causa en contra de Ricardo Vargas Torres y Abel Valle, quienes fueron denunciados como supuestos autores del Delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; en el mismo auto se ordenó seguir la información correspondiente y se decretó arresto provisional en contra de los denunciados y se tuvo como parte a la Fiscal Auxiliar Lic. Shirley María Munguía, a quien se concedió intervención, ordenándose practica de Inspección Ocular en objetos incautados. Se recibió Indagatoria de Ricardo Vargas Torres quien niega su participación en el hecho y da las explicaciones que cree oportunas. Rindieron testifical Isidro Ramón Ríos Sáenz, Pablo Antonio Castellón Morales, Juan de Jesús Mojica. Se practicó inspección ocular en la hierba y objetos ocupados. Por auto de las dos de la tarde del tres de mayo de ese mismo año se tuvo como defensor del procesado Ricardo Vargas Torres al Lic. Jorge Luis Munguía Torres y se le concedió intervención. Se recibió testificales de José Francisco Bravo Arosteguí, Luis Manuel Rodríguez, Tránsito Genaro Téllez, Vicente Genaro Olivas y Anielka Mercedes Pérez Reyes. Hay acta de incineración de las diez de la mañana del diez de mayo del mismo año y por Sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del seguido día once de Mayo se decretó Auto de Prisión en contra del procesado Ricardo Vargas Torres y se sobreseyó provisionalmente al otro procesado Abel Valle. Se le notificó la sentencia al defensor quien en el acto de la notificación apeló de la misma. A continuación se recibe Declaración Confesión Con cargos al encartado Vargas Torres y se le hace la filiación, y por auto de las cuatro y cuarenta minutos de

la tarde del quince de mayo del año precitado se elevó la causa a Plenario previniendo al procesado el nombramiento de defensor y una vez notificado ratificó al defensor que tenía nombrado y por auto de las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo de ese año se tuvo como defensor del encartado al Lic. Jorge Luis Munguía Torres y se le discernió el cargo concediéndole intervención y con audiencia de la Fiscal Shirley María Munguía se corrió por tres días las primeras vistas rigiendo con la nominada Fiscal, finalmente en el efecto devolutivo se admitió la apelación interpuesta por el defensor previniéndole la presentación del papel común correspondiente para librar el testimonio y por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de ese mismo año, por haberse concluido el testimonio se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran al Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. Se continuó el trámite de la etapa plenaria hasta culminar con la sentencia de las cuatro de la tarde del nueve de Julio del mismo año dos mil dos, Sentencia que también fue apelada por la defensa en tiempo y forma, y admitida en ambos efectos subió la causa al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en donde por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del dos mil dos y después de tramitar ambas apelaciones y dar cabida a varias peticiones de las partes se ordenó acumular las causas de ambas apelaciones por ser de un mismo juicio a fin de resolver en una única sentencia, lo cual se hizo dictándose por el Tribunal de Apelaciones mencionado, la Sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre del mismo año dos mil dos en la que se confirmaron ambas sentencias recurridas, sentencia esta de la cual recurre de Casación el Defensor Sampson Moreno, recurso que le fue admitido por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiocho del mismo mes y año, emplazando a las partes para comparecer ante la Sala Penal de este Tribunal, habiéndose apersonado el Recurrente mejorando el recurso en escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del trece de Diciembre del dos mil dos, comisionando al efecto al señor William Vargas y pidiendo se le corriese traslado para expresar agravios. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil tres, esta Sala de lo Penal tuvo por radicados los autos ordenando pasarlos a la oficina, mandando tener por personado al Doctor Oskhart Sampson Moreno recurrente defensor, concediéndole intervención y se le corrió traslado por el término de diez días para expresar agravios, se ordenó así mismo comunicar la providencia al Ministerio Público y se previno a las partes presentar sus escritos y documentos adjuntos como lo ordena el Arto. 60 del Reglamento a la LOPJ. En escrito presentado por el defensor a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil tres expresó los agravios que consideró oportuno y por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del doce de mayo de ese mismo año se ordenó vista por tres días al Representante del Ministerio Público para alegara lo que tuviera a bien. En escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de mayo del mismo año el Dr. Alejandro Estrada Sequeira, quien se identificó con Credencial número 00078 del Ministerio Público. Finalmente por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del nueve de Junio del dos mil tres por estar conclusos autos, se citó para sentencia, por lo que llegado el caso de Resolver,

SE CONSIDERA:

I

Como ya lo ha expresado este Máximo Tribunal en otras sentencias, la Casación no es una Instancia más, sino un recurso extraordinario sometido a la técnica propia de la ley que lo regula y al que necesariamente se deben someter los sujetos del proceso en beneficio de sus representados. Así en el Arto. 6 de la Ley de Casación Número 225, de 29 de Agosto de 1942, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 203 de 23 de septiembre del año citado, se señalan los requisitos formales que deben contener, tanto el escrito de interposición, como el de expresión de agravios, para que prospere el recurso, en el primero, el de interposición se debe especificar la causal o causales en que se funda y que son las señaladas de manera taxativa por el arto. 2 de la referida Ley, dado que cualquiera otra causa que se utilice como fundamento o sustento de la casación debe ser desechada por improcedente, y, en el segundo escrito, el de expresión de agravios, se citan, con base en las causales invocadas en el de interposición, las disposiciones que el recurrente estima violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión, los conceptos de cada infracción, en que el recurrente estime ha incurrido en su sentencia, el Tribunal de instancia. Si no se cumple con estos requisitos dichos escritos se consideran sin valor legal. Es preciso, además, examinar si el recurso se interpuso en tiempo y forma, y si el recurrente es parte en el proceso o está debidamente autorizado para comparecer en el mismo. En el caso de autos, la sentencia impugnada es de las que son susceptibles de examen por medio del recurso de casación. El recurso fue interpuesto por el Lic. Oskhart Sampson Moreno, defensor del procesado Ricardo Vargas Torrez, quien está facultado para ello de conformidad con el inc. 1º del Arto 5 de la citada Ley de Casación, en fecha 21 de noviembre del año 2002 después de habersele notificado la sentencia recurrida, el día 14 del mismo mes y año, es decir en tiempo y forma dado que en el mismo se señalan las causales en que lo funda, cumpliendo así con lo establecido por la mencionada Ley, quedando por examinar los agravios expresados y las quejas expuestas por el recurrente, lo cual será objeto del examen de fondo para constatar si de conformidad con la prueba recabada se estableció la configuración del hecho y la participación en el mismo del encartado. Como se dejó dicho anteriormente, la interposición del recurso por parte del Lic. Sampson Moreno está ajustada a la técnica casacional, por lo que pasaremos en el siguiente considerando a examinar los agravios y quejas desarrollados por el recurrente.

II

Con fundamento en la causal primera del Arto. 2 de la precitada Ley de Casación, que literalmente dispone: “1º- Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.,” el defensor sostiene que en contra de su representado no existe prueba robusta y franca que lo incrimine en forma directa, de ser el autor del hecho investigado, que antes bien existe una duda razonable a su favor, pues ni ha confesado o aceptado ser autor de ilícito, ni se ha demostrado con claridad meridiana que la droga (Marihuana) en cuestión haya sido encontrada en su poder, motivo por el cual sostiene se ha violado los Artos. 14 Pn. que disponen que las leyes penales tienen efecto retroactivo en lo que favorecen al reo y 2 inc. 4 CPP y 13 Pn. que ordena que en caso de duda se debe interpretar a favor del reo. Que además existe a favor de su defendido la presunción de inocencia que

establece el Art. 2 del citado CPP. y que también se violó el inc. 1 del Arto. 34 Cn. que terminantemente dispone: “Se presume la inocencia del procesado mientras no se demuestre lo contrario.” Y Que como consecuencia se violó el Art. 252 In., el cual para que se pueda condenar a un procesado exige prueba plena o completa del Cuerpo del Delito y de la Criminalidad y Culpabilidad del procesado y en el caso de autos no existe ni lo uno ni lo otro. Y agrega otras consideraciones en apoyo de su tesis citando alguna jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Como ya lo ha expresado este Supremo Tribunal en sentencias anteriores, entre las que se puede citar la No. 9 de las 09:30 a. del 09-06-04, Cons. I de esta misma Sala Penal, ‘La prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal.’ Lo que efectivamente ha hecho el recurrente cuando dice: en el escrito de interposición del recurso (fol. 37 cuaderno de segunda instancia) “Con base en la causal 4 aunada a la causal Primera, ambas del art. 2 de la referida Ley Casacional.” y ratifica luego en el de expresión de agravios (fol. 8) diciendo: “me agravia el fallo apelado porque violó flagrantemente dicha disposición legal, (se refiere al inc. 1 Arto. 34 Cn.) ya que las pruebas rolantes en autos demuestran exactamente lo contrario de lo que resolvió la Sala, como quedará plenamente demostrado cuando se desarrolle la Causal atingente al Error de Hecho en la apreciación de las pruebas testificales que rolan en autos.” Y refiriéndose a la Causal 4 del Art. 2 de la Ley de Casación, insiste en que no hay prueba alguna que demuestre que su defendido fue quien dejó abandonada la droga en casa de la señora Baquedano, por lo cual, la Sala a quo cometió Error de Hecho al leer la prueba testifical que rola en autos, pues leyó exactamente lo contrario de lo que los testigos dijeron, pues tanto los Policías como los demás testigos son contestes en afirmar que los verdaderos delincuentes escaparon y arrojaron las droga al patio de la casa de dicha señora, y por ello no existe prueba alguna contundente y plena que demuestre que su defendido sea culpable, por lo que se violó el Arto. 252 In., y la jurisprudencia sobre dicha disposición legal visible a la pág. 34 del Boletín Judicial de 1999. Que también se infringió la causal 6 del Art. 2 de la misma Ley de Casación porque el fallo recurrido incurrió en la nulidad sustancial sancionada en el Arto. 443 inc. 2 In. pues como se ha demostrado, es notoria la falta de prueba legal de la delincuencia de su patrocinado, tanto para el dictado del Auto de Prisión, que fuera confirmado por la Sala a quo, como para el dictado de la Sentencia Condenatoria que se le impuso y fuera confirmada y es objeto de este recurso. Alegaciones todas que serán objeto de análisis en el siguiente considerando.

III

Observa esta Sala que la sentencia recurrida, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil dos, es la que confirma el Auto de Prisión dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen del Departamento de León, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del once de Mayo del dos mil dos y la misma que confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del nueve de Julio del año dos mil dos en la que se condenó a Ricardo Vargas Torrez a la pena principal de cinco años de presidio y un millón de córdobas de multa más la accesorias de ley por ser autor del delito por el que se le dictó auto de prisión, es decir que el recurrente ha recurrido de la primera de las sentencias dictadas en contra de su representado, como se dice corrientemente en el argot judicial, en ancas u ocasión de articular el recurso contra la Sentencia definitiva o con fuerza del tal, que no admite otro recurso. Criterio éste que ha sido sostenido por

Esta Sala en otras sentencias como la No. 1 de las 08:45 a. m. del 09-03-04, Cons. III. Alega el recurrente el defensor, que en contra de su representado no existe prueba robusta y franca que lo incrimine en forma directa, de ser el autor del hecho investigado, que antes bien existe una duda razonable a su favor, pues ni ha confesado o aceptado ser autor de ilícito, ni se ha demostrado con claridad meridiana que la droga (Marihuana) en cuestión haya sido encontrada en su poder, Al hacer el análisis de la prueba recabada, encontramos que a folios 82 y 83 del cuaderno II de primera instancia, se encuentra declaración del miembro de la Policía que participó en la captura del imputado y persecución de los otros elementos que se dieron a la fuga el día del hecho investigado, de nombre Juan Jesús Mojica Aráuz, quien al responder a preguntas hechas por la defensa con relación a recibo de ocupación en el que se dice que pusieron a nombre del procesado las mochilas que fueron encontradas en predios de la señora Sara Luz Baquedano, este manifestó que lo pusieron a nombre del procesado Ricardo Vargas Torrez, porque el conocía a las personas que se dieron a la fuga. Es decir que al procesado le han imputado hechos o circunstancias que no se ajustan a la verdad histórica del hecho investigado, agrega en otra parte de su declaración que el detenido Vargas Torrez le ofreció dinero quinientos córdoba al señor Luis Rodríguez, por el hecho que desapareciera la mochila. A lo anterior se puede agregar lo dicho por el testigo Vicente Genaro Olivas, (fol. 101) quien afirma que se encontraba en su casa almorzando con su mamá, que llegó el señor, andaba camisa cuadrada, ojos gatos, pelo liso, él pasaba siempre vendiendo chilla ese día llegó ofreciendo chilla, no le compré y se fue él. De ahí oí el suceso en la calle de una moto, y lo tenían detenido al señor como a los dos minutos que él pasó lo capturaron y supuestamente andaba vendiendo la droga, la marihuana no me acerqué al lugar donde se estaban dando los hechos, le quitaron un saco blanco de macen, no llevaba mochila el señor. También el testigo Luis Manuel Rodríguez (fol. 91) quien dijo que llegó a su casa a almorzar, pasó una persona diciendo que si quería chilla pero no la conozco le dije que no pero no la miré, como a los quince minutos escuche una bulla de la gente, me salí a la calle y miré que la policía tenía esposado a un señor con un saco de macen blanco y después se lo llevaron. Este testigo es al que supuestamente según lo dicho por el testigo Juan Jesús Mojica Aráuz, policía, el detenido le ofreció quinientos córdobas por el hecho de que desapareciera la mochila, pero ni el nominado Rodríguez, dice nada de eso en su declaración ni la Fiscal ni el Juez le hicieron preguntas sobre esa circunstancia. Como se puede apreciar de estas declaraciones y de lo afirmado por el testigo Policía, sobre el recibo de ocupación, se desprende que la detención por parte de la policía del señor Vargas Torrez, fue arbitraria ya que se le detuvo por meras sospechas y no por existir indicios comprobados o vehementes en su contra, de ser el autor del ilícito en cuestión. Tampoco se podría sustentar con esos datos el Auto de cárcel que le fue decretado ni la posterior sentencia condenatoria que le fuera impuesta, por lo que se es criterio de esta Sala, que se ha vulnerado, como lo dice el defensor del reo, lo dispuesto por el Arto. 252 In. que dispone: “Arto. 252.- Para condenar es preciso que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la Ley, y de la criminalidad y culpabilidad del procesado.,” violentándose con ello el principio de presunción de inocencia consagrado por el inc. 1 del Arto. 34 Cn. A lo anterior debemos agregar que el representante del Ministerio Público en su Contestación de agravios manifestó que en la presente causa no existe prueba en contra del procesado, que antes bien en las diligencias de instrucción quedó demostrado por los mismos testigos que la droga fue encontrada en el patio de la vivienda de la señora Sara Luz Baquedano.

Así mismo, los suscritos Magistrados creemos necesario reiterar que las garantías procesales dispuestas por la Constitución Política y por los tratados y convenios internacionales que en materia de Derechos Humanos han sido suscritos y ratificados por Nicaragua, deben ser observadas en cualquier instancia por todos los funcionarios públicos que tengan relación con la materia penal, pues las mismas rigen desde la investigación policial hasta la conclusión del proceso penal, en el más amplio de sus sentidos. No es solo al imputado o su defensor a quien le interesa la legitimidad de las actuaciones, sino a la misma policía a fin de que sus esfuerzos investigativos no se derrumben como en el presente caso, al Ministerio Público, a fin de que el ejercicio de la acción penal no fracase y a los Jueces de lo Penal si quieren dictar resoluciones incuestionables por estar ajustadas a derecho. A cada uno de ellos le corresponde dentro de la órbita de sus atribuciones, velar por la legitimidad de sus actuaciones y de los colaboradores en la administración de justicia a fin de lograr un proceso válido y eficaz. En consecuencia, es criterio de esta Sala que es procedente casar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 Cn., 424, 426 y 436 Pr., y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados resuelven: **I.-** Se casa la sentencia recurrida, pronunciada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre del año dos mil dos, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II.-** En consecuencia, se revoca la sentencia de auto de prisión de las cuatro y treinta minutos de la tarde del once de Mayo del año dos mil dos dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León, que declaró con lugar a permanecer en segura y formal prisión a Ricardo Vargas Torrez de generales en autos como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública y del Estado de Nicaragua y en su lugar, se le sobresee definitivamente del mismo. **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Dr. Guillermo Vargas Sandino disiente del criterio expresado por sus colegas Magistrados de Sala, adhiriéndose también el Dr. Armengol Cuadra López; por las razones siguientes: En el caso sublite de Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se afirma en la sentencia que al procesado se le han imputado en las instancias inferiores hechos o circunstancias que no se ajustan a la verdad histórica del hecho investigado, por lo que se ha violado el arto. 252 In., que establece que para condenar es preciso la plena prueba de la existencia de un hecho punible, y de la criminalidad y culpabilidad del procesado, este artículo preceptúa el sistema de valoración de la prueba tasada o legal, al igual que lo vemos presente en los artos. 253, 270, 271, 272 del Código de Instrucción Criminal, no obstante esa valoración fue derogada expresamente en la Ley 37 del 18 de Abril de 1988, que en su arto. 19 señalaba: *“Los Jueces y Tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica y de conformidad con el Arto. 4 del Decreto 644 del 3 de Febrero de 1981. En consecuencia no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones del Derecho Comparado con los nombres de prueba legal o tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derógase toda disposición que se refiera a plena prueba, semiplena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada”*. A partir de entonces aún en el anterior proceso inquisitivo, el sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, el que se define según Guillermo Cabanellas como la *“Fórmula leal para entregar al ponderado*

arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas". (Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2003, Pág. 360). Partiendo de lo anterior vemos como el sentido literal de la norma citada (252 In.) ha perdido validez en función de la valoración de la prueba, la cual en el caso de autos a juicio del suscrito ha sido suficiente para fundamentar tanto el auto de prisión como la sentencia condenatoria. Este criterio descansa en las siguientes declaraciones: a) Isidro Ramón Ríos Sáenz (Folio 26 del Cuaderno de Primera Instancia) que expone que habían tenido noticias de que tres elementos andaban con dos mochilas de manera sospechosa, que al encontrarlos realizaron la captura de uno de ellos (el señor Ricardo Vargas Tórres) que portaba una de las mochilas en cuyo interior tenía marihuana, la otra mochila, y no ambas, fue la que llevaban los otros dos sujetos que la tiraron en el predio de la señora Baquedano; b) Pablo Antonio Castellón Morales, que coincidió con la anterior declaración y agregó que el señor Vargas Tórres le ofertó a él "*la cantidad de tres mil córdobas, que le ayudara y que tratara de desaparecer la mochila con la droga*" (Véase folio 27 del cuaderno de primera instancia); c) Juan Jesús Mojica Aráuz, que coincide en señalar que tuvieron noticias que tres elementos andaban dos mochilas, y que lograron identificarlos dándose a la fuga dos de ellos logrando capturar al hoy encartado (Véase folio 29 del cuaderno de primera instancia). Las demás declaraciones relatan hechos anteriores y posteriores a la captura de los procesados, por lo cual resulta más que lógico el fallo de primera y segunda instancia, pues el recurrente pretende confundir dos hechos individuales, el primero que el encartado andaba con otros dos sujetos, que portaban dos mochilas con marihuana, una de ellas la portaba el acusado, la otra uno de los dos que huyeron y que la terminaron lanzando en el patio de la señora Baquedano, no consideró cómo puede pretender el defensor tratar de confundir estas dos circunstancias aspirando a establecer alguna duda razonable a favor de su procesado en torno a una probable responsabilidad de la señora Baquedano, cuando las mochilas (ambas conteniendo marihuana) eran dos, y una de ellas estaba en poder del acusado, lo que fue demostrado por las declaraciones coincidentes y contundentes que han sido antes mencionadas y la otra mochila encontrada en el patio de la señora Baquedano. No obstante en el caso sublite al reo se le juzga por sus actos claramente determinados. Por tales razones considero que la sentencia impugnada no debe ser casada por existir los suficientes elementos probatorios que señalan al acusado como autor del delito imputado. Por tanto disiento de la presente resolución.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ROGERS C ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**
